



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00089-2016-66-2110-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL
DE PUNO. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**PANCA FLORES, WALTER
ORCID:0000-0002-9860-9169**

ASESOR

**JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES
ORCID:0000-0002-5298-4078**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0349-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:10** horas del día **24** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00089-2016-66-2110-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO. 2024**

Presentada Por :
(6906181076) **PANCA FLORES WALTER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00089-2016-66-2110-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO. 2024 Del (de la) estudiante PANCA FLORES WALTER , asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 12% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Dedico la presente investigación a mi querido y estimado docente, a Dios por darme vida y salud, como a mi familia por su gran amor y apoyo absoluto que permitieron que superara cada dificultad presentada para desarrollar la presente tesis.

Walter Panca, Flores

AGRADECIMIENTO

A Dios; por ser mi fortaleza en los momentos difíciles y me ayuda a superar los obstáculos que se presentan en cada momento de mi vida. Agradezco a mis padres, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a efectuar un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades

Walter Panca, Flores

ÍNDICE GENERAL

Pág.

CARATULA.....	I
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE TURNITIN.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE GENERAL	VI
LISTA DE CUADROS.....	XI
RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1. Descripción del problema	14
1.2. Formulación del problema.....	15
1.3. Justificación.....	15
1.4. Objetivos de la investigación	16
1.4.1. Objetivo general	16
1.4.2. Objetivos específicos.....	16
II. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1 Antecedentes.....	17
2.1.1. Antecedentes Internacionales	17
2.1.2. Antecedentes Nacionales	18
2.1.3. Antecedente local	19
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	20

2.2.1. Bases teóricas sustantivas.....	20
2.2.2.1. La teoría del delito.....	20
2.2.2.2. Elementos de la teoría del delito.....	20
2.2.2.3. Tipicidad.....	20
2.2.2.4. Antijuricidad.....	21
2.2.2.5. Culpabilidad.....	22
2.2.2.6. Consecuencias jurídicas del delito.....	23
2.2.2.7 Diferencia entre hurto y robo en el cuerpo normativo.....	23
2.2.2.8 El Hurto	24
2.2.2.9 Bien jurídico protegido.....	26
2.2.2.10 Tipos de pena.....	27
2.2.2. Bases teóricas procesales.....	27
2.2.2.1. El derecho penal (Ius Puniendi).....	27
2.2.2.2. Definición del proceso penal	28
2.2.2.3. Etapas del nuevo proceso penal.....	28
2.2.2.4. Etapa de investigación	29
2.2.2.4.2. Investigación preparatoria	29
2.2.2.4.3. Etapa intermedia	29
2.2.2.4.4. Juicio oral	30
2.2.2.5. La prueba en el proceso penal	30
2.2.2.6. El objeto de la prueba	30
2.2.2.7. La valoración de la prueba.....	31
2.2.2.8. Actor civil.....	32
2.2.2.9. Constitución en actor civil.....	33
2.2.2.10. Los principios fundamentales del Derecho Penal.....	33
2.2.2.10.1. Principio de Legalidad.....	33
2.2.2.10.2. Presunción de Inocencia	33

2.2.2.10.3. Principio de Igualdad.....	34
2.2.2.10.4. Principio de Irretroactividad.....	34
2.2.2.10.5. Non Bis In Idem	34
2.2.2.10.6. Principio de Proporcionalidad	34
2.2.2.11. Principio de congruencia recursal.....	34
2.2.2.12. Principio de pluralidad de instancias	35
2.2.2.13. Los medios impugnatorios.....	35
2.2.2.14. Los medios impugnatorios en el proceso penal.....	35
2.2.2.14.1. Recurso de reposición.....	35
2.2.2.14.2. Recurso de apelación	36
2.2.2.14.3. Recurso de casación.....	36
2.2.2.14.4. Recurso de queja.....	36
2.2.2.15. La acción de revisión.....	37
2.2.3. Desarrollo de las variables de investigación.....	37
2.2.3.1. Calidad de sentencias.....	38
2.2.3.2. Sentencia definición	39
2.2.3.3. Sentencias de primera y segunda instancia.....	39
2.2.3.4. Estructura de la sentencia	39
2.2.3.5. Las sentencias y los plazos	41
2.2.3.6. Formalidad de la sentencia	41
2.2.3.7. Clasificación de las sentencias	42
2.2.4 Marco conceptual	42
2.3 Hipótesis	44
2.3.1 Hipótesis General:	44
2.3.2 Hipótesis específicas.....	44
III. METODOLOGÍA	46

3.1 Nivel, Tipo y Diseño de Investigación:	46
3.3.1 Nivel de Investigación.....	46
3.3.2 Tipo de investigación.....	47
3.3.3. Diseño de Investigación.....	48
3.2 Población y Muestra	49
3.2.1 Población.....	49
3.2.2 Muestra.....	50
3.3. Variables. Definición y Operacionalización	50
3.3.1. Variables.....	50
3.3.2. Definición de variables.....	50
3.3.3 Operacionalización de variables.....	51
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información	52
3.5. Método de análisis de datos	52
3.5.1. De la recolección de datos.....	52
3.5.2. Del plan de análisis de datos.....	52
3.5.2.1. La primera etapa.....	53
3.5.2.2. Segunda etapa.....	53
3.5.2.3. La tercera etapa.....	53
3.5.3. Matriz de consistencia lógica.....	53
3.6. Aspectos Éticos	54
IV. RESULTADOS	56
V. DISCUSIÓN	62
5.1 Sentencia de primera instancia	62
5.2 Sentencia de segunda instancia	67
VI. CONCLUSIONES	75

6.1 Conclusión de la sentencia en primera instancia	75
6.2 Conclusión de la sentencia en segunda instancia	75
VII. RECOMENDACIONES	77
7.1. Desde el punto de vista metodológico	77
7.2. Desde el punto de vista práctico	77
7.3. Desde el punto de vista académico	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78
ANEXOS.....	83
Anexo 01. Matriz de Consistencia	84
Anexo 02: Evidencia empírica del objeto de estudio	85
Anexo 03: Cuadro Definición y operacionalización de la Variable e indicadores.....	117
Anexo 04: Instrumento de Recolección de Datos.....	127
Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable	134
Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados.....	191
Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	193

LISTA DE CUADROS Y GRAFICOS

CUADRO 1.....	57
CUADRO 2.....	58
GRAFICO 1.....	59
GRAFICO 2.....	61

RESUMEN

En la investigación se planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado; expediente N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01; Distrito Judicial de Puno 2024?, estando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. El objetivo de esta fue, Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia. La metodología, el tipo es aplicada con enfoque cualitativo, cuantitativo (mixto) el nivel de la investigación fue; descriptivo y diseño no experimental retrospectiva y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Siendo como instrumento una guía de observación. **Los resultados** detallaron que la calidad de la dimensión de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que corresponden a la sentencia de primera instancia **fueron de rango; alta, mediana y alta.** y de la sentencia de segunda instancia, **fueron de rango; muy alta, alta y muy alta.** y las **conclusiones** fueron; que la calidad de la sentencia en primera instancia fue de **rango alta** y la calidad en segunda instancia, **fue de rango muy alta,** respectivamente.

Palabras Clave:

Calidad, Hurto, Proceso y Sentencia

ABSTRACT

In the research, the problem posed was: What is the quality of the first and second instance sentences on Aggravated Robbery; file N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01; Judicial District of Puno. 2024, being the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. The objective of this was, to determine the quality of first and second instance sentence. The methodology, the type is applied with qualitative approach, the level of the research was; descriptive and non-experimental retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of sampling by convenience, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used. An observation guide was used as an instrument. The results detailed that the quality of the dimension of the expository part, the considerations and the resolution, which correspond to the first instance sentence were of high, medium and high rank, and of the second instance sentence, were of very high, high and very high rank, and the conclusions were that the quality of the first instance sentence was of high rank and the quality of the second instance sentence was of very high rank, respectively.

Key words: Quality,
Theft, Trial and Sentencing

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Es importante la investigación en la vida universitaria y para la conclusión de esta se dilucida diferentes aspectos y problemáticas sociales, del cual es necesario analizar y buscar información necesaria tanto en el contexto nacional e internacional para buscar posibles direcciones de resolverlas.

Siendo el objeto de estudio el eje central en este caso el análisis de la calidad de sentencias (variable) de un proceso determinado en este caso sobre un asunto penal de hurto agravado, siendo este bajo el estudio en aplicación normativa, jurisprudencial y doctrinaria, por tanto, es importante la revisión de la realidad problemática de lo que se va a estudiar.

En esta parte de la descripción problemática se abordó en opinión de algunos autores respecto el tema en estudio, abordando su contexto y problema social etc.

Tenemos algunos autores por mencionar:

En opinión a través de prensa del portal del estado peruano, el Gobierno de Puno (2023) señalo que el Ministerio Publico de la ciudad de Puno, de manera especifica la fiscalia Provincial Penal del Collao - Ilave, logro que se dicte sentencia condenatoria de 03 años y 09 meses de prosion contra los autores N. y P. por el delito de hurto agravado en agravio de B.

Este caso destaca en esta region siendo que no es muy comun que como en el presente caso se sometieron al proceso de terminacion anticipada, determinando sus responsabilidades penales en el caso expuesto, las pruebas expuestas fueron las actas de registro personal, el acta de reconocimeinto de los bienes, la declaracion de la agraviada, el acta de transcripcion de los videos obtenidos y otros.

En un contexto internacional, citando al autor Henao (2021) indica que, Los mecanismos de control de la Justicia son deficientes, la corrupción representa una de las principales falencias del sistema judicial colombiano; los ciudadanos muestran desconfianza hacia los jueces, como se refleja en numerosos escándalos de corrupción recientes, donde la mayoría de los implicados son miembros del poder judicial, como jueces, fiscales, asesores legales o abogados que forman parte de la estructura de la administración de justicia. (p. 3)

Según el autor (Albújar, 2017) señala al respecto que:

La administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, y que los jueces como la institución recuperen el prestigio. Por lo que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico. (p. 37)

1.2. Formulación del problema

El planteamiento de la investigación se realizó de la siguiente forma:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno Año 2024?

1.3. Justificación

En la investigación se justifica en el presente caso, respecto el análisis y estudio sobre la calidad de sentencias siendo la variable en estudio, de un proceso sobre un asunto penal de hurto agravado, siendo este bajo el estudio en aplicación normativa, jurisprudencial y doctrinaria, por tanto, es importante más aun siendo una la realidad problemática que va en aumento en el campo penal, y de ahí surge la necesidad de dicho estudio.

Así también, es una práctica que se va dando inclusive en el entorno familiar. Como lo fue en este caso estudiado.

La utilidad de realizar este trabajo de investigación sobre la calidad de sentencias tanto en primera y segunda instancia sobre el delito de hurto agravado, materia de investigación el cual es desarrolló de acuerdo al conocimiento jurídico normativo doctrinario y jurisprudencial, basándose en hacer la revisión de emisión de dichas resoluciones emitidas

por el órgano jurisdiccional, dentro del marco de la administración de justicia, que beneficiará en el ámbito jurídico, a la población, sobre todo a la comunidad universitaria, de manera específica a los estudiantes de la escuela de derecho, quienes observarán los resultados arribados en el respectivo trabajo de investigación.

En la investigación está encaminada en ser una base de antecedente de revisión de estudio, dirigido a todas las personas, estudiantes, comunidad jurídica, usuarios de la administración de justicia y la población en general, interesados en asuntos jurídicos quienes pueden acceder a los resultados de la investigación de calidad de sentencia de primera y segunda instancia, en el presente trabajo de investigación, de acuerdo a los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, también servirá como antecedente en las futuras investigaciones que se desarrollen, referentes a la materia en estudio.

Siendo importante este estudio del presente caso servirá de base para la sociedad estudiantil y académica de diferentes universidades entre otros, para tener un estudio en este caso en la región Puno.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01; Distrito Judicial de Puno. 2024

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Hurto Agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

En esta parte de la investigación se abarca respecto algunas investigaciones en el marco de esta investigación que anteceden y pudieron marcar relevancia en cuanto sus diferentes resultados. Por tanto, mencionaremos algunas:

2.1.1. Antecedentes Internacionales

En la investigación se abarco desde diferentes fuentes de estudio de diversos autores que realizaron investigaciones que anteceden y son referente base para esta investigación, siendo antecedentes necesarios en revisión, en diversos contextos. Por tanto, mencionamos algunos:

(García & Cabrera, 2020) nos menciona en el tema sobre la investigación desarrollada sobre la “Política criminal punitiva frente al delito de hurto en Colombia en el periodo 2000-2020.” en el presente artículo de investigación se realiza un análisis de la eficiencia de la política criminal punitiva, frente a la sanción y prevención del delito de hurto en Colombia en el periodo 2000-2020. Para el citado objetivo, se realizó una recopilación bibliográfica y un análisis de las normas más relevantes en materia penal en Colombia en las últimas dos décadas. Además de lo anterior, se realizó un análisis de las cifras de privados de la libertad por hurto; se analizaron variantes como los costos de manutención de los privados de la libertad con medida intramural; el índice de hacinamiento carcelario, y los costos diarios y totales de los procesos penales en Colombia. A partir de lo anterior, se destacan como hallazgos significativos, que las normas penales promulgadas en las últimas dos décadas han sido de tendencia punitivista y no han tenido una incidencia en la disminución de delitos como el hurto. Se concluye, además, que, entre las falencias más notables del sistema penal colombiano, se encuentra la carencia de programas alternativos de cumplimiento de penas, con los cuales se pueda rehabilitarse al infractor de la ley penal.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Gutiérrez (2021) en la tesis presentada como: “Análisis de los beneficios premiales en los delitos de hurto agravado en el ordenamiento jurídico penal peruano, año 2021” El estudio en cuestión se centra en la adhesión de beneficios premiales en los casos de hurto agravado, y plantea la siguiente interrogante principal: ¿Es adecuado incluir beneficios premiales en los casos de hurto dentro del marco legal penal peruano del año 2021? Por ende, se establece el objetivo de identificar las circunstancias que respaldan la incorporación de estos beneficios en los delitos de hurto dentro de la legislación penal en Perú. En este contexto, considerando que se trata de una investigación cualitativa que emplea el método inductivo y técnicas como entrevistas, observación y revisión documental, se concluye que es factible introducir estos beneficios en los delitos de hurto agravado dentro de la normativa penal actual, con ajustes necesarios. Se argumenta que, si se realiza una reparación integral de los daños conforme a los parámetros legales, entonces tiene justificación la inclusión de beneficios premiales en los delitos de hurto agravado en el marco jurídico penal peruano del año 2021.

Ormeño, (2020) en la tesis presentada como: “La prueba documental en el delito de hurto agravado en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2020” de la Universidad Cesar Vallejo de la escuela de posgrado. El objetivo de este estudio fue examinar el impacto de la prueba documental en casos de hurto agravado en la Corte Superior de Lima Norte en el año 2020. Para ello, se aplicó un enfoque cualitativo interpretativo como método de estudio básico, con un diseño basado en el análisis de contenido. Se utilizó la entrevista como técnica de recolección de datos y una guía de entrevista como instrumento. Los participantes incluyeron 3 jueces de la Corte de Justicia de Lima Norte, 3 representantes del Ministerio Público de la misma jurisdicción y 3 agentes de policía con experiencia en casos de hurto agravado. Los resultados obtenidos tras la triangulación revelaron que la prueba documental es un medio fundamental para establecer la responsabilidad penal en actos ilícitos, siendo necesario presentar estas pruebas al inicio de la investigación junto con la denuncia. Asimismo, se señaló que la prueba documental tiene carácter autónomo y no debe

considerarse como un testimonio, ya que el documento representa la voluntad de las partes involucradas.

2.1.3. Antecedente local

El autor (Vilcanqui, 2021) de la Universidad Privada San Carlos, con la tesis de investigación titulada “Aplicabilidad de detención domiciliaria en delitos de hurto agravado en el primer Juzgado de investigación preparatoria de la provincia de San Román 2019-2020” se extrae de dicha tesis que:

Tuvo como objetivo, de determinar la aplicación de detención domiciliaria en delitos de hurto agravado, en el primer Juzgado de investigación preparatoria de la provincia de San Román 2019-2020, es tipo de investigación es Básica y no experimental, con un nivel explicativo, de diseño descriptivo-correlacional, con el método inductivo, la población estuvo constituida por 40 expedientes judiciales, donde se seleccionó 29 carpetas documentarias congruentes al delito de hurto agravado, la técnica que se aplicó es la observación e instrumento la ficha de observación, el análisis de datos con el Programa SPSS; como resultado, se encontró 29 expedientes tramitados por el delito de hurto agravado en los Juzgados de investigación preparatoria en el año 2020 se procesaron 19 expedientes (66%); por el delito de hurto agravado de los cuales solo a 14 expedientes (64%); se aplicó la detención domiciliaria. Mientras que, en el año 2019 se registraron en número de 10 Expedientes (34%); por el mismo delito, y han sido aplicados solamente a 8 imputados (36%); los Jueces consideraron en mayor cuantía el criterio detención domiciliaria por la presencia Covid-19, (68%); con el fin de evitar el contagio masivo del virus SARS-CoV-2. En conclusión, mediante la verificación y análisis documental se terminó, en los años 2019 y 2020, la medida coercitiva de la detención domiciliaria se aplicó pocas veces en los procesos de hurto agravado tramitados en el primer juzgado de investigación preparatoria de la provincia de San Román.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

Olmedo (2009) expresa al respecto:

Una teoría del delito ha evolucionado como un intento de comprender el comportamiento delictivo en su conjunto a través de la formulación de la teoría de los factores comunes que requieren justificación, ya que puede ser más conveniente considerar categorías de delitos diferentes y sus elementos comunes al mismo tiempo. Tiempo, sin embargo, los presupuestos para delitos no se limitan a elementos de categorías de delitos específicas. Las características básicas del concepto de delito no se incluyen en los delitos descritos en la sección especial, pero van precedidos por ellos. (p. 291)

2.2.2.2. Elementos de la teoría del delito

Según Barrado (2018) refiere que:

Los elementos de la teoría del delito son: hechos, delitos, ilícitos, culposos, son los pilares de la construcción de métodos teóricos penales que deben ser armonizados para el correcto desempeño de sus principales funciones en la práctica jurídica; solución de problemas de la aplicación. Por ello, la teoría del delito debe construirse sobre la base de las propias normas penales, porque de nada sirve el sistema si contradice lo dispuesto en los documentos legales. Por lo tanto, no debe haber contradicciones en el sistema mismo que puedan destruirlo.

2.2.2.3. Tipicidad

La "tipicidad" se refiere a la coincidencia entre una conducta y la descripción que aparece en el tipo penal, determinado a través de un proceso llamado "juicio de tipicidad". En este proceso, el intérprete evalúa si un hecho específico puede ser atribuido a lo establecido en el tipo penal, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido. (Ticona, s.f)

Podemos indicar que la tipicidad, esta imagen que desempeña un relación muy relevante y esencial, el cual debe subsumir en el tipo penal, todas las modalidades por las cuales el individuo activo permanece completamente vinculado al hecho que afecta al orden social.

a) Tipicidad objetiva

En el caso en estudio el delito es; delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, en fu forma de hurto agravado el cual de subsume al artículo 186° del código penal.

Según, Villa Stein (2010) define lo siguiente:

- a. Sujeto activo: En los delitos de hurto agravado, el sujeto diligente puede ser cualquier sujeto extraño, que no sea dueño del bien mueble hurtada
- b. Sujeto pasivo: En los delitos de hurto con agravantes, el sujeto paciente es cualquier persona, incluida la persona jurídica, dueño o tenedor del bien. La administración declarada de clase es un acto de habilitación, consistente en tomar, agarrar, agarrar un objeto con la mano y moverlo de tal manera que quede legalmente al cuidado y posesión de su dueño y en manos del autor, de tal manera y de tal forma que permanecerá disponible para ti mientras exista.

b) Tipicidad subjetiva

Salinas (2005) indica que, del análisis del delito que se ha llevado a cabo desde una perspectiva legal, podemos concluir sin dificultad que se trata de un acto penal claramente intencional, es decir, el individuo debe actuar con pleno conocimiento y voluntad de llevar a cabo los elementos objetivos que definen el delito, como la apropiación indebida de un bien total o parcialmente ajeno, sacándolo de la posesión legítima de la víctima con el propósito de obtener un beneficio. En este contexto, no se contempla la posibilidad de comisión por negligencia.

2.2.2.4. Antijuricidad

Peña (2010) nos dice “la antijuricidad como un acto voluntario típico que contraviene la norma penal, lesionando o poniendo en peligro tanto bienes como intereses que se encuentran bajo el amparo del Derecho”. (p.176)

Esta expresión antijuricidad, brota como una refutación al ordenamiento jurídico, es la trasgresión que coloque en riesgo o que dañe la utilidad custodiada por el estado. Y para examinar un hecho distinto a lo lícito este tiene que adjuntar las particularidades de una acción ilegal.

a) Antijuricidad formal

Peña. (2011) refiere “la antijuricidad es formal cuando asume como fuente de derecho penal la apelación exclusiva a la ley positiva”. (p.394)

En tal sentido, se logra testificar que una acción típica es adecuadamente antijurídica que presume una refutación a la ley o al derecho, por no asistir en el hecho, por nadie de procedencia de descargo.

b) Antijuricidad material

Peña (2011) refiere “la concepción que surge de la antijuricidad material diferente a la formal genera una serie de incertidumbres que ponen en riesgo la seguridad jurídica”. (p.394)

Dentro de este orden de ideas, se debe indicar que dicha figura que se estima cuándo, además de ser reverso a la línea de la norma, daña o menoscaba o pone en peligro, en riesgo un bien jurídicamente protegido.

2.2.2.5. Culpabilidad

Peña (2011) manifiesta que La culpabilidad se refiere a la relación mental entre el individuo y la acción, que se limita a la descripción de lo sucedido; además, la teoría normativa de la culpabilidad surgió como respuesta a las limitaciones de la teoría psicológica, que sustenta las sanciones en relación con la conducta ilícita del autor, por lo

tanto, se considera que la culpabilidad tiene un enfoque retributivo y mixto en términos de la imposición y definición de la pena. Pues en el campo normativo existen dos tipos de culpa y estos son:

a) Culpa consciente: Este tipo de culpa se entiende cuando el autor del delito se representa y acepta la posibilidad de ser el causante del hecho prohibido, a ello se le denomina como dolo eventual.

b) Culpa inconsciente: cuando el autor no se representa ni se acepta como posible causante del hecho.

2.2.2.6. Consecuencias jurídicas del delito

Según, Peña (2011) afirma que:

Las consecuencias jurídicas del delito son la aceptación de las cargas y culpabilidad tanto penal como civil que se le atribuyen al autor del hecho prohibido al momento de la emisión de la sentencia condenatoria en dicho proceso. De tal modo que el estudio de las consecuencias jurídicas se orienta tanto al estudio de las consecuencias penales y civiles originadas por un hecho ilícito estando el caso que estas se delegan de la determinación de la pena. (p.559)

Una acción ilícita, típico antijurídico traslada resultados jurídicos adoptando medidas coercitivas, y por lo consiguiente de ello nace la teoría de las consecuencias jurídicas, mediante esa forma asequible, de esa forma los jueces pueden aplicar la norma penal.

2.2.2.7 Diferencia entre hurto y robo en el cuerpo normativo

En una entrevista en el canal de televisión “Justicia en tu comunidad TV” el Doctor Gomez (2018) quien en su cargo como presidente de la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Huaura, donde expresa:

Según el Título V Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo I-Hurto, Artículo 185° Hurto Simple, El que, para obtener provecho, se apodera ilegalmente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 186° Hurto Agravado, El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1.- Durante la noche, 2.- Mediante destreza, 3.- Escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, 4.- Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero y 5.- Mediante el concurso de dos o más personas.

El Capítulo II, Artículo 188°, Robo, El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

2.2.2.8 El Hurto

Vidal. (2020) refiere “Como parte de los delitos contra la propiedad, los actos incluyen tomar posesión de la propiedad de otra persona sin la voluntad del propietario, con el fin de arrendarla y sin el uso de la fuerza o la intimidación.”

Estos actos incluyen tomar posesión de una propiedad que pertenece a otra persona sin su consentimiento, con el propósito de alquilarla, pero sin utilizar la fuerza o la intimidación para lograrlo. En resumen, se trata de un acto ilegal que consiste en apoderarse de una propiedad que no es propia con el propósito de obtener beneficios económicos a través de su alquiler, pero sin recurrir a la violencia o amenazas.

2.2.2.8.1 El hurto simple

Citando a (Alcocer, 2014) nos dice al respecto, según el Artículo 185 del código penal, se castigará con una pena de cárcel de uno a tres años a quien, con el objetivo de obtener beneficio, se apropie de manera ilegítima de un bien mueble, ya sea total o parcialmente ajeno, sacándolo del lugar donde se encuentra. Se considerarán bienes muebles la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro recurso con valor económico, así como el espectro electromagnético y los recursos pesqueros sujetos a un sistema de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

2.2.2.8.2 El delito de hurto agravado

Este ilícito penal está regulado en el Título V: Delitos contra el patrimonio (Propiedad) Capítulo I, en el Artículo 186 del Código Penal, el cual establece el delito de hurto agravado. Además, el delito ha sido definido como un crimen contra el patrimonio en la forma de hurto agravado, según lo estipulado en el primer párrafo, numeral 5, del artículo 186 del código penal, tomando como referencia el artículo 185 de la misma normativa legal. (Jurista Editores, 2020)

2.2.2.8.3 Hurto agravado en el código penal

En la página jurídica (lpderecho, 2022) nos indica las agravantes que se estipula en el código penal.

El perpetrador recibirá una pena de prisión de al menos tres años y hasta seis años si el hurto se comete:

1. Durante la noche.
2. Usando habilidad, escalando, destruyendo o rompiendo obstáculos.
3. En situaciones de incendio, inundación, naufragio, desastre público o desgracia específica del perjudicado.
4. Sobre los bienes muebles que conforman el equipaje del viajero.
5. Con la participación de dos o más personas. La sanción será de al menos cuatro años y hasta ocho años si el hurto se realiza:
 1. En una vivienda habitada.
 2. Por un individuo que forma parte de una organización dedicada a cometer estos delitos.
 3. En bienes de valor científico o que sean parte del patrimonio cultural nacional.
 4. [Derogado]
 5. Poniendo a la víctima o a su familia en una situación económica grave.
 6. Utilizando materiales o artefactos explosivos para romper obstáculos.
 7. Usando el espectro radioeléctrico para transmitir señales de telecomunicación ilegales.

8. En contra de un bien que sea el único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. En vehículos automotores, sus piezas o accesorios.
10. En bienes que formen parte de la infraestructura o instalaciones de transportes públicos, sus equipos o elementos de seguridad, o en servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
11. Perjudicando a menores de edad, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores.
12. En contra de bienes que formen parte de la infraestructura pública o privada para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o suministro de gas, hidrocarburos o sus derivados, según la legislación correspondiente.

La pena no será no mayor de 15 años ni menor de 08 años, esto cuando el agente actuar en calidad de jefe, como cabecilla o dirigente de una organización criminal que este esta destinada a perpetrar estos ilícitos penales.

2.2.2.9 Bien jurídico protegido

Al respecto el autor Villa Stein (2010) menciona que, en el delito de robo agravado, se protege el patrimonio que representa la propiedad de objetos móviles y, de forma indirecta, la posesión de dichos objetos móviles. La agravación basada en la modalidad o naturaleza del objeto sugiere la protección de la seguridad legal del patrimonio de objetos móviles y de la conexión del ciudadano con dichos objetos.

Peña (2008) sobre el bien jurídico protegido nos indica:

Respecta el bien jurídico tutelado por el Art. 186, en líneas generales será el mismo que toma lugar en el caso del hurto simple, es decir, la propiedad de los bienes muebles, susceptibles de ser cuantificado económicamente y desplazado de un lugar a otro, mermando en sus facultades inherentes de posesión.

Con relación al estudio desarrollado el bien jurídico protegido es el patrimonio, el cual jurídicamente está a buen recaudo para que los ciudadanos tengan un dominio exclusivo

de sus bienes adquiridos, el estado tiene toda la facultad legal y procesal para sancionar los actos ilícitos cometidos por los delincuentes.

2.2.2.10 Tipos de pena

a) Pena privativa de libertad

El autor Peña (2017) al respecto indica:

La pena privativa de libertad es aquellas que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario, no hay restricción legal alguna al juzgador de poder imponer una pena que corresponda a la praxis judicial sujeta al principio de proporcionalidad. (p. 400)

b) Penas restrictivas de libertad

Peña (2017) sobre las penas restrictivas de libertad indica:

Son la que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal limitando cualquiera de sus manifestaciones se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado, sin reclusión en el establecimiento penitenciario. (p. 401)

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. El derecho penal (Ius Puniendi)

El autor Vizcardo (2014) al respecto manifiesta:

El Derecho Penal está constituido por un conjunto de normas que definen las conductas prohibidas, que se configuran como infracciones criminales y que imponen como consecuencia penas o medidas de seguridad. estos límites auto impuestos permiten al Estado ejercer legítimamente su potestad punitiva, refiriendo con exactitud internamente de que limites es probado el recurso del ius puniendi. (p. 38)

Comentando lo dicho por el autor, pues el Derecho Penal está compuesto por un grupo de leyes que establecen cuáles son las conductas prohibidas, consideradas como

delitos, y que imponen castigos o medidas de protección como consecuencia de estas acciones ilícitas. Estos límites u obstáculos que se imponen a sí mismos permiten al Estado ejercer su poder punitivo de manera legítima, asegurando que este sea utilizado dentro de los límites precisos establecidos por la ley. En resumen, el Derecho Penal es el conjunto de normas que regulan y limitan el poder del Estado para castigar a los infractores de la ley.

2.2.2.2. Definición del proceso penal

Ore (2015) al respecto indica: “Es el conjunto de actos procesales, preestablecido por la ley, destinado o destinado a ser aplicado (ius puniendi) por sentencia firme, presentado ante un tribunal con el propósito de esclarecer un delito.”

El autor Robles (2015) define “El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables” (p.10)

Comentando lo citado anteriormente nos dice que el proceso penal es una serie de acciones que tienen como objetivo llegar a una decisión judicial sobre si se ha cometido o no un delito, y establecer la identidad y el nivel de participación de las personas acusadas. En pocas palabras, es el procedimiento que se sigue para determinar si alguien ha cometido un delito y definir la responsabilidad de los presuntos infractores.

2.2.2.3. Etapas del nuevo proceso penal

El nuevo Código Procesal Penal implementado en Perú desde 2004 establece un nuevo proceso penal que consta de tres etapas. Su principal característica es el abandono del sistema inquisitivo y la adopción del sistema acusatorio. En las siguientes líneas revisaremos algunos elementos esenciales de este nuevo modelo procesal.

Habiendo dado lectura sobre el sistema inquisitivo emito el siguiente comentario o análisis al respecto, entonces cuando hablamos de los sistemas acusatorio e inquisitivo, nos referimos a dos formas de entender el Derecho Penal. Se trata de sistemas basados en los diferentes papeles que desempeñan el juez y el fiscal en el proceso general. En el sistema inquisitivo, implementado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, el juez encargado de la etapa de investigación era también responsable de juzgar. Esta función

reducía su imparcialidad y creaba un ambiente de falta de garantías para el acusado. (Instituto Hegel, 2020)

2.2.2.4. Etapa de investigación

En esta etapa está dirigida por el fiscal juntamente con el apoyo de la policía nacional del Perú, a su vez este se divide en dos fases, la de diligencia preliminar y la de investigación preparatoria.

2.2.2.4.1. Diligencias preliminares

El fiscal, con la asistencia de la policía nacional, se encarga de llevar a cabo todas las actividades urgentes e indispensables para determinar la existencia de un delito. Cuando la policía tiene conocimiento de la comisión de un delito, informa al Ministerio Público e inicia las actuaciones inmediatas, que consisten en identificar al presunto autor y asegurar las pruebas relacionadas con el delito. Una vez que el fiscal se hace cargo de la investigación, la policía dependerá de él y podrá seguir realizando pesquisas siempre que haya sido delegada para ello. La tarea del fiscal es determinar si hay o no delito y, si lo hay, investigarlo y enjuiciarlo si es necesario. Esta fase dura sólo 20 días.

2.2.2.4.2. Investigación preparatoria

En esta nueva etapa, el fiscal ha formalizado la investigación y realiza actuaciones diferentes a las de la etapa anterior. Puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional o del Juez de Instrucción si necesita solicitar medidas cautelares. Algunas de ellas pueden ser la Prisión Preventiva, la Comparecencia Restringida o la Incautación. El fiscal también puede llevar a cabo la ejecución de pruebas mediante una acción anticipatoria.

2.2.2.4.3. Etapa intermedia

En esta fase, el fiscal formaliza su acusación contra el acusado o abandona el caso (sobreseimiento). Esta segunda situación se produce cuando el delito no existe o no está tipificado. Esto puede deberse a que no puede atribuirse al acusado, a que éste tiene una justificación de no culpabilidad o a que la acción judicial se ha extinguido. Si se formula la acusación, el juez de instrucción convoca una audiencia preliminar para decidir si admite la

acusación. Esta audiencia termina con el Auto de Procesamiento, que puede rechazar o admitir la acusación. El tribunal también puede pronunciarse sobre las medidas cautelares que procedan.

2.2.2.4.4. Juicio oral

San Martín, J. (2018) nos dice: “La etapa de juzgamiento o el juicio oral está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión en el proceso penal.” (p. 390)

El juicio oral es la nueva fase de este proceso penal. Consiste en una serie de audiencias continuas basadas en la acusación del fiscal. Implica la realización de un debate oral entre el fiscal y la defensa, que es grabado por medios técnicos. El juez de esta fase es el encargado de dictar los autos necesarios y resolver la acusación del fiscal.

2.2.2.5. La prueba en el proceso penal

Sánchez (2013) respecto el proceso penal y la prueba describe:

Representa la mejor manera de descubrir la verdad de un hecho o afirmación. La doctrina y la jurisprudencia afirman su importancia en el proceso penal y su preponderancia en los asuntos de interés público. desarrolló toda una sección de casi un centenar de artículos dedicados a la teoría general de la prueba, en los que se exponen los fundamentos constitucionales y supranacionales, los principios generales, los conceptos, los puntos de actividad de la prueba, los medios de prueba con sus características y el tipo de intervención discutidos por las partes. (p. 298)

2.2.2.6. El objeto de la prueba

Así también sobre el objeto de la prueba, Sánchez (2013) menciona:

Esto es todo lo que necesita ser investigado, analizado y discutido en el juicio para formar el veredicto del juez para que pueda tomar una decisión con confianza. La misma Ley se encargará de establecer los hechos, o como los llama el Código, los hechos en que se funda la prueba; estos serán asuntos relacionados con la misión

misma, incluyendo las circunstancias que alteran la misión, y sus consecuencias penales y civiles. (p. 124)

La prueba debe ser considerada como un elemento integral y finalista, con consecuencias jurídicas con resultados eficientes, coherentes con métodos selectos que permitan un ejercicio correcto para introducir en un proceso.

2.2.2.7. La valoración de la prueba

Según, Sánchez. (2013) indica que:

La prueba se valora en el marco del sistema de la sana crítica, utilizando las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia, con la motivación correspondiente. Dos elementos destacan: la libertad de convencimiento judicial sobre la prueba, en atención al razonamiento lógico; y la exigencia de expresar cuales son tales razones en la motivación de la resolución que se desarrollan. (p. 126)

2.2.2.7.1. Prueba directa o material

Según, Espinoza B. (2020) sostiene que:

Sin ninguna duda el juicio es la etapa más importante del proceso penal, el cual constituye el escenario clave o central donde las partes aportan todos los datos para valorar la prueba que presentan y el juez obtenga un resultado probatorio, tener una certeza directa con el que realizará la reconstrucción de los hechos relevantes dentro del proceso penal. (p. 342)

También denominada prueba inmediata, la cual es percibida de forma personal y inmediata por el juzgador, cuyo objeto es llegar a lo más cercano o próximo para obtener un resultado que permitirá probar la veracidad de un hechoponible.

2.2.2.7.2. Prueba indiciaria

Según Espinoza B. (2020) establece que:

La prueba indiciaria se refiere a hechos plenamente comprobados que sucedieron en la realidad, llamados hechos conocidos, y a partir de los cuales, con razonamiento lógico, se establece la responsabilidad del imputado en el delito. Sin embargo, también se debe tener en cuenta si la conclusión no tiene contraindicaciones que

puedan refutar o alterar la conclusión lógica entre una parte y la otra. Esta conclusión debe rechazarse porque las autoridades judiciales siempre deben dar una interpretación completa de las pruebas presentadas. (346)

La prueba indiciaria es aquella diligencia probatoria de entorno principal compleja y evasiva cuyo origen y se concreta en la obtención de la demostración probatorio mediante un análisis correcto.

2.2.2.7.3. Prueba documental

Según Espinoza B. (2020) revela que:

Como regla general toda prueba documental debería ingresar como un órgano de prueba ya que en el interrogatorio asegura pleno respeto al principio de oralidad e inmediación, los cuales recusan en su máxima expresión toda pieza escrita que pretenda hacer valer en el debate en el plenario. (p. 347)

2.2.2.7.4. La prueba nueva

Según Espinoza B. (2020) revela que:

La prueba nueva se presenta en circunstancias excepcionales, se prueba cuando el pretendiente modifica sus excepciones, y puede obtenerse incluso mediante una audiencia preliminar o simple antes de que se emita la orden acentúo que la norma dice que las excepciones pueden modificarse. (p.253)

2.2.2.8. Actor civil

Según, Mendoza. (2020) ostenta que:

El actor civil es aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, y en defecto es él, el perjudicado esto es el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directo o inmediateamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito. (p. 194)

2.2.2.9. Constitución en actor civil

Según, Mendoza. (2020) precisa que:

La parte agraviada o perjudicada para ser considerada como actor civil, debe constituirse al proceso penal ante el juez de la investigación preparatoria antes de la conclusión de la investigación preparatoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 101° del código procesal penal vigente del 2004, (p. 196)

2.2.2.10. Los principios fundamentales del Derecho Penal

Los "principios fundamentales" del Derecho Penal son reglas generales que rigen esta doctrina y proporcionan una base sólida para que los jueces tomen decisiones justas. Aunque estos principios han evolucionado con el tiempo para adaptarse a las demandas actuales, algunos de ellos siguen siendo fundamentales y son esenciales para entender las leyes nacionales. Estos principios son tan importantes que la mayoría de los países los comparten. De hecho, estos principios son los cimientos de los estados de derecho actuales, y por lo tanto es importante conocer cada uno de ellos y cómo se aplican en el momento de dictar sentencias. (Reguera Abogados, 2022)

El Derecho Penal se rige por varios principios que son fundamentales para comprender esta doctrina. A continuación, se presentan algunos de ellos

2.2.2.10.1. Principio de Legalidad

Este principio establece que ninguna conducta puede ser considerada delito si no está previamente establecido como tal por alguna ley. Es decir, no se puede imponer una pena si no hay una norma que así lo indique.

2.2.2.10.2. Presunción de Inocencia

Este principio determina que cualquier proceso penal que se desarrolle a partir de la presunción de culpabilidad será declarado nulo. Es un límite hacia el juez y determina que, en caso de duda de la culpabilidad, se debe priorizar la interpretación más favorable para el acusado.

2.2.2.10.3. Principio de Igualdad

Este principio prohíbe las diferencias entre individuos delante de los tribunales y los tratamientos injustificados o discriminatorios.

2.2.2.10.4. Principio de Irretroactividad

Este principio sostiene que todo ciudadano debe estar seguro de las consecuencias de sus actos en el momento en que se llevan a cabo. Se busca eliminar cualquier duda y evitar que se modifiquen los alcances jurídicos de una acción una vez que ya ha sido formalizada.

2.2.2.10.5. Non Bis In Idem

Este principio establece que el Estado no puede hacer comparecer a una persona ante el juez dos veces por el mismo delito. Nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho, ni en el ámbito material ni en el procesal.

2.2.2.10.6. Principio de Proporcionalidad

Este principio requiere de un juicio de ponderación que evalúe la carga coactiva de la pena, y el fin que se persigue al penar. Se deben cumplir las condiciones de adecuación con el fin, necesidad y proporcionalidad para que se le confiera una pena al acusado, factores sin los cuales no se aplicará.

Así también tiene mucha importancia mencionar otros principios en cuanto la congruencia que se aplica en el objeto de estudio de las sentencias y las partes de esta sentencia.

2.2.2.11. Principio de congruencia recursal

Angulo (2020) da a conocer sobre este principio:

El principio de congruencia recursal igualmente significa que el juez debe tomar una decisión sobre todas las cuestiones planteadas durante en agravios del caso en concreto, sobre todos los alegatos de las partes sobre sus pretensiones acciones o impugnaciones invocadas en la pretensión concreta. (p. 364)

2.2.2.12. Principio de pluralidad de instancias

El autor Carranza F. (2019) respecto al principio de la pluralidad de instancias lo siguiente:

El debido proceso es una garantía constitucional del debido proceso diseñada para garantizar que las cuestiones resueltas por un juez de primera instancia puedan ser resueltas por un magistrado superior, permitiendo que las cuestiones se resuelvan al menos en una segunda instancia de acuerdo a lo que establece el marco normativo. (p.12)

2.2.2.13. Los medios impugnatorios

Según Villa Stein (2010) señala que:

Los medios impugnatorios se basan en la garantía institucional del derecho a la instancia plural, que se materializa en el derecho de recurrir; en tal contexto se debe respetar también el principio de interdicción de la reforma tío in peius, es decir la prohibición de la reforma de la sentencia de perjuicio de lo sentenciados, cuando estos son los únicos impugnantes. (p. 15)

2.2.2.14. Los medios impugnatorios en el proceso penal

En el Art. 413° del Código Procesal Penal vigente establecido corresponde, los recursos o medios impugnatorios contra las resoluciones judiciales son: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

2.2.2.14.1. Recurso de reposición

Villa Stein (2010) define que “El recurso de reposición, tiene como finalidad impugnar decretos que contengan vicios indicando procediendo. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso disponiéndose actos procesales de simple trámite”.

Sánchez (2013) manifiesta “En la audiencia de juicio, este recurso debe resolverse en la misma sesión del tribunal sin suspender la consideración o enviar un traslado por escrito a la otra parte para explicar sus fundamentos. La decisión del tribunal es indiscutible”

2.2.2.14.2. Recurso de apelación

Peña (2009) al respecto refiere:

Ni bien se da a conocer los alcances y consecuencias jurídicas de la resolución final sentencia, las partes tienen ya el camino expedito para impugnarla si es que les causa agravio, sin mayor formalidad que su aceptación cuando el juzgador así se lo pregunte. (p. 376)

2.2.2.14.3. Recurso de casación

Villa Stein (2010) al respecto nos señala:

Mediante la casación se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto. (p. 87)

Calderón (2015) refiere al respecto:

Es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. Este recurso se interpone verbalmente después de la lectura de la sentencia y dentro de los diez días subsiguientes se fundamentará por escrito el recurso; o en su defecto, se interpone el recurso por escrito hasta el día siguiente de la lectura de la sentencia y también deberá fundamentarlo dentro de los diez días. Si se excede en el plazo tanto para interponerlo como para fundamentarlo por escrito; entonces el recurso será insubsistente e improcedente el recurso. (p. 79)

2.2.2.14.4. Recurso de queja

Villa Stein (2010) menciona “Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación”.

Sánchez (2013) indica Se interpone por escrito, Se dará el motivo de la solicitud y se aplicará la disposición de ley infringida, tomándose las medidas cautelares exigidas por la ley. No está claro que la fiscalía deba ser designada para decidir el asunto y la indicación de que su creación será decidida por los tribunales sin ningún procedimiento ha limitado la capacidad de intervención. (p. 128)

2.2.2.15. La acción de revisión

Sánchez. (2013) nos manifiesta:

La revisión integral no es una impugnación, sino una acción judicial independiente por la cual solicitamos a la Corte Suprema de Justicia un nuevo análisis, sin perjuicio de la existencia de sentencia ejecutoriada, la invocación de razón válida demostraría la injusticia de la sentencia; considerar la sentencia que ha adquirido fuerza de cosa juzgada firme y efectiva. No se trata, por tanto, de un recurso inusual, sino, como ya se ha dicho, de una acción de la parte judicial para modificar la sentencia definitiva a favor del imputado. (p. 131)

En la investigación realizada en este trabajo el recurso impugnatorio que se presento fue el recurso de apelación, siendo que este se apeló en el plazo legal de la primera sentencia.

2.2.3. Desarrollo de las variables de investigación

El desarrollo de variables es una parte fundamental en una investigación de tesis, ya que las mismas permiten definir y conceptualizar los elementos que se van a estudiar. De esta manera, se establece una relación entre las variables y se pueden formular hipótesis, que son afirmaciones o supuestos que se espera que se comprueben o refuten en el desarrollo de la investigación.

Según Hernandez, Fernandez, & Baptista (2014) en su libro "Metodología de la investigación", las variables se pueden definir como "conceptos, atributos, características, propiedades, cualidades, dimensiones o rasgos que pueden ser medidos u observados y que pueden tomar distintos valores o niveles".

Además, el desarrollo de variables permite:

- Identificar y precisar los elementos clave del estudio.

- Establecer relaciones entre las variables para formular hipótesis.
- Facilitar la recolección y análisis de datos.
- Evaluar y validar los resultados de la investigación.

Es decir que, en resumen, el desarrollo de variables es importante en una investigación de tesis porque permite precisar y conceptualizar los elementos que se van a estudiar, establecer relaciones entre ellas y formular hipótesis, lo cual facilita el proceso de recolección y análisis de datos y permite evaluar y validar los resultados obtenidos.

2.2.3.1. Calidad de sentencias

La calidad de las sentencias se refiere a la manera en que se elaboran, redactan y presentan las decisiones que toman los tribunales en relación con un caso específico. Según el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), la calidad de las sentencias se puede evaluar en función de tres dimensiones: la técnica jurídica, la claridad expositiva y la capacidad pedagógica.

La técnica jurídica se refiere a la coherencia, consistencia, precisión y fundamentación de la decisión, es decir, que esta esté basada en normas jurídicas aplicables al caso concreto, que se argumenten las razones por las cuales se adoptó la decisión y que se haya respetado el debido proceso en la tramitación del caso.

La claridad expositiva se refiere a la capacidad de la sentencia para ser comprendida por el público general y los actores del sistema de justicia, en especial por las partes involucradas en el caso. En este sentido, se debe evitar el uso excesivo de tecnicismos, la solidez gramatical, la coherencia lógica y la estructura.

Finalmente, la capacidad pedagógica se refiere que la sentencia cumpla con su función social y que contribuya a formar jurisprudencia. Esto implica que se oriente al lector y a quienes lo aplicarán en la resolución de otros casos similares, y que sienten las bases para futuras decisiones judiciales y para el fortalecimiento del Estado de Derecho. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) , 2014)

2.2.3.2. Sentencia definición

Según el autor (Ore Guardia , 2015) define la sentencia, indicando que la sentencia es la acción legal procesal mediante la cual el juez cumple con la obligación judicial que surge del deber de actuar y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder judicial para resolver las demandas del demandante. Esta acción debe realizarse con una adecuada fundamentación y motivación, explicando de manera clara la aplicación de la ley al caso específico después de haber examinado previamente los hechos alegados y probados por las partes.

2.2.3.3. Sentencias de primera y segunda instancia

Respecto a las sentencias, dentro de la conclusión del proceso, se desprende que las sentencias de primera instancia son aquellas que se dictan en primera instancia o instancia de fondo, es decir, son las decisiones que toman los jueces o tribunales al dictaminar una causa o proceso, sin que exista otra instancia por encima de ella. Por otro lado, las sentencias de segunda instancia son las que se dictan cuando una de las partes apela una sentencia de primera instancia, es decir, son las decisiones dictadas en segunda instancia, y por tanto son decisiones que revisan el fallo de los tribunales o jueces de primera instancia. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) , 2014)

2.2.3.4. Estructura de la sentencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 394 del código procesal penal, la sentencia debe seguir la siguiente estructura: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

El artículo 394 del código procesal penal define la estructura de la sentencia de la siguiente manera: i) datos iniciales de los jueces y los acusados; ii) antecedentes del proceso; iii) la explicación de los hechos; iv) los fundamentos legales; v) la parte decisoria. vi) firma de los jueces. Esta estructura es descrita en el Nuevo Código Procesal Penal en el Artículo 394.

Aportando a lo mencionado, se tiene que las partes de la sentencia son tres y la describo:

a) **La parte expositiva**, es la primera parte del proceso judicial. Su objetivo es identificar los sujetos implicados en el proceso, las pretensiones que tienen y el objeto sobre el que se debe tomar una decisión. Sirve como introducción al proceso y resume las principales incidencias y actos procesales que ocurrieron durante el mismo, como el saneamiento, la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la realización de la prueba y la audiencia. Esta sección solo incluye los actos procesales que son importantes para el caso en particular, y no incluye actos incidentales que no tengan relevancia en el proceso, como una solicitud de cambio de domicilio procesal o cambio de abogado.

b) **La parte considerativa**, del proceso judicial es la segunda sección. Esta sección incluye la motivación de la decisión tomada por el juez, que está constituida por los fundamentos tanto de hecho como de derecho, así como la evaluación de las pruebas presentadas durante el proceso. Los fundamentos de la sentencia tienen como objetivo no solo convencer a las partes, sino también asegurarse de que el juez se apegue a la ley y no tome decisiones basadas en la equidad o el capricho.

En esta sección, el juez evalúa los hechos presentados por ambas partes y determina cuáles son relevantes para el caso en particular. El juez también menciona las normas y artículos de la ley que son pertinentes para resolver las pretensiones presentadas por las partes. En algunos casos, el juez también puede utilizar la argumentación jurídica presentada por las partes como base para su decisión.

Es importante señalar que no se exige que la decisión esté fundamentada en cada uno de los considerandos de la sentencia en las normas sustantivas y adjetivas.

c) **La parte resolutive**, es la sección final del proceso judicial, en la que el juez expresa su convicción después de analizar lo actuado en el proceso. En esta sección se declara el derecho que defienden las partes y se establece el plazo en el que deben cumplir con el mandato, salvo que sea impugnado, lo que puede suspender los efectos de la sentencia.

La parte resolutive puede incluir otras decisiones que el juez pueda tomar, como la determinación de las costas y los costos a la parte que perdió, el pago de multas y de intereses legales, o el complemento de su fallo para permitir su ejecución.

En la sentencia, el fallo propiamente dicho se encuentra en la parte resolutive, donde se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se determina si se actúa o se deniegan las pretensiones procesales.

La decisión adoptada por el juez es el elemento más importante de los tres, ya que declara el derecho que corresponde a las partes y toma en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso puede declarar la insubsistencia de lo actuado si hay vicios insubsanables, y también referirse a la validez de la relación jurídico-procesal.

2.2.3.5. Las sentencias y los plazos

Después de la finalización del proceso, los jueces llevan a cabo una sesión a puerta cerrada de manera inmediata y sin interrupciones. La duración de la sesión no puede exceder de dos días, ni puede ser suspendida por más de tres días en el caso de enfermedad de uno de los jueces o del Tribunal. En casos de procedimientos complejos, el plazo se duplica en comparación con lo estipulado anteriormente. Una vez vencido el plazo, el juicio puede continuar en otro Tribunal sujeto a las medidas disciplinarias correspondientes. Las decisiones se toman por mayoría, y en caso de no lograrse consenso en cuanto a las penas y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá una decisión unánime. Esta regulación se encuentra establecida en el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 en el Artículo 392, incisos 1, 2, 3 y 4.

2.2.3.6. Formalidad de la sentencia

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación. Nuevo Código Procesal Penal. (2004) Art. 395°

2.2.3.7. Clasificación de las sentencias

a) Sentencia condenatoria

Calderón (2015) expresa “La sentencia condenatoria, es sólo cuando el juez tenga la certeza de que se ha cometido un delito y de que el autor rinda cuentas, se dictará la sentencia prescrita, que podrá ser firme o suspendida.” (p. 78)

Podemos inferir que se utiliza la sentencia condenatoria para considerar el delito y la responsabilidad del sujeto, dependiendo del caso que se investiga, se aplica la pena o la prisión preventiva de tal manera que el proceso, fijado por el juez o el tribunal de instrucción, decida la culpabilidad o inocencia de la persona investigada.

b) Sentencia absolutoria

Se refiere a las condiciones y procedimientos para emitir una sentencia absolutoria, en el cual el juez debe considerar si el hecho imputado constituye o no delito, si hay pruebas suficientes para establecer la culpabilidad, si existe duda o si hay causales que eximen de responsabilidad penal. Si se emite la sentencia absolutoria, se deberá ordenar la libertad del acusado, la cesación de medidas coercitivas y la restitución de objetos, así como la eliminación de antecedentes policiales y la fijación de las costas. Además, la libertad y el levantamiento de las medidas de coerción serán efectivas incluso si la sentencia no ha quedado firme. Las órdenes de captura también se suspenderán de manera inmediata. Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.4 Marco conceptual

Calidad: La calidad es una cualidad y propiedad inherente de las cosas, que permiten que estas sean comparadas con otras de su especie, si hacemos referencia a un producto, la calidad es diferenciarse cualitativamente y cuantitativamente respecto de algún atributo requerido, y cuando nos referimos al usuario, la calidad no es más que satisfacer sus necesidades y deseos, es decir que la calidad depende de la forma en que este responda a las preferencias del cliente. (Real Academia de la Lengua Española, RAE, 2011)

Expediente: Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde están consignados todos los actos procesales efectuados de acuerdo con el orden a la realización en folios correctamente separados, convirtiéndose en un documento que evidencie de manera concreta el desarrollo de los actuados propios en un proceso. (Chamane O. 2016)

Ejecutoriada: “Derecho Procesal. Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”. (Chanamé, 2016)

Evidenciar: “Probar los hechos perpetrados de un acto delictivo, evidenciar constituye el criterio de la certeza humana, evaluación que realiza la autoridad jurisdiccional para determinar una controversia con eficacia, tomando en cuenta una inferencia o presunción de una existencia”. (Chanamé, 2016)

Hechos: “Los hechos son sucesos y situaciones que ocurrieron previamente, y su finalidad es permitir conocer con eficacia los actos dañosos realizados. Aquellas situaciones que no tienen su origen en la voluntad de las personas”. (Chanamé, 2016)

Indicador: Los indicadores son los elementos concretos de las dimensiones y expresan la realidad medible de la variable, los indicadores hacen referencia a un proceso que empieza en las variables y las dimensiones; algunos indicadores son más objetivos que otros, lo que genera que sean menos o más difíciles de observar. (Hernández et. Al. 2018) (p. 238)

Idóneo: “Adecuado conocimiento que reúne para determinar un objetivo o un fin, tomando en cuenta. Aptitud, capacidad, para determinar una circunstancia”. (Chanamé, 2016)

Partes procesales: Es la atribución o consentimiento del actor, demandado o de un tercero a la legalidad de una intervención interpuesta ante las jurisdicciones y para ser ejecutada mediante sentencia. (Vidal, 2020)

Primera instancia: La primera competencia para tomar una decisión puede ser impugnada libremente por las partes ante un tribunal superior. juez y tribunal de primera instancia; Segunda instancia. (Martínez, 2021) (p. 571)

Reformar: refiere básicamente al procedimiento que se efectúa con la finalidad de corregir, innovar, enmendar, actualizar algo, mejora de un rasgo o actividad particular en el aspecto funcional en su estructura principal, una reforma no se considera como un cambio total sino como una transformación sistemática gradual. (Chanamé O. 2016) (p. 643)

Segunda Instancia: En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo. (Pérez, 2004, p. 278)

Variable: La variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse de manera que, entendemos como cualesquiera característica, propiedad o cualidad que presenta un fenómeno que varía, en efecto puede ser medido o evaluado en un determinado escenario. (Hernández et. Al. 2018, p. 237)

2.3 Hipótesis

2.3.1 Hipótesis General:

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en el expediente N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01; Distrito Judicial de Puno. 2024, son de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2 Hipótesis específicas

- a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria, es de rango muy alta.

- b) De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1 Nivel, Tipo y Diseño de Investigación:

3.3.1 Nivel de Investigación

a) Descriptivo

Según Hernández et. Al. (2010) refieren:

Trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno basada en la detección de características específicas, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente y conjunta para luego someterlos al análisis.

En la investigación fue de nivel descriptivo toda vez a que está orientado a obtener una información relacionada con los objetos de estudios a fin de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

b) Exploratorio

El nivel de la investigación realizada es exploratorio, descriptivo y diseño no experimental.

Según, Hernández. et. Al. (2019) definen que:

El nivel de investigación exploratorio son estudios de alcance exploratorios se realizan cuando el objetivo del estudio es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes con mayor amplitud, la revisión de la literatura identifica una serie de estudios sobre la calidad de los sujetos y objetos. (p. 373)

Debe señalarse que el estudio de investigación exploratoria son estudios las cuales se utiliza para investigar cuestiones poco conocidas o subestimadas con el fin de lograr un entendimiento común y guiar investigaciones futuras, esto ayuda a precisar las interrogantes planteadas en la investigación.

3.3.2 Tipo de investigación

- **La investigación es aplicada**, debido a que al finalizar el estudio lo que se ponen son soluciones que servirán para reducir el problema de la presente investigación.
- **El enfoque de investigación es**, cualitativo, cuantitativo (mixto) debido a que las técnicas y los instrumentos que se emplearán durante el desarrollo de la presente tesis son de investigación cualitativa, no aplicándose así la estadística en el resultado de la investigación.
- **Cualitativa**

Según Hernández et. Al. (2010), menciona:

La investigación se basa en una perspectiva interpretativa y se centra en comprender el significado de las acciones, especialmente las acciones humanas plasmadas en documentos, el estudio se realiza en su fenómeno natural.

Por otro lado, la investigación cualitativa es aquello en donde se estudia la calidad de las actividades, recopilando datos no numéricos, se consideran a todas aquellas que no requieren experimentos para determinar o aproximarse a un problema de investigación.

- **Cuantitativa**

El estudio empezó con la presentación clara y definida del problema de investigación, el cual se centra en aspectos específicos externos al objeto de estudio. El marco teórico que guio la investigación se construyó a partir de un análisis exhaustivo de la literatura existente. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

La naturaleza cuantitativa del estudio se hace evidente en la extensiva revisión de la literatura, la cual contribuyó a la definición del problema de investigación, de los objetivos del estudio, la operacionalización de la variable, la creación del instrumento para la recolección de datos, el proceso de recolección de datos y el análisis de los resultados.

3.3.3. Diseño de Investigación

En la investigación se encuentre estructurado de acuerdo con el diseño no experimental, transversal o transaccional. Siendo que es de diseño no experimental debido a que durante la investigación las unidades u objeto de estudio no sufren modificaciones por el investigador, sino que son recolectadas en la forma que se encuentran. Se dice que es transversal ya que la recolección de aquellos datos realizados en un único momento.

a) No experimental

El diseño de la investigación fue; diseño no experimental retrospectiva y transversal.

Según Hernández et. Al. (2019), señalan que: “Vienen a ser estudios que se realizan sin buscar la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se van a observar los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlo” (p.149).

Cabe mencionar que el presente trabajo en estudio es no experimental, toda vez que los datos obtenidos son evidentes, en el contexto estudiado no se ha realizado manejos o manipulaciones a las informaciones plasmadas en las sentencias en estudio.

b) Transversal

Según (Rodríguez, 2018) manifiesta que:

El diseño de corte transversal se clasifica como un estudio observacional de base individual que suele tener un doble propósito descriptivo y analítico, también es conocido como estudio de prevalencia o encuesta transversal su objetivo primordial es identificar la frecuencia de una condición o enfermedad en la población estudiada y es uno de los diseños básicos en las investigaciones. (p. 31).

Según lo indicado en el párrafo precedente con el cual como aporte se indica que; el diseño de estudio transversal se define como un diseño de estudio observacional de documentos que mide una o más características en un momento determinado.

c) Retrospectiva

Según Hernández et. Al. (2018) indican:

Un diseño de estudio retrospectivo implica la recopilación de datos del pasado para examinar las exposiciones a factores de riesgo o de protección sospechosos en relación con un resultado que se establece al comienzo del estudio, en este tipo de estudio el resultado ya ocurrió cuando se estaba realizando el trabajo. Se toman muestras de los documentos y se recopila información sobre ellos del pasado. (p. 371)

También podemos indicar que la investigación retrospectiva se considera que las revisiones o investigaciones se desarrollan con posterioridad a los acontecimientos del estudio, y los datos se obtienen de documentos o contenidos referidos por los sujetos o profesionales los estudios comienzan después de los acontecimientos suscitados.

3.2 Población y Muestra

3.2.1 Población

Según Chacón (2019) define que:

La población es la definición del conjunto desde el cual se extraerá la información y hacia el que se generalizarán las conclusiones obtenidas, como un conjunto de personas, cosas o fenómenos sujetos a investigación, que tienen algunas características definitivas. Ante la posibilidad de investigar el conjunto en su totalidad. (p. 3)

La población en el presente trabajo en estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01; Distrito Judicial de Puno. 2024, unidad de análisis seleccionado por medio de muestreo no probabilístico, es decir a discernimiento del investigador, conforme a las líneas de investigación. De acuerdo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.2.2 Muestra

Según (Cavado, 2019) manifiesta que:

Es un subconjunto finito y factible de la Población, que debe cumplir características ineludibles para lograr que las conclusiones de la inferencia estadística sean válidas. Aleatoria: garantiza que los elementos que componen la muestra fueron escogidos completamente al azar, es decir no hay predilección alguna por incluir o excluir determinada unidad de análisis, todos los sujetos de una población tienen la misma probabilidad de integrar la muestra. (p. 12)

La muestra del trabajo en estudio fue conformada por las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno- 2024. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia por cuestiones de accesibilidad.

3.3. Variables. Definición y Operacionalización

3.3.1. Variables

La variable en la presente investigación es:

- Calidad de sentencias de primera y segunda instancia.

3.3.2. Definición de variables

Según Hernandez (2014) plantea que:

Las variables se deben conocer mediante dos formas: La definición conceptual y la definición operacional; con respecto a la primera, se debe definir las variables como si fuese una palabra o frase dentro de un glosario; con respecto a la segunda, se precisa la forma en cómo se va a medir la variable, a esto se le llama: Operacionalización de variables.

La operacionalización de variables es un proceso que se presenta solamente en el enfoque cuantitativo debido a que las variables deben ser susceptibles a ser observadas y medidas. Este proceso se realiza de forma ordenada, de lo general a lo

específico; funciona como una descomposición de las variables en sus partes, que son las dimensiones y la descomposición de las dimensiones en sus partes, que son los indicadores. es importante establecer la escala de medición de las variables debido a que permitirá establecer la prueba de hipótesis correcta, además, permitirá seleccionar el tipo de técnicas e instrumentos para recolectar la información para la investigación. (p.347-348)

3.3.3 Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	ESCALA DE MEDICIÓN	CATEGORÍAS O VALORACIÓN
Calidad de sentencia de primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción Postura de las partes	Cada Sub dimensión tiene 05 parámetros	Muy baja (1) Baja (2) Mediana (3) Alta (4) Muy alta (5)
	Parte considerativa	Motivación de los hechos Motivación de los hechos	Se califica con las expresiones	Muy baja (2) Baja (4) Mediana (6) Alta (8) Muy alta (10)
	Parte resolutive	Aplicación del principio congruencia Descripción de la decisión	Si cumple No cumple	Muy baja (1) Baja (2) Mediana (3) Alta (4) Muy alta (5)

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

- **Técnica de Observación**

Según Hernández et. Al. (2018) manifiestan que:

La técnica de observación consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamiento o conducta manifiesta. Puede utilizarse como instrumento de medición en muy diversas circunstancias. La técnica de observación es una técnica de investigación que consiste en observar personas, fenómenos, hechos, casos, objetos, acciones, situaciones, con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación. (p. 376)

Resulta claro que la técnica de observación se realizó sobre el documento en concreto para obtener información incuestionable y registrarla para su posterior análisis respecto al objeto de estudio, la observación es un mecanismo fundamental para el proceso de investigación para obtener la máxima cantidad de datos.

3.5. Método de análisis de datos

Según (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013) indican que:

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; contenido profundo y latente.

3.5.1. De la recolección de datos

La explicación de los métodos para recopilar, organizar, clasificar datos y definir la variable, conocido como: Procedimiento de recolección, organización, clasificación de datos y definición de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa

La actividad fue una oportunidad para explorar y descubrir más sobre el fenómeno en estudio de forma gradual y reflexiva. El enfoque estuvo orientado hacia los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión se consideró como un logro obtenido gracias a la observación y el análisis. Durante esta etapa se estableció contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa

La actividad siguiente fue más sistemática que la anterior, especialmente en cuanto a la recolección de datos se refiere. Esta vez, también estará orientada por los objetivos y se realizará una revisión constante de la literatura relacionada para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa

La próxima actividad fue similar a las anteriores, pero se realizará un análisis sistemático más consistente y observacional de nivel profundo. Será orientada por los objetivos y se establecerá una estrecha conexión entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se llevan a cabo desde el momento en que el investigador observa y analiza el objeto de estudio, en este caso las sentencias documentadas en el expediente judicial. En la primera revisión, la intención no es recolectar datos, sino comprender y explorar su contenido en base a la revisión de la literatura.

3.5.3. Matriz de consistencia lógica

En este estudio, la matriz de consistencia es fundamental e incluye el planteamiento del problema de investigación, el objetivo de la investigación y las hipótesis; tanto la general como las específicas. La matriz de consistencia de la investigación se puede encontrar en el Anexo 1.

3.6. Aspectos Éticos

En la elaboración de la investigación se tuvo en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

Teniendo en cuenta el código de ética de nuestra Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, señala que todas las escuelas y en específico esta escuela profesional de Derecho debe respetar al momento de realizar la investigación el respeto a la persona, a la vida, su intimidad y privacidad entre otros. Por tanto, se debe regir al momento de realizar la investigación.

Para cumplir con la exigencia, inherente a la investigación, suscribiré la Declaración de compromiso ético, en el cual, como investigador asumo la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, se informará a las personas, grupos y comunidad que participaron además de publicar los resultados en un ambiente de ética, pluralismo ideológico y diversidad cultural (ULADECH, 2020).

Asimismo, para actualizar el compromiso ético se incorpora el Art. 5, de acuerdo con lo señalado en el reglamento de integridad científica en la investigación versión 001, Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N°0277- 2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024.

El Artículo 5 establece los principios éticos que regulan todas las actividades de investigación llevadas a cabo en la ULADECH: a) Respeto y protección de los derechos de los participantes, incluyendo su dignidad, privacidad y diversidad cultural. b) Cuidado del medio ambiente, que implica respetar el entorno, proteger especies y preservar la biodiversidad y naturaleza. c) Libre participación voluntaria, donde los participantes deben estar debidamente informados sobre los propósitos y objetivos de la investigación en la que participan, expresando de forma clara su voluntad libre y específica. d) Principios de beneficencia y no maleficencia, asegurando el bienestar de los participantes durante la investigación y con respecto a los hallazgos obtenidos, aplicando la premisa de no causar daño, reducir posibles efectos adversos y maximizar los beneficios. e) Integridad y honestidad, promoviendo la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión

responsable de la investigación. f) Justicia, a través de un juicio equitativo y ponderado que facilite la adopción de medidas de precaución, evite sesgos y garantice un trato equitativo para todos los participantes.

IV. RESULTADOS

CUADRO 1: Calificación de las dimensiones y subdimensiones de la Sentencia de Primera Instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			08	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	24	[17 - 20]						Muy alta
		Motivación de los hechos		X						[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho			X					[9- 12]						Mediana
		Motivación de la pena			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	07	[1 - 8]						Muy baja
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
											39					

El cuadro 1: “Evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango ALTA; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: ALTA, MEDIANA y ALTA; respectivamente.”

CUADRO 2: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia, hurto agravado.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						50		
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta	
										[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	32	[1 - 2]	Muy baja								
		Motivación de los hechos				X			[17 - 20]	Muy alta								
		Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta								
		Motivación de la pena				X			[33-44]	Muy alta								
		Motivación de la reparación civil				X			[25-32]	Alta								
										[17-24]							Mediana	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	09	[9 - 10]							Muy alta	
								X									[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana	
																	[3 - 4]	Baja
																	[1 - 2]	Muy baja

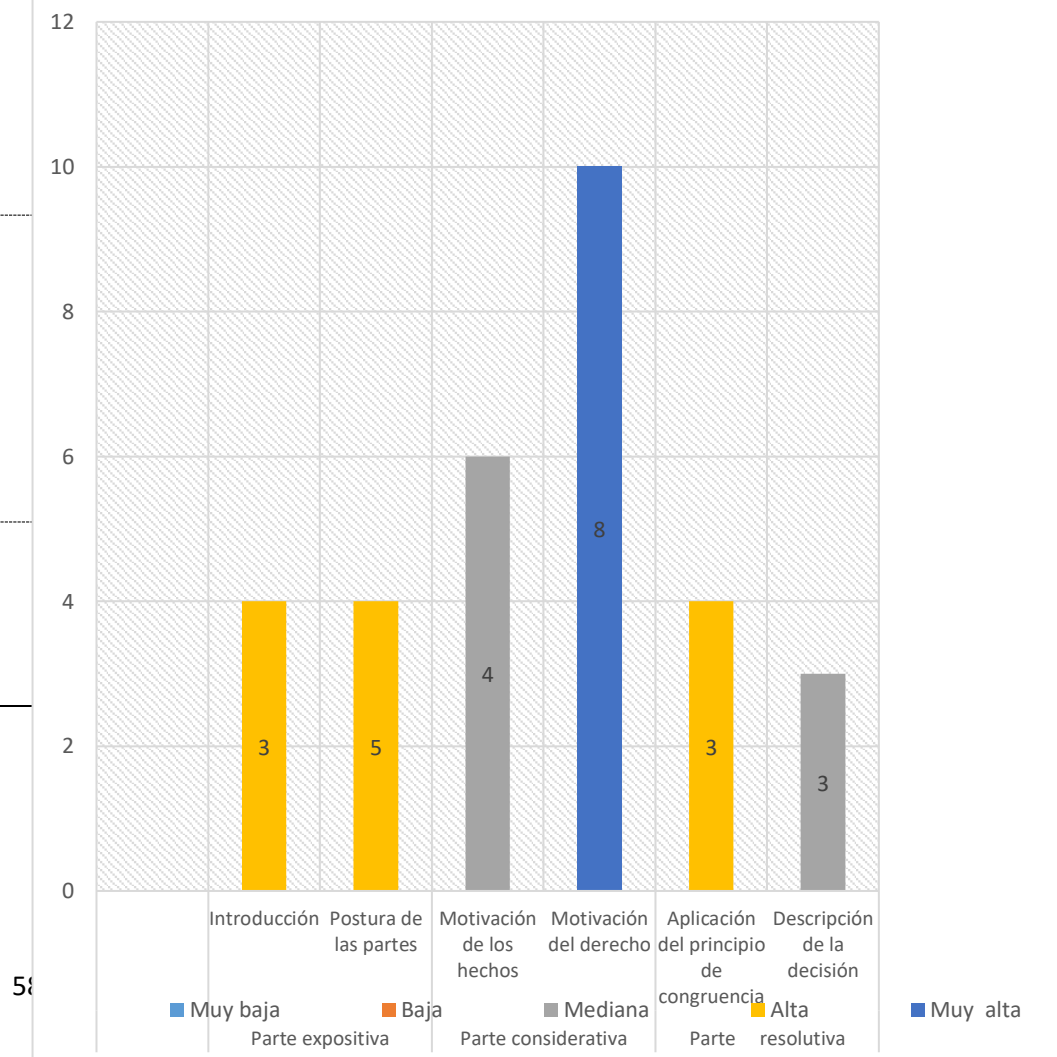
El cuadro 2: “evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango MUY ALTA; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: MUY ALTA, ALTA y MUY ALTA; respectivamente.”

GRAFICO 1

Calificación de las dimensiones y subdimensiones de la Sentencia de Primera Instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Calidad de Sentencia de Primera instancia	Parte expositiva	Introducción			3		
		Postura de las partes				5	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		4		8	
					6		
		Motivación del derecho			6		
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia			3		
		Descripción de la decisión				4	

Calificación de las sub dimensiones de la Sentencia de Primera Instancia



Calificación de las dimensiones de la Sentencia de Primera Instancia

Variable	Dimensión	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Calidad de Sentencia de Segunda instancia	Parte expositiva				8	
	Parte considerativa				24	
	Parte resolutive				7	

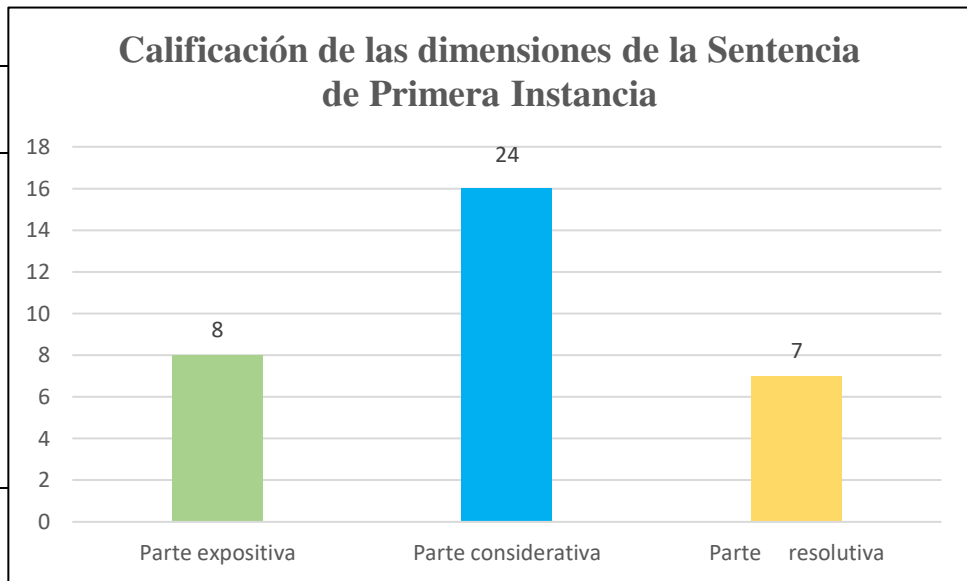
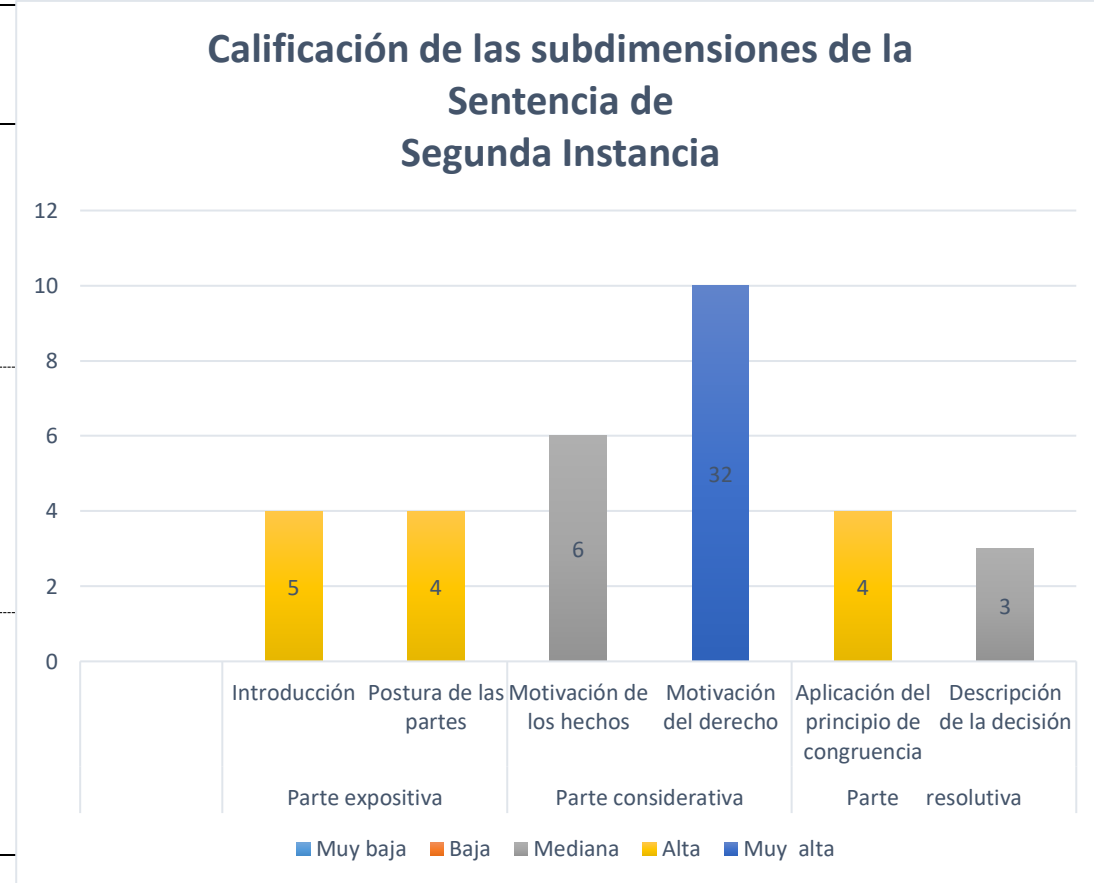


GRAFICO 2

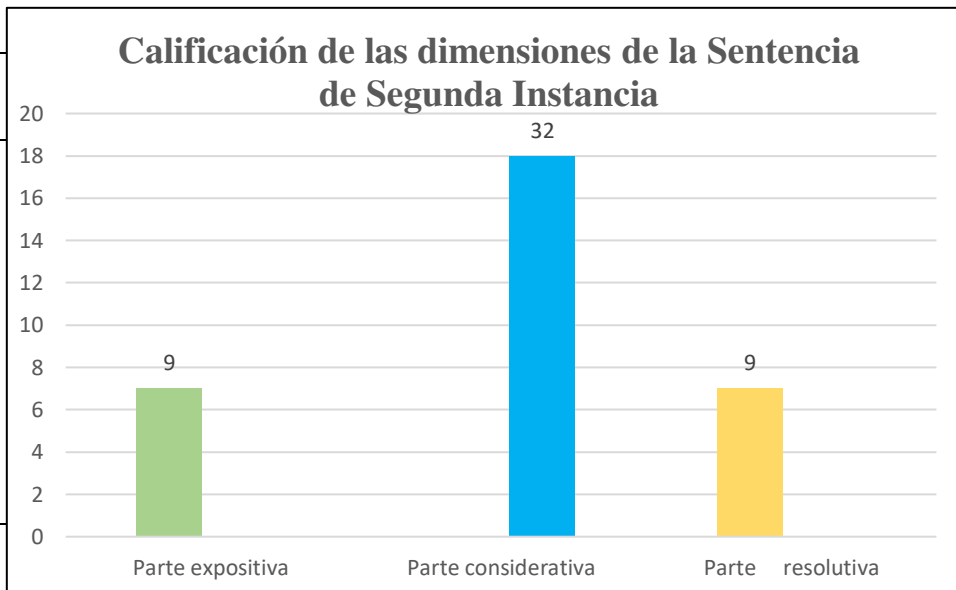
Calificación de las dimensiones y subdimensiones de la Sentencia de Segunda Instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Calidad de Sentencia de Segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				5	
		Postura de las partes				4	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			8	8	
		Motivación del derecho			8	8	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					5
		Descripción de la decisión			4		



Calificación de las dimensiones de la Sentencia de Segunda Instancia

Variable	Dimensión	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Calidad de Sentencia de Segunda instancia	Parte expositiva				9	
	Parte considerativa					32
	Parte resolutive				9	



V. DISCUSIÓN

En esta parte de la investigación se realiza la discusión de los resultados obtenidos en el presente caso materia de análisis sobre el análisis de las sentencias en dos instancias, para lo cual se realiza la siguiente discusión de resultados.

Estando a los resultados en la investigación dentro del parámetro de los objetivos expuestos y la contrastación con la revisión de la literatura como los antecedentes, en este caso uno en el ámbito nacional.

5.1 Sentencia de primera instancia

Primero: Se obtuvo como resultado en primera instancia de la primera resolución (sentencia) en el proceso sobre hurto agravado, donde la materia de análisis se realizó de la sentencia y esta que se hizo su estudio en cuanto contiene las dimensiones de la variable de estudio del cual se obtuvo:

Dimensiones de la variable (1era instancia)

Parte expositiva:

Respecto a la dimensión de la parte expositiva; exposición de los hechos, la fiscalía provincial mixta de la provincia de san Antonio de Putina formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena por parte de la fiscalía.

Respecto a los hechos imputados, de las circunstancias precedentes de las partes del proceso con los nombres codificados N y E que habiendo sido conyugues y del distrito de Quilcapuncu, donde había logrado reunir en la suma de S/. 103,000.00 ciento tres mil soles, producto de su trabajo en la minería, la actividad de transporte de pasajeros Putina Quilcapuncu y viceversa, y además de varios préstamos otorgados por los familiares cercanos; dinero que lo guardaban en casa de suegra y madre E en Quilcapuncu, por ser un lugar seguro; el que se encontraba destinado para adquisición de un tractor para trabajos agrícolas.

Así también se tiene en cuanto las circunstancias concomitantes, donde indicaron que el día dos de mayo del 2016 E y parte de su familia en la mañana se fueron al campo a escarbar papas; retornando al medio día, se fueron a la piscina y retornaron a sus casas fue en la noche E retornó a su casa de la Av. Sandía s/n barrio

San Antonio, a horas 7:00 pm aproximadamente al entrar vio que su dormitorio estaba abierto y la cajita donde existía dinero guardado se encontraba votado en la puerta y sin plata, la chapa de la cajita se encontraba votado; comunicando el hecho a su hija ESS y esta a su vez le comunico lo sucedido vía celular a su esposo N que el dinero de los S/.103,000,00 ciento tres mil soles, que tenían guardado en casa de su mamá E había sido robado; desconociendo en el momento a los autores; sin embargo, de su sarta de llaves que tenía ESS faltaban dos llaves uno de la puerta y calle y otro del cuarto donde se guardaba el dinero.

Posteriormente buscó a F quien vive junto a su casa, este no le daba la cara se sentía avergonzado y sospecho de él; hasta que el 07 de junio del 2016 lo encontró a F a quien junto con su papá y hermanos le hicieron hablar; declarando ante la policía que el 10 de mayo del 2016 él, R y M Participaron del hurto, tal como lo habían planeado un día antes; F se quedó en el cerro para observar si venia alguien, R Luego de encontrarse con M se quedó cerca al domicilio de la señora E y M Ingreso al interior del domicilio, luego de salir de la casa M se fue hacia la cancha sintética y R y R vino donde él (F) y le dio cien soles indicándole que el dinero lo tenía M y al día siguiente repartieron entre los tres.

También se tiene que, en las circunstancias posteriores, consumado el hecho de hurto el 10 de mayo del 2016 los propietarios del dinero, al no saber quiénes eran los responsables del hurto, indagaron por su cuenta, sospechando de F a quien el 07 de junio 2016 lo ubicaron e hicieron hablar de que en efecto era él, R y un tal M fueron los que sustrajeron el dinero; y los agraviados, familiares, personal de serenazgo y personal policial condujeron a F y R a la comisaria sectorial de Putina; denunciando a la vez el hecho.

Habiendo realizado la operacionalización de variable con la lista de parámetros para el hallazgo de los resultados en cuanto los criterios aplicados para conocer la calidad de la sentencia y esta previamente en sus 03 dimensiones, pues en esta primera dimensión y entre los dos subdimensiones de la introducción y postura de las partes, se tiene que fue de calidad alta obteniendo el rango numérico de 08, siendo de calidad alta en la calificación de las dimensiones.

Parte considerativa:

Respecto a la dimensión de la parte considerativa los argumentos jurídicos señalan que el tipo base del delito de hurto agravado conforme a la teoría del caso del ministerio público, donde señala que dicho delito está previsto en el artículo 186 literal 1, primer párrafo teniendo como tipo de base el artículo 185 del código penal. Indica en dicha parte considerativa que, de acuerdo a los extremos delimitados por la fiscalía, se imputa al acusado la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de hurto y en su forma de hurto agravado, previsto por el artículo 186° primer párrafo inciso 1 Código penal y como su tipo base el artículo 185° primer párrafo del mismo Código, donde señala en su Artículo 185° primer párrafo: “el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno no mayor de tres años”

Así también en su Artículo 186° primer párrafo inciso 1 nos dice: “el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido; 1 durante la noche. (Dicho Artículo fue modificado por el artículo 1 de la ley N°30076, publicada el 19 agosto 2013 vigente a la fecha de la comisión de hechos denunciados) es importante señalar esta parte importante sobre el momento tiempo.

Se tiene que en esta parte considerativa es importante mencionar respecto esta parte en relación de la determinación de la pena, pues la pena básica o abstracta que corresponde al delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto en su forma de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, literal 1, del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

En cuanto el Juicio de Subsunción, se tiene el Juicio de tipicidad; los hechos cometidos por los acusados R y M se adecuan al tipo penal; Delito Contra Patrimonio en su modalidad de Hurto en su forma de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, literal 1, del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal: es así, en relación al tipo objetivo está acreditado la existencia del sujetos activos (acusados) y pasivos (agraviados), del objeto- material consistente en el apoderamiento del dinero; así como el tipo

subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento por parte de los acusados respecto de los elementos constitutivos de delito submateria y la voluntad en la realización de la conducta típica.

En cuanto al Juicio de antijuridicidad, pues el magistrado señala que la conducta de los acusados no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, quien tampoco ha alegado mediante su defensa técnica alguna causa de justificación.

Sobre Juicio de imputación personal, pues la conducta desempeñada por el referido acusado le es imputable, por cuanto dichos acusados en el momento de los hechos contaban con más de veinte años de edad conforme se evidencia de sus fechas de nacimiento; dichos justiciable no sufrían de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además que en el momento de los hechos se hallaban sobrios por cuanto dichos acusados no han sostenido lo contrario; por tanto, los referidos encausados conocían de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizaron.

En cuanto a la punibilidad, el supuesto de hecho, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso submateria, se advierte el merecimiento y necesidad de pena.

Habiendo realizado la operacionalización de variable con la lista de parámetros para el hallazgo de los resultados en cuanto los criterios aplicados para conocer la calidad de la sentencia y esta previamente en sus 03 dimensiones, pues en esta segunda dimensión y entre las dos subdimensiones de la motivación de los hechos como también del derecho y la motivación de la pena como de la reparación civil, se tiene en su calificación que fue de calidad mediana obteniendo el rango numérico de 24, siendo de calidad mediana en la calificación de las dimensiones.

Parte resolutive:

Respecto a la parte resolutive en el análisis de resultados pues en esta parte de la dimensión se determinó que condenaron al acusado R con, de sexo masculino, natural de Quilcapuncu, del distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, y departamento de Puno, de estado civil soltero, con grado de instrucción

cuarto grado de secundaria, como Autor del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código, dicho fallo fue en agravio de N y E y así también le impusieron la pena de Cuatro (04) Años, (06) Meses de Pena Privativa de Libertad con Carácter de Efectiva.

Así también condenando al acusado M. natural del distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, con grado de instrucción tercero de secundaria, , como Autor del Delito de Contra el Patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código y en agravio de N y E y como tal, le impusieron la pena de Cuatro (04) Años de Pena Privativa de Libertad con Carácter de Efectiva.

Respecto el análisis en esta parte sobre el monto fijado por el magistrado, de la Reparación Civil fue la suma de Diez Mil Soles (S/. 10,000.00) donde señala que pagarán los sentenciados R y M en forma solidaria a favor de los agraviados N y E sin perjuicio de la devolución del bien sustraído en la suma de ciento tres mil soles (S/. 103,000.00)

Así también condenaron al pago de costas del proceso a los sentenciados R y M habiendo realizado la operacionalización de variable con la Lista de Parámetros para el hallazgo de los resultados en cuanto los criterios aplicados para conocer la calidad de la sentencia y esta previamente en sus 03 dimensiones, pues en esta tercera dimensión y entre las dos subdimensiones de la aplicación del principio de correlación como también el de la descripción de la decisión, se tiene en su calificación que fue de Calidad Alta obteniendo el Rango numérico de 07, siendo de Calidad Alta en la calificación de las dimensiones. Por tanto, el resultado obtenido en la investigación de la sentencia de primera instancia.

Sobre el delito hurto agravado contenido en el expediente; N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno 2023, conforme a los parámetros normativos, doctrinales, jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio, tuvo como resultado de un rango Alta, Mediana y Alta.

5.2 Sentencia de segunda instancia

Segundo: Se obtuvo como resultado en segunda instancia de la segunda resolución (sentencia) en el proceso sobre hurto agravado, donde la materia de análisis se realizó de la sentencia y se hizo su estudio en cuanto las dimensiones de la variable de estudio del cual se obtuvo:

Dimensiones de la variable (2da sentencia)

Parte expositiva:

Respecto a la dimensión de la parte expositiva; sobre la exposición de los hechos materia de impugnación y revisión en segunda instancia, los magistrados de la sala señalan que, los acusados impugnantes, solicitaron en este que se revoque la resolución impugnada, y la declaren nula y/o reformándola se les absuelva, donde alegaron y se destacó lo más relevante en revisión en este trabajo de investigación como son:

- En la parte explicativa, la Sala informa que los acusados mencionan que, en relación con la evidencia documental, se presentó una copia simple del cronograma y tres recibos de la cooperativa de ahorro y crédito Cabanillas Mañazo por un total de s/. 10,000.00 soles, obtenidos dos meses antes de los hechos, por lo que la cantidad total no puede ser considerada válida;
- El crédito bancario de s/. 25,000.00 soles otorgado a L. y su esposo el 25 de diciembre de 2016 no es confiable, ya que fue realizado cuatro meses antes de los sucesos y no se ha solicitado información a la entidad bancaria al respecto;
- Se presenta una constancia manual de un supuesto apoyo económico por parte del padre del afectado por s/. 10,000.00 soles; sin embargo, la declaración jurada del juez de paz de Cerro Lunar sobre un préstamo de s/. 10,000.00 soles no ha sido confirmada, ya que se presentó en formato de copia simple; El recibo de préstamo de s/. 5,000.00 otorgado por M. no fue validado ya que es un recibo simple; además, un recibo manual sin firmas legalizadas no es suficiente para demostrar la posesión previa del bien mueble; La declaración testimonial del afectado N. no fue considerada sólida por su falta de claridad y la ausencia de documentos que respalden sus afirmaciones;
- La declaración de la Sra. F. que acusa a F. de ser responsable del robo de dinero y ropa de los perjudicados no ha sido tomada en cuenta; Los acusados argumentan

que se ha violado su derecho a un debido proceso al infringir su derecho a la defensa, la motivación adecuada y el incumplimiento de las normas legales.

- Se incumplió el deber de garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, por no haber el abogado defensor ejercido una defensa eficaz; asimismo, no se realizó una confrontación entre los imputados y no se escuchó las declaraciones testimoniales de los familiares del imputado F;
- Al existir una circunstancia atenuante privilegiada, debió tomarse en cuenta una sanción por debajo del tercio interior, conforme lo señala el artículo 22° primer párrafo del Código Penal, pues en el fundamento quinto de la sentencia apelada, no se establece en qué medida se aplicó la reducción de la pena;
- No existe congruencia en la tipificación del delito, pues en la formalización de investigación preparatoria, se apertura investigación por la presunta comisión del delito de hurto agravado previsto en el primer párrafo inciso 5) del Código Penal; sin embargo, en el auto de enjuiciamiento, se tipifica en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal, violándose el principio de imputación necesaria;
- Respecto a la reparación civil, la misma no se encuentra debidamente sustentada y motivada conforme al artículo 92° y siguientes del Código Penal, pues no se ha desarrollado el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral y los perjuicios ocasionados a la parte agraviada;
- Destacan en el recurso impugnatorio expuesto por los magistrados de la Sala Penal que se ha vulnerado el principio constitucional de inocencia, de proporcionalidad y de duda razonable;

Habiendo realizado la operacionalización de variable con la lista de Parámetros para el hallazgo de los resultados en cuanto los criterios aplicados para conocer la calidad de la sentencia y esta previamente en sus 03 dimensiones, pues en esta Primera Dimensión y Entre las Subdimensiones de la introducción y postura de las partes, se tiene en su calificación que fue de Calidad muy Alta por mejor revisión precisa que indican respecto a las pruebas presentadas en el proceso, como las testimoniales, documentos en copia simple, siendo

desproporcional la pena según estos expuestos dichos obteniendo el Rango numérico de 09, siendo de Calidad Muy Alta en la calificación de dicha dimensión y sub dimensiones.

Parte considerativa:

Respecto a la dimensión de la parte considerativa el Colegiado indica sobre la sentencia apelada, se encuentra debidamente fundamentada en los hechos postulados en el requerimiento de acusación fiscal, y en base a la apreciación conjunta de los medios probatorios actuados durante la etapa de juzgamiento; habiéndose permitido a las partes ejercer su derecho de defensa y de prueba sin restricciones; por lo que, debe igualmente desestimarse los agravios denunciados en tales extremos; máxime, si verificado los actuados, no se advierte cuestionamiento alguno por prueba nueva actuada en esta instancia superior. Señalan sobre lo solicitado en la impugnación respecto a los agravios denunciados, los recurrentes alegan que no existe congruencia en la tipificación del delito, pues en la formalización de investigación preparatoria, se apertura investigación por la presunta comisión del delito de hurto agravado previsto en el primer párrafo inciso 5) del Código Penal; sin embargo en el auto de enjuiciamiento, se tipifica en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal, violándose el principio de imputación necesaria; además que se ha vulnerado el principio constitucional de inocencia, de proporcionalidad y de duda razonable;

Indican al respecto, revisado los autos, se aprecia que se ha formulado acusación fiscal, en contra de R, M. y otro, como presuntos autores del delito de hurto, en su forma de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal, esto es, por la agravante del "concurso de dos o más personas", concordante con el artículo 185° del Código Penal, en agravio de N. y E; tal es así, que en el rubro de la participación que se le atribuye al acusado, se desprende textualmente:

“Los acusados F, R. Y M, tienen la calidad de COAUTORES del delito contra el patrimonio en su modalidad de hurto en su forma de hurto agravado sancionado en el primer párrafo, y numeral 5) del artículo 186°, su tipo base, artículo 185° en agravio de N. y E; por cuanto previa planificación de un día antes de los hechos, han participado personalmente por propia voluntad en el hurto de S/. 103,000.00, distribuyéndose los roles.” (...)

Señalan en ese contexto, ha quedado establecido conforme a los hechos descritos en la acusación fiscal, que la conducta atribuida a ambos acusados, se subsumen adecuadamente

en el delito de hurto agravado, previsto en el primer párrafo, inciso 5) del artículo 186° del Código Penal, con la agravante "concurso de dos o más personas", concordante con el artículo 185° del Código Penal; y, no así con la agravante prevista en el primer párrafo numeral 1) del artículo 186° del Código Penal; por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al principio de imputación necesaria, cumpliéndose además con lo establecido en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal; en tanto que el juez de origen, ha fundado su decisión, pronunciándose sobre cada uno los hechos incriminados a los recurrentes en el requerimiento de acusación fiscal; y, en todo caso, lo precisado en el auto de enjuiciamiento, así como en el sentencia apelada.

Respecto a la determinación de la pena del acusado M, afirma que, al existir una circunstancia atenuante privilegiada, debió tomarse en cuenta una sanción por debajo del tercio interior, conforme lo señala el artículo 22° primer párrafo del Código Penal, pues en el fundamento quinto de la sentencia apelada, no se establece en qué medida se aplicó la reducción de la pena.

Al respecto, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N* 502-2017-Callao, en su fundamento décimo tercero, en cuanto a la responsabilidad restringida por razón de la edad, señaló:

“13. (...). En esa línea, se verifica la presencia de la causal de disminución de punibilidad, entre otras, como la responsabilidad restringida por razón de la edad [artículo 22° del Código Penal], se advierte que el proceso al momento de cometer el delito tenía diecinueve años de edad, tal como se advierte en la copia de su Documento Nacional de Identidad de fojas cincuenta y hoja de datos identificatorios, obrante a folios cincuenta y nueve, lo que permite ubicar la pena por debajo del mínimo legal establecido por el delito imputado; sumado a ello se debe tener en cuenta la ausencia de antecedentes penales. (...)”:

Destacan sobre el Documento Nacional de Identidad, perteneciente al acusado M, pues se advierte que el mismo registra como fecha de nacimiento el 12 de agosto de 1995, siendo que al momento de la comisión de los hechos (10 de mayo de 2016), tenía aproximadamente veinte años con nueve meses de edad; por tanto, se encuentra dentro de los alcances previstos, prevista en el artículo 22° del Código Penal por responsabilidad restringida; habida cuenta, que tenía menos de veintiún años cuando se perpetró el hecho ilícito denunciado de hurto agravado;

En ese sentido, señala el Tribunal observa que la pena que le fue impuesta en el sentencia apelada, de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, no se ajusta al principio proporcionalidad y colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° del Constitución Política del Estado; tanto más, si la pena prevista en el artículo 186° primer párrafo fluctúa entre no menor de tres ni mayor de seis años; por lo que, al momento a imponérsele la pena, la misma debió fijarse prudencialmente por debajo del mínimo legal; en ese contexto, este Tribunal no tiene más alternativa que revocar dicho extremo, e imponerle la sanción de dos años con ocho meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo periodo, sujeto a determinadas reglas conducta, conforme a lo expuesto en el artículo 58° incisos 1), 2), 3) y 4) del Código Penal; debiendo disponerse por tanto, su libertad inmediata del Establecimiento Penal donde fue recluido y ampararse el agravio denunciado en este extremo.

Luego se puede destacar de esta parte considerativa por el colegiado en cuanto al acusado R, que dentro de los agravios denunciados por los impugnantes literal h), se denuncia la vulneración del debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, en esa perspectiva, corresponde revisar lo concerniente a la determinación de la pena impuesta al acusado R al respecto, de la sentencia apelada, se advierte, que el juez de origen le impuso al acusado R, la pena privativa de libertad de cuatro años con seis meses con el carácter de efectiva, señalando en su fundamento del Párrafo segundo textualmente: Por otro lado, se ha acreditado en el debate oral, se tiene que los acusados no tienen antecedentes penales, considerándose que son primarios; siendo así, resulta razonable determinar la pena concreta sobre la base de la pena del tercio intermedio, en aplicación al sistema de tercios de cuatro años y seis meses de privativa de libertad solicitada por la fiscalía.

El Colegiado indica que, la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado socio o político criminal. Para ello el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. (...) Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle como autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción)

Por consiguiente indican, se evidencia que el juez de origen al momento de la determinación judicial de la pena respecto al acusado R, le ha impuesto una pena excesiva y desproporcional, en afectación al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; en la medida que como dicho Magistrado señala, no se evidencia agravante alguna y más bien concurren circunstancias atenuantes, con el hecho de que no cuenta con antecedentes penales y es reo primario; en ese sentido, la pena que le correspondía, debía situarse dentro del tercio inferior, es decir dentro de los tres a cuatro años, y no así dentro del tercio intermedio de cuatro a cinco años; indican que corresponde a este Colegiado, reformar también dicho extremo, imponiéndole al acusado RCC, una pena prudencial de tres años con ocho meses de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el mismo periodo, además, debe imponérsele reglas de conducta, conforme al artículo 58° incisos 1), 2), 3) y 4) del Código Penal; así como disponerse su liberación inmediata del Establecimiento Penal donde fue recluido; teniendo en cuenta que la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva.

En cuanto al monto de la reparación civil, el colegiado evidencia que el juez de origen, al momento de la fijación de la suma de S/. 10,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de los agraviados N y E; sin sustentar dicha decisión en medios probatorios relevantes, contraviniendo además el principio de proporcionalidad; pues, la reparación civil, debe fijarse en atención a los daños ocasionados a los agraviados, (...); en ese contexto, debe igualmente revocarse tal extremo, y fijándose prudencialmente una reparación: civil por la suma de S/. 5,000.00 soles a ser pagados en forma solidaria por los acusados R y M

Habiendo realizado la operacionalización de variable con la Lista de Parámetros para el hallazgo de los resultados en cuanto los criterios aplicados para conocer la calidad de la sentencia y esta previamente en sus 03 dimensiones, pues en esta Segunda Dimensión y Entre las dos Subdimensiones de la motivación de los hechos como también del Derecho y la motivación de la pena como de la reparación civil, se tiene en su calificación que fue de Calidad ALTA obteniendo el Rango numérico de 32, siendo de Calidad ALTA en la calificación de las dimensiones.

Parte Resolutiva

En cuanto la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia señala el Colegiado corregir la parte decisoria de la sentencia y, recomendaron al Juez de origen cumplir sus obligaciones con mayor diligencia, bajo apercibimiento de dar cuenta a la ODECMA en caso de reincidencia.

Así también declaran fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por los acusados R y M.

También revocaron, el extremo en el que se le impuso al condenado R. Cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y reformándola le impusieron tres años con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo las siguientes reglas de conducta:

- La Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación;
- La prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
- Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y,
- Reparar los daños ocasionados por el delito; bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida conforme a ley;

También revocaron el extremo en el que se le impuso al condenado M. Cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y reformándola le impusieron dos años con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo las mismas reglas de conducta.

Por último, el Colegiado en mejor revisión de la sentencia de primera instancia en cuanto el fallo es decir la parte resolutive DISPUSO la inmediata liberación de ambos procesados, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva en su contra.

En cuanto la reparación civil el colegiado también se pronunció y emitió lo siguiente; revocaron el monto de la reparación civil de la suma de S/. 10,000.00 soles, a ser pagados por los sentenciados R y M, así como el monto de la devolución del bien sustraído ascendente a S/. 103,000.00 soles y reformándola impusieron una reparación civil de S/. 5,000.00 soles a ser pagados en forma solidaria por ambos acusados en favor de los agraviados N y E; además de la devolución del bien sustraído por la suma de S/. 50,000.00 soles.

Habiendo realizado la operacionalización de variable con la Lista de Parámetros para el hallazgo de los resultados en cuanto los criterios aplicados para conocer la calidad de la sentencia y esta previamente en sus 03 dimensiones, pues en esta Tercera Dimensión y Entre las dos Subdimensiones de la aplicación del principio de correlación como también el de la descripción de la decisión, se tiene en su calificación que fue de Calidad Alta obteniendo el Rango numérico de 09, siendo de Calidad Muy Alta en la calificación de las dimensiones.

Por tanto, el resultado obtenido en la investigación de la sentencia de segunda instancia. Sobre el delito hurto agravado contenido en el expediente; N° 00089-2016-66-2110-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno 2023, conforme a los parámetros normativos, doctrinales, jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio, tuvo como resultado de un rango Muy Alta, Alta y Muy Alta,

Para la contrastación de este resultado de la investigación estudio se tomó en cuenta los resultados de la investigación que está como antecedente nacional del autor Ormeño, (2020) en la tesis titulada “La prueba documental en el delito de hurto agravado en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2020.”

Siendo que este resalta su relevancia para poder destacarla pues este tuvo el propósito de analizar como este influye e incide en cuanto la prueba documental del delito de hurto agravado el cual también en esta investigación es materia de análisis y estudio de sentencias de un proceso en estudio

Los resultados de esta investigación que se resaltó del antecedente nacional se tienen en cuanto resalta la triangulación y su estudio pues este permitió concluir que la prueba documental es un medio por el cual se puede demostrar la responsabilidad ilícita penal de un hecho penal. Pues con el resultado en segunda instancia en la dimensión parte resolutive se aplicó la parte normativa, jurisprudencial y doctrinaria, para mejor decisión.

VI. CONCLUSIONES

En cuanto las conclusiones en el presente estudio en base al objetivo general, se concluyó:

6.1 Conclusión de la sentencia en primera instancia

Se obtuvo como resultado en primera instancia de la primera resolución (sentencia) en el proceso sobre hurto agravado, contenido en el expediente; N° 00089-2016-66-2110-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno 2023, se tiene en su calificación que fue de Calidad Alta.

En el análisis final de la sentencia donde el Juez de primera instancia toma como criterio condenar al acusado R. como Autor del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, así también le impusieron la pena de Cuatro (04) Años, (06) Meses de Pena Privativa de Libertad con Carácter de Efectiva.

Así también condenando al acusado M. como Autor del Delito de Contra el Patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, y como tal, le impusieron la pena de Cuatro (04) Años de Pena Privativa de Libertad con Carácter de Efectiva.

Respecto a la Reparación Civil fue la suma de Diez Mil Soles (S/. 10,000.00) donde señala que pagarán los sentenciados R y M. en forma solidaria a favor de los agraviados N y E. sin perjuicio de la devolución del bien sustraído en la suma de ciento tres mil soles (S/. 103,000.00).

6.2 Conclusión de la sentencia en segunda instancia

Se obtuvo como resultado en segunda instancia de la segunda resolución (sentencia) en el proceso sobre hurto agravado, contenido en el expediente; N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno 2023, se tiene en su calificación que fue de Calidad Muy Alta.

colegiado en segunda instancia toma como criterio, corregir la sentencia de primera instancia que fue impugnada. Por tanto, lo revocaron, y reformándola le impusieron tres años con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo reglas de conducta establecidas por ley.

También revocaron el extremo en el que se le impuso al condenado M. Cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y reformándola le impusieron dos años

con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo las mismas reglas de conducta.

Por último, el Colegiado DISPUSO la inmediata liberación de ambos procesados, y en cuanto la reparación civil el colegiado, revocaron el monto de la reparación civil de la suma de S/. 10,000.00 soles, a ser pagados por los sentenciados R. y M, así como el monto de la devolución del bien sustraído, reformándola impusieron una reparación civil de S/. 5,000.00 soles; además de la devolución del bien sustraído por la suma de S/. 50,000.00 soles.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Desde el punto de vista metodológico: Se presentan los métodos y materiales de la investigación, se recomienda realizar trabajos de investigación científicas, utilizando materiales de apoyo metodológico científico, enfocados a otras investigaciones desarrolladas en el área de derecho, tomando en consideración las materias del derecho para aplicar distintos métodos dentro del desarrollo de la investigación para determinar un adecuada aplicación del marco teórico y jurídico de la investigación.

7.2. Desde el punto de vista práctico: El estado peruano debe realizar seguimiento continuo a las problemáticas actuales que aquejan en el sistema de administración de justicia, los magistrados encargados de impartir justicia deben ser capacitados de forma continua de acuerdo a la especialidad o juzgado que le corresponde para el adecuado cumplimiento de sus funciones, para que las resoluciones judiciales emitidas tengan una motivación y razonamiento jurídico eficaz. También, el estado en las convocatorias que se realiza para la selección de los magistrados debe tener en cuenta la especialidad de los magistrados para llevar una correcta administración de justicia. Así mismo se debe incrementar más juzgados especializados para evitar cargas procesales en los juzgados para no vulnerar el debido proceso.

7.3. Desde el punto de vista académico: La comunidad jurídica, estudiantes de derecho y las universidades deben realizar el análisis crítico de la ley y las normas vigentes para su correcta y adecuada aplicación dentro de la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albújar C, (2017) resolución de consejo nacional de la magistratura, <https://www.jnj.gob.pe/web/archivos/pdf/2017/er/adjuntospdf/PCNM303201>
- Alcocer, E. (2014). Introducción al Derecho Penal. Lima: Instituto de Ciencia Procesal
- Angulo A. (2020) gaceta jurídica S. A, código procesal penal, principio de congruencia recursal: editorial el búho EIRL. Primera edición. Lima Perú, 2020
- Barrado, R. (2018). Teoría del delito en el proceso penal, evolución, elementos accesorios del delito.
- Calderón, A. (2015). el ABC. del Derecho procesal penal. Perú: Editorial SAN
- Carranza F. (2019), principio de pluralidad de instancias, derechos fundamentales; <https://es.scribd.com/document/545614938/PRINCIPIO-DE-LA-PLURALIDAD-DE-INSTANCIAS>
- Cavado G. (2019) metodología de la investigación. Bioestadística investigación gravada.
- Chanamé, R. (2016). Diccionario jurídico décima edición, agravio; grupo editorial Lex Iuris. Lima-Perú.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) . (2014). *Evaluación de la calidad de sentencias*. Obtenido de Manual para jueces y juezas.: <https://courtex.cjp.org.bo/sites/default/files/publicaciones/2017-08/CEJA-Calidad%20de%20sentencias.pdf>
- Condori, et. Al. (2010) derecho procesal penal II. Medios impugnatorios, universidad andina de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa. congreso. Gob., 1-10. Procesos especiales nuevo sistema procesal penal peruano. criminal. Lima: Gaceta jurídica S.A.
- Defensoría del Pueblo. (2019). Adjuntía en Asuntos Constitucionales. Manual de Datos Personales: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf>
- Echandía, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. II). Buenos EDIC.) Editorial IDEMSA. Lima –Perú.
- Espinoza B. (2020) Gaceta jurídica S. A, código procesal penal, la prueba directa o material; editorial el búho EIRL. Primera edición. Lima Perú, 2020
- García, J. Y Cabrera L. (2020) en la investigación desarrollada. Política criminal punitiva frente al delito de hurto en Colombia en el periodo 2000-2020. file:///C:/Users/Multicomp/Downloads/6_lorena+cabrera.pdf

- Gutiérrez A. (2021) tesis titulada, Análisis de los beneficios premiales en los delitos de hurto agravado en el ordenamiento jurídico penal peruano, año 2021, carrera profesional de derecho, universidad Autónoma de Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/2099>
- García, M. (2008). Derecho penal Parte General, 2da. ed. Tirant lo Blanch.
- Gómez, V. (2020) tesis desarrollada; impunidad penal en los actos de corrupción en el gobierno regional y corte superior de justicia de puno. <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP>.
- Grisanti H. (2007) Lecciones de Derecho Penal parte general, manual de derecho penal.
- Gobierno de Puno. (16 de agosto de 2023). Ministerio Público Fiscalía de la Nación. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/819238-puno-ministerio-publico-logro-que-se-dicte-condena-a-dos-sujetos-por-hurto-agravado>
- Henao, L. (2021). La debilidad de la justicia en Colombia. Blogs El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/luis-felipe-henao/ladebilidd-de-la-justicia-en-colombia-109504>.
- Hernández R. (2018) metodología de la investigación, las rutas de las líneas cuantitativa cualitativa y mixta, primera edición, ciudad de Mexico.
- Hernández R. (2018) metodología de la investigación, línea de las investigaciones cuantitativas y cualitativas, sexta edición capítulo noveno. http://saludpublica.cucs.udg.mx/cursos/medicion_exposicion/Hern%C3%A1ndezSampieri%20et%20al,%20Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n,%202014,%20pp%20194-267.pdf
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2018), metodología de la investigación, las rutas de la investigación cuantitativa cualitativa mixta; editorial mexicana reg. N° 736. La observación.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2019). Metodología de la investigación, las rutas de la investigación cuantitativa cualitativa mixta; editorial mexicana reg. N° 736. La observación
- Hurtado, P. J. (2005). Manual de Derecho Penal Parte General I. Lima: editora jurídica Grijley Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Instituto Hegel. (11 de Junio de 2020). *DERECHO CODIGO PENAL*. Conoce las etapas del nuevo Proceso Penal en el Perú: <https://hegel.edu.pe/blog/conoce-las-etapas-del-nuevo-proceso-penal-en-el-peru/>

- Jurista Editores, (2020) Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal, 2020. Lima Perú.
- Loring, J. (2017). La calificación jurídica en el proceso inmediato. Pasión por el derecho. Calificación jurídica. MARCOS, E I R L T D A.
- López, A. (29 de diciembre de 2021). diferencias entre el hurto simple, agravado y robo. zhconsultoresperu: <https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/cuales-son-las-diferencias-entre-el-hurto-simple-agravado-y-robo/>
- lpderecho. (23 de julio de 2022). *OBSERVATORIO DE JURISPRUDENCIA PENAL*. Obtenido de Artículo 186.- Hurto agravado: <https://lpderecho.pe/articulo-186-codigo-penal-hurto-agravado/>
- Martínez L. (2021) diccionario jurídico, tallere gráficos grupo editorial lex iuris s.a.c. primera edición, Lima Perú.
- Mendoza F. (2020) gaceta jurídica S. A, código procesal penal, constitución en actor civil; editorial el búho EIRL. Primera edición. Lima Perú, 2020
- Mamani Vicente, J. A. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 00298-2007, del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2018.
- NCPP. (2004) ministerio de justicia y derechos humanos, decreto legislativo N° 957. Cuarta edición.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la investigación.
- Olmedo M. (2009) departamento de derecho penal, área de conocimiento de derecho penal. Dialnet plus.
- Ore Guardia, A. (2015). Manual Derecho Procesal Penal, (primera reimpresión). Lima – Perú: Editorial Reforma.
- Ormeño Chirinos, B. E. (2020). La prueba documental en el delito de hurto agravado en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2020.
- Ossorio, M. (2010). diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. editorial Heliasta. Penal.
- Paipay Amado, C. A. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 00256-2006-0-0801-JR-PE-02, del distrito judicial de Cañete-Cañete 2018. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/19526>
- Peña A. (2017) derecho penal parte general tomo I, autoría directa, IDEMSA Distribuidora Editorial Moreno S.A. Sexta Edición Lima Perú 2017

- Peña A. (2017) derecho penal parte general tomo II, reparación civil, IDEMSA Distribuidora Editorial Moreno S.A. Sexta Edición Lima Perú 2017
- Peña Alonso. (2009) "El Nuevo Proceso Penal Peruano". Lima Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal (3ª ed.). Perú. San Marcos E. I. R. L., & Ediciones Legales E. I. R. L.
- Peña Cabrera R. (2017) derecho penal parte general tomo II, clases de pena según el código procesal penal, sexta edición Lima 2017, editorial moreno.
- Peña Cabrera, R. (2008). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales. Lima
- Peña Cabrera, R. (2011). Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general. 4ª. Ed. Lima, Perú. Editora Jurídica Grijley
- Pérez, C. (2004) derecho penal, acceso a la pluralidad de instancias. Centro de documentación judicial Perú: Perú: universidad San Marcos. proceso especial.
- Proetica, (2022) encuesta nacional, , corrupción en, la corrupción actual en el Perú, recuperado en; <https://ww.proetica.org.pe/encuesta-proetica/tercera-encuesta-nacional-sobre-corrupcion-2022>.
- Quirós, R. (1999) Derecho penal, teoría general del derecho: centro de documentos jurídicos Lima.
- Real Academia de la Lengua Española, RAE. (2011), definición de calidad; en, <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Seg%C3%BAAn-la-Real-Academia-de-la-Lengua-Espa%C3%B1ola/66807.html>
- Reguera Abogados. (20 de mayo de 2022). *Los Seis Principios Fundamentales Del Derecho Penal*. Obtenido de Madrid: <https://regueraabogados.com/los-seis-principios-fundamentales-del-derecho-penal/>
- Robles, B. (2015). Procesos especiales en el nuevo Sistema Procesal Penal peruano.
- Rodríguez M. (2018), diseño de la investigación con corte transversal, file:///C:/Users/Multicomp/Downloads/368-Texto%20del%20art%C3%ADculo-646-1-10-20210506.pdf
- Rosas J. (2016) los principios en el nuevo código procesal penal, el principio de oralidad, segunda edición Lima Perú 2016.

- Rosas J. (2016) los principios en el nuevo código procesal penal, el principio de contradicción, segunda edición Lima Perú 2016.
- Roca. C. y Tres Paderne, A. (2021). El delito leve de hurto en la ciudad de Barcelona. Perfil del delincuente y comparación en función del tipo de hurto. Revista Logos Ciencia & Tecnología, 13(2), 39-55.
- Salinas Siccha, R. (2015). Dogmática penal de derecho penal económico y política
- Salinas, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. Volumen. I. Lima Perú: Grijley.
- San Martin Castro C. (2018). Derecho procesal penal lecciones, etapa intermedia, primera Edición. Lima-Perú:
- San Martin Castro C. (2018). Derecho procesal penal lecciones, etapa de juzgamiento, primera Edición. Lima-Perú:
- San Martin Castro C. (2018). Derecho procesal penal lecciones, investigación preparatoria, primera Edición, Lima-Perú:
- Ticona, E. (s.f). *Mnisterio Público*. Obtenido de Teoria de la Tipicidad:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf
- Tobón Sergio. (2019) líneas de investigación científica, investigación cuantitativa cualitativa. México, edición Santillana.
- Veramendi, T. (2011). Manual de derecho penal parte especial; 5ta edición. Lima:
- Villa Stein, Javier. "Los Recursos Procesales Penales". Lima: Gaceta Jurídica S.A, 2010.
- Vilcanqui E. (2021) Aplicabilidad de detención domiciliaria en delitos de hurto agravado en el primer Juzgado de investigación preparatoria de la provincia de San Román 2019-2020 Universidad Privada San Carlos
<http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC%20S.A.C./134>
- Vizcardo, H. (2014). Lecciones de Derecho Penal - Derecho Penal General I.
- Zaffaroni, Eugenio (1986) manual del derecho penal parte general, departamento de derecho penal, Buenos Aires.

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de Consistencia

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado; expediente n° 00089-2016-66-2110-jr-pe-01; Distrito Judicial de Puno. 2024

Formulación del Problema	Objetivos	Hipótesis	Variable	Dimensiones	Metodología
<p>Problema general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01; Distrito Judicial de Puno 2024?</p>	<p>Objetivo General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00089-2016-66-2110-JR-PE-01; Distrito Judicial de Puno. 2024</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 	<p>Hipótesis General: De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en el expediente N° 00089-2016-66-2110-JR-PE-01; Distrito Judicial de Puno. 2024, son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. 	<p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia</p>	<p>- Parte expositiva Introducción Postura de las partes</p> <p>- Parte considerativa Motivación del hecho Motivación del derecho</p> <p>- Parte resolutive Aplicación del principio de correlación Descripción de la decisión</p>	<p>Tipo de investigación: Aplicada de enfoque cualitativo</p> <p>Nivel de la investigación: exploratoria y descriptiva</p> <p>Diseño de investigación: No experimental, transversal y retrospectivo</p> <p>Técnica: Observación</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p> <p>Población: Las sentencias expedidas en el expediente N° 00089-2016-66-2110-jr-pe-01; Distrito Judicial de Puno. 2024</p> <p>Muestra: está conformada por las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00089-2016-66-2110-jr-pe-01; Distrito Judicial de Puno. 2024</p> <p>Unidad de análisis: Expediente N° 00089-2016-66-2110-jr-pe-01; Distrito Judicial de Puno. 2024.</p>

Anexo 02: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA PENAL N° 003 – 2018

I. Parte expositiva:

1.1 identificación del proceso:

En audiencia de juicio oral y en acto público, en el proceso penal N° 00089-2016-66-2110-JR-PE-01. Se ha instalado audiencia de juicio oral el veinte ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, habiendo concluido el desarrollo de esta audiencia de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, en contra de los acusados M. y R. por el delito CONTRA EL PARIMONIO en su modalidad HURTO en su forma de HURTO AGRAVADO, en agravio de N. y E.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

Se juzga a:

a) **R. con DNI N°.00000000**, de sexo masculino, nacido el 19 de mayo de 1992, natural de Quilcapuncu del distrito de Quilcapuncu, provincia de san Antonio de Putina, y departamento de puno, de estado civil soltero, con grado de instrucción cuarto grado de secundaria, sus padres son R. y E. con domicilio real en el jirón Tacna N° 000, del distrito de Quilcapuncu, provincia de san Antonio de Putina, departamento de puno; cuyos demás datos aparecen en el registro de audios e índices de audiencias, Y

b) **M. Con DNI N°.00000000**, sexo masculino, nacido el 12 de agosto de 1995, natural del distrito de Quilcapuncu, provincia de san Antonio de Putina, departamento de puno, con grado instrucción tercero de secundaria, sus padres J. y M. y con domicilio real en la comunidad de buenos aires, distrito de Quilcapuncu, provincia de san Antonio de Putina, departamento de puno, cuyos de más datos aparecen en el registro de audios e índices de audiencias.

1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:

La fiscalía provincial mixta de la provincia de san Antonio de Putina, formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indica y que han sido objeto de **alegato de entrada y final** de la fiscalía:

1.3.1. **Hechos imputados: circunstancias precedentes:** N. y E. son conyugues y domicilian en el distrito de Quilcapuncu, quien había logrado reunido en la suma de S/. 103,000.00 ciento tres Mil con 00/100 soles, producto de su trabajo en la minería, la actividad de transporte de pasajeros Putina Quilcapuncu y viceversa, y además de varios préstamos otorgados por los familiares cercanos; dinero que lo guardaban en casa de suegra y madre E. en Quilcapuncu, por ser un lugar seguro; el que se encontraba destinado para adquisición de un tractor para trabajos agrícolas. **Circunstancias concomitantes.** Que el día dos de mayo del 2016 E. y parte de su familia en la mañana se fueron al campo a escarbar papas; retornando al medio día, se fueron a la piscina y retornaron a sus casas fue en la noche E. Retornó a su casa de la AV. Sandia s/n barrio san Antonio, a horas 7:00 pm aproximadamente al entrar vio que su dormitorio estaba abierto y la cajita donde existía dinero guardado se encontraba votado en la puerta y sin plata, la chapa de la cajita se encontraba votado; comunicando el hecho a su hija ESS. Y esta a su vez le comunico lo sucedido vía celular a su esposo N. Que el dinero de los S/. 103,000,00 ciento tres mil con 00/100 soles que tenían guardado en casa de su mamá E. Había sido robado; desconociendo en el momento a los autores; sin embargo, de su sarta de llaves que tenía ESS. Faltaban dos llaves uno de la puerta y calle y otro del cuarto donde se guardaba el dinero. Posteriormente buscó a F. Quien vive junto a su casa, este no le daba la cara se sentía avergonzado y sospecho de él; hasta que el 07 de junio del 2016 lo encontró a F. a quien junto con su papá y hermanos le hicieron hablar; declarando ante la policía que el 10 de mayo del 2016 él, R. Y M. Participaron del hurto, tal como lo habían planeado un día antes; F. se quedó en el cerro para observar si venía alguien, R. Luego de encontrarse con M. Se quedo cerca al domicilio de la señora

E. Y M. Ingreso al interior del domicilio: luego de salir de la casa M. Se fue hacia la cancha sintética y R. Y R. vino donde él (F) y le dio cien con 00/100 soles indicándole que el dinero lo tenía M. Y al día siguiente repartieron entre los tres. **Circunstancias posteriores.** Que, consumado el hecho de hurto el 10 de mayo del 2016 los propietarios del dinero, al no saber quiénes eran los responsables del hurto, indagaron por su cuenta, sospechando de F. a quien el 07 de junio 2016 lo ubicaron e hicieron hablar que en efecto él, R. Y un tal M. Fueron los que sustrajeron el dinero; y los agraviados, familiares, personal de serenazgo y personal policial condujeron a F. y R. a la comisaria sectorial de Putina; denunciando a la vez el hecho.

Y en sus alegatos finales: el ministerio público ha señalado:

conforme al artículo 387 del código procesal penal, como titular de la acción penal, al comenzar el debate prometemos probar que los acusados R. y M. Son los autores del delito del hurto agravado en agravio de N. y E. Por haber lesionado un bien jurídico, los hechos que sustentan en este alegato de clausura con los mismos que han sido sustentado en el alegato de apertura; señalado sus medios probatorios actuado en el debate probatorio y que estas pruebas han sido incorporadas en juicio oral (conforme ha quedado registrado en audio).

1.3.2. Calificación jurídica:

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de HURTO en su forma HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo, literal 1, del artículo 186° del código penal, teniendo como tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal.

1.3.3. Petición penal:

El ministerio público respecto a los acusados ha solicitado se les imponga una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS CON SEIS MESES con carácter de EFECTIVA.

1.3. PRETENSION CIVIL:

Los actores civiles, por intermedio de su abogado en sus alegatos finales, ha señalado que conforme se ha determinado en los acusados una responsabilidad penal, solicita una REPARACION CIVIL de Treinta Mil con 00/100 soles por todos los daños, sin perjuicio de ello que se devuelva el dinero sustraído ascendente a la suma de S/. de 103,000.00 ciento tres mil con 00/100 soles todo este dinero es producto de trabajo de los agraviados y de los préstamos de dinero de sus familiares para la compra de tractor agrícola; señalando en sus alegatos finales: que se ha acreditado el delito, así como la preexistencia del dinero hurtado y la responsabilidad de los acusados como lo ha señalado el fiscal provincial. (Detalles corre en audio).

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

En los alegatos iniciales y finales de defensa de los acusados R. y M. ha señalado:

- Que los hechos denunciados no han sido probados, la responsabilidad de los acusados R. y M. de la declaración de N. este testigo no es directo, él se ha enterado por versión de su esposa por una llamada telefónica, no los conoce a los acusados, no lo ha visto así lo ha dicho; en cuanto a la declaración de E. Es un testigo de oídas no ha visto los hechos; en cuanto a la declaración de M. Es un testigo de oídas son declaraciones de los familiares, no acredita la responsabilidad; en cuanto a las declaraciones que los testigos de la parte agraviada son declaraciones de favor, no son testigos directos, solo declaran lo que han escuchado; las pruebas documentales son manuscritos que no son suficientes y que son familiares los que suscriben, no son documentos válidos para probar la responsabilidad de los acusados; pues a ninguna de estas personas les consta que los acusados hayan hurtado el dinero con dichas declaraciones no se puede imponer una pena.

Ahora quien tenía las llaves era F. y quien es familiar directo de los agraviados, se ha probado que es la única persona que conocía la casa era F. y no los acusados. ¿Existe algún medio probatorio idónea para acreditación de la responsabilidad de los acusados? ¿no existe la presunta

confesión? no, pues cualquier incriminación bajo certeza de quienes intervienen en el audio no se ha destruido la presunción de inocencia dichas declaraciones en audio son prohibidas, ese audio no es todo lo que ha pasado ha existido amenazas sin ningún tipo de garantías.

Que, en cuanto a la declaración de los imputados, esas declaraciones no son objetos de prueba, lo que manifieste el imputado es una voluntad y no es medio probatorio, y no es declaración testimonial; y que la declaración de F. prestado en la fiscalía se ha retractado y ha señalado que ha sido bajo presión de su familia, y ha exculpado a sus coimputados; por lo que solicito señor juez, se declare inocente a los acusados R. y M.

En su **autodefensa**, de los acusados R. ha señalado que las declaraciones en el audio no son, sino lo ha efectuado por presión, por insultos, yo no sé nada de ese dinero; y M. ha señalado que lo que ha declarado en la fiscalía es la verdad, y si fuera robado esa plata no estaría aquí, ese año estaba en cuartel, y que sigo viviendo en la pobreza.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

i) Fase inicial: Instalada la audiencia, el juzgado cumplió con anunciar el número del proceso, la finalidad del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal de los acusados, la situación jurídica de los mismos, el delito objeto de acusación y los agraviados; el Fiscal, abogado del actor civil y la abogada defensor de los acusados efectuaron sus alegatos de apertura; luego se le informó a los acusados de los derechos que tienen en la audiencia, seguidamente se le pregunto a cada uno de los acusados ¿si admite ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil?, a lo que por separado los acusados presentes respondieron no ser culpables y no van reparar el daño , prosiguiendo la audiencia en debate probatorio.

ii) Fase probatoria: Se ha admitido como nuevos medios de prueba para el acusado M. el certificado judicial de antecedentes penales y el certificado de domicilio otorgado por el señor juez de paz de Quilcapuncu; seguidamente se procedió con la actuación de los órganos de prueba, admitidos en auto de enjuiciamiento que ha dado fin a la etapa probatoria; seguidamente se procedió con la oralización de los documentos admitidos y su consecuente incorporación al juicio;

No existe pruebas de oficio, y

iii) Fase final: se produjeron los alegatos de clausura de la fiscalía, del abogado del actor civil, de la abogada defensora de los acusados R. y M. palabras de los agraviados; así como la autodefensa de los acusados, dándose por cerrado el debate oral; procediéndose luego con la deliberación y lectura de la sentencia, la que viene desarrollándose en el día de la fecha, la que fue adelantada la parte del fallo el dieciocho de enero del dos mil dieciocho.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: ARGUMENTOS DE DERECHO:

1.1 EL TIPO BASE DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO CONFORME A LA TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 186 LITERAL 1, PRIMER PARRAFO TENIENDO COMO TIPO DE BASE EL ARTICULO 185 DEL CÓDIGO PENAL.

De acuerdo a los extremos delimitados por la fiscalía, se imputa al acusado la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de hurto y en su forma de **hurto agravado**, previsto por el artículo 186° primer párrafo inciso 1 Código penal y como su tipo base el artículo 185° primer párrafo del mismo Código, cuyo texto son los siguientes:

Artículo 185° primer párrafo: “el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno no mayor de tres años”.

Artículo 186° primer párrafo inciso 1: “el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:1 Durante la noche. Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013 vigente a la fecha de la comisión de hechos denunciados.

Este delito en la doctrina y jurisprudencia consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena que, a diferencia del robo, es realizado sin fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas. Con la ejecución del hurto se viola la posesión de las cosas muebles, considerada como mero estado de hecho, cualquiera fuere su origen.

Es requisito del hurto, como de los demás delitos contra el patrimonio, la existencia de una intención especial del autor, lo que técnicamente se conoce como el elemento subjetivo, que es el ánimo de lucro, la intención de obtener cualquier enriquecimiento o utilidad con la apropiación.

Respecto del bien jurídico protegido por el tipo penal de hurto, viene a ser el patrimonio, entendido como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero.

Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

2.1. Cuestiones preliminares:

El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del derecho internacional público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la constitución del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal, siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del estado.

El Código Penal sobre la responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título preliminar, que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor: Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que “el momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

El artículo IV del título Preliminar del Código procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguientes del mismo código ejecutivo penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; no negando la posibilidad a que, en su tendencia adversarial, las otras partes procesales opten por su derecho de probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso.

El juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas, y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. También habilita que la apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica.

Por tanto, acorde al principio de pertinencia, el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental;

adecuándola a las forma y circunstancias en que se produjeron, los hechos (aptitud para configurar el resultado del proceso), y a su idoneidad, que la ley permite probar con el medio de prueba.

2.2 Hechos, Conforme a la imputación del ministerio Público:

Que, el día 10 de mayo del 2016 E. y parte de su familia en la mañana se fueron al campo a escarbar papas; retornando al medio día, se fueron a la piscina y retornaron a sus casas fue en la noche E. retornó a su casa a la Av. Sandía s/h barrio San Antonio, a horas 7:00 pm aproximadamente al entrar vio que su dormitorio estaba abierto y la cajita donde existía dinero guardado se encontraba votado en la puerta y sin tapa, la chapa de la cajita se encontraba volado; comunicando el hecho a su hija E. y esta a su vez le comunico los sucedidos vía celular a su esposo N. que el dinero de los 103,000.00 Ciento Tres Mil con 00/100 Soles que tenían guardado en casa de su mamá E. había sido robado; desconociendo en el momento a los autores; Sin embargo, de su sarta de llaves que tenía ESS. faltaban dos llaves uno de la puerta y calle y otro del cuarto donde se guardaba el dinero.

Posteriormente buscó a F. quien vive junto a su casa, éste no le daba la cara se sentía avergonzado y sospechó de él; hasta que el 07 de junio del 2016 lo encontró a F. a quien junto con su papá y hermanos le hicieron hablar: declarando ante la policía que el 10 de mayo del 2016 él R. y M. participaron del hurto, tal como lo habían planeado un día antes; F. se quedó en el cerro para observar si venía alguien, R. luego de encontrarse con M. se quedó cerca del domicilio de la señora E. y M. ingreso al interior del domicilio; luego de salir de la casa M. se fue hacia la cancha sintética y R. vino donde él (F) y le dio Cien con 00/100 Soles indicándole que el dinero lo tenía M. y al día siguiente repartirían entre los tres.

Consumado el hecho de hurto el 10 de mayo del 2016 los propietarios del dinero, al no saber quiénes eran los responsables del hurto, indagaron por su cuenta, sospechando del F. a quien el 07 de junio 2016 lo ubicaron e hicieron hablar que en efecto él, R. y un tal M. fueron los que sustrajeron el dinero; y los agraviados, familiares, personal de serenazgo y personal policial condujeron a F. y R. a la comisaria Sectorial de Putina; denunciando a la vez el hecho.

2.3. análisis de las pruebas del ministerio público y por los actuados para la condena de los acusados:

Que, llegamos al momento de señalar que los acusados R. Y M. Son responsables y tienen culpabilidad de los hechos, resaltando que existe prueba indiciaria.

Aspectos previos: concepto de prueba, prueba directa, prueba indiciaria. Naturaleza probatoria. Caracterización. Estructura de la prueba por indicios. Condiciones:

Para el maestro peruano MIXÁN MÁSS¹ la prueba debe ser conceptuada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes; y que procesalmente, “la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, o descubrir la falsedad o el erro al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”. En tal sentido, para VELEZ MARICONDE la prueba es “todo elemento (o dato objetivo) que se introduzca legal mente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento incierto o problema acerca de los extremos facticos imputación delictiva².

Prueba Directa.

También llamado prueba inmediata, es la que tiene por objeto la obtención de asertos que, al ser comparados con los contenidos en las alegaciones, permitirán comprobar la veracidad de las mismas. Son pruebas directas, en este sentido, las reguladas en las normas adjetivas. Se contraponen a la prueba indirecta o prueba mediata, cuyo objeto es obtener asertos de los cuales, por deducción, podrán fijarse los hechos controvertidos. Tal sucede con la prueba de presunciones, también llamada prueba indiciaria. Asimismo, se habla de prueba directa para referirse a la que es percibida de manera

personal y directa por el juzgador, como la inspección ocular; en el mismo sentido, todas las otras pruebas serían indirectas.

Concepto de prueba indiciaria. -

Si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobadas mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente, si van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y presunciones. En términos de MIXAN MASS, la prueba indiciaria es aquella actividad probatoria de naturaleza necesaria discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta³. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”.

Naturaleza probatoria. -

MONTON REDONDO afirma que no es un auténtico medio de prueba, sino un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que, sin tener carácter delictivo, pueden permitir la deducción de otros que, si lo tienen, así como la participación y la responsabilidad en ellos⁴.

Precisar que el marco normativo que franquea ente instituto procesal se encuentra dentro del acápite de la valoración de la prueba. (Art. 158 del código Procesal Penal). Por otro lado, la prueba por indicios no se trata de un procedimiento previsto en la ley para incorporar fuente de prueba, en efecto, debe concluirse que no se trata de un medio de prueba, strictu sensu.

Caracterización. -

El acervo probatorio puede estar constituidos por pruebas directas o pruebas indirecta; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la investigación de una persona en el mismo. En ese mismo sentido el TC ha dicho: “[...] si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente si van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final – delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” [...]”⁵.

Así se identifican las siguientes características: **(a)** No es un medio de prueba. La mejor demostración es que en el Código Procesal Penal no se regulan los indicios como medios de prueba y no existe un pronunciamiento legal para practicar una prueba por indicios. Los indicios surgen directamente como conclusión, partiendo de otros hechos básicos probados en el proceso y su utilización como prueba judicial se reduce a la correcta utilización del juicio lógico que permite deducir del hecho establecido en el proceso, de otro hecho que se quiere establecer. **(b)** Se trata de una prueba, en tanto resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de un razonamiento lógico. La prueba por indicios sirve para establecer en el proceso penal como ha sucedido un hecho no directamente probado y por qué la convicción judicial puede fundarse en indicios concluyentes de la culpabilidad o de la inocencia. **(c)** Es una prueba indirecta, por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace de otro conocido mediante las reglas de la ciencia,

y máximas de experiencia. **(d)** La actividad probatoria no recae sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal, sino sobre otros, y mediante un razonamiento puede establecerse su prueba. **(e)** No se trata de una prueba histórica, en la medida que no representa al hecho objeto de la prueba, sino que permite deducir su existencia o inexistencia. **(f)** Se trata de una prueba crítica y discursiva, porque interviene el raciocinio. Sin el razonamiento probatorio que contenga como premisa mayor la regla de experiencia, no es posible arribar a concusión probatoria alguna. **(g)** Es distinta de la prueba de presunciones, pues, desde el punto de vista epistemológico el indicio es un dato significativo y la presunción una conclusión inferida. **(h)** No es prueba circunstancial, pues esta es de contenido muy amplio. Así, todo lo que rodea al delito tiene la característica de circunstancial.

En el Código Procesal Penal se encuentra establecida en el art. 158.3. a), para la valoración de las pruebas con indicios. Según su “nombre mismo lo expresa (índex), el indicio es, por decirlo así, el de do que señala un objeto⁶. El indicio debe estar probado⁷ ya que es la base de partida para alcanzar el hecho típico que se quiera establecer como hecho probado, no puede ser dudoso, tiene que estar plenamente probado, traspasando, por ende, el umbral de la mera sospecha o suposición. Se entiende que el indicio debe estar probado por medio de pruebas válidas, constituyendo un hecho positivo como regla general. No hay que confundir indicios con los medios de prueba que sirven para la comprobación de su presupuesto, tampoco con la fuente de donde proviene, la que puede ser, por ejemplo, documentos o testificales⁸. Indicio es aquel dato real, real cierto, concreto, indubitablemente probado, inequívoco e indivisible, y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el tema probandum⁹. En materia penal suele hablarse de sospecha¹⁰ y diferenciarla del indicio. Ambos tienen en común los elementos que los configuran, como es el hecho indicador, el indicado y la inferencia lógica, pero obran de diferente manera. En efecto mientras el indicio requiere que el hecho indicador esté plenamente demostrado, en la sospecha esto no acontece así por cuanto solo se trata de una hipótesis, que se apoya en el conocimiento intuitivo y cuya eficacia se limita a encauzar las primeras investigaciones de la autoría del delito¹¹. **(b)** El hecho indicado –o indicado- o hecho consecuencia. - se llega partiendo del hecho base, siempre que entre los dos pueda establecerse una relación de dependencia, causalidad lógica o racional, así de producirse el primer hecho debe haberse producido necesariamente el segundo hecho. Así cabe definir esta prueba como el paso desde unos hechos conocidos (hechos básicos o indicios) hasta otro desconocido (hecho consecuencia) a través del camino de la lógica¹². De esta forma, la finalidad de la prueba indiciaria es contribuir a fijar en la sentencia uno o varios de los elementos facticos integrantes del supuesto de hecho típico (autoría o participación, o propiamente de la estructura típica) de la norma penal que se aplica. **(c)** Presunción o enlace de razonamiento deductivo. - Es lo que permite vincularlos dos hechos, estableciendo entre ellos la relación de causalidad, esta relación de causalidad se construye – por exigencia del art.

158.3 b) del Código Procesal penal- a partir de la regla de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, esto es, juicios generales que van más allá del caso concreto y que, por tanto, constituyen criterios de predicción causal. Respecto al proceso deductivo, se requiere que la relación entre el indicio y el resultado sea directa, o sea que el enlace entre ambos elementos sea preciso y directo.

En cuanto al deber de motivación del iterín del razonamiento, el TC ha dicho: “(...) el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de

no ser así, cualquier garantía delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada¹⁴.

La debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria ya ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional español en la STC N° 229/1988. FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N° 123/2002.fj 9, su fecha 20 de mayo de 2002; N° 135/2003. FJ 2, su fecha 30 de junio de 2006; y N° 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005, ha precisado que: "[e]derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales".

El modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial- máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido. - inferencia lógica –hecho desconocido¹⁵.

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio este fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquel; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos ¹⁶.

El tratamiento de la prueba indiciaria exige el cumplimiento de determinadas condiciones que deben ser objeto de análisis. **(a)** Existencia de la acreditación del indicio a través de prueba directa. Se excluyen las presunciones o meras sospechas¹⁷ o las apariencias o impresiones resultantes de sindicaciones que no han sido constatadas en el penal. **(b)** los indicios deben ser sometidos a constante verificación para su acreditación y su capacidad deductiva; se busca evitar, en lo posible, la incidencia del azar y la posibilidad de su falsificación. **(c)** Los indicios deben ser independientes, a fin de evitar la utilización que, de un único indicio, que, acreditado por distintas fuentes, se presentan como plurales en la acreditación del hecho consecuencia. La pluralidad de indicios es importante para afirmar la certeza y evitar error en la apreciación de la prueba. **(d)** Los indicios deben ser concordante entre sí de manera tal que permitan alcanzar una conclusión; si uno de ellos fuera distinto o divergente, la prueba indiciaria perderá su eficacia y posibilita la duda razonable. **(e)** La conclusión ha de ser inmediata, sin que sea admisible que al hecho consecuencia puede legarse a través de varias deducciones o cadena de silogismos.

La corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (**jurisprudencia vinculante**) el fundamento cuarto de la ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 6 de septiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia: "Que, respecto al indicio, **(a)** éste-hecho base- ha de estar plenamente probado- por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar- los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y desde luego no todos lo son, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia-no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo"

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha señalado los siguientes requisitos capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas¹⁸: (a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos probados. (b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria. (c) En la motivación de la sentencia conste la conclusión obtenida a través del razonamiento judicial, los elementos de prueba que conducen a las mismas, y el iter mental que ha llevado a entender probados los hechos constitutivos de delito, a fin de que pueda enjuiciarse racionalidad y coherencia del proceso mental seguido.

Valoración Probatoria:

a) en principio, sobre la preexistencia del bien objeto del delito, el artículo 201° del Código Procesal Penal establece: “**preexistencia y valorización. 1.** En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. **2.** La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia”.

Se tiene del expediente los documentales de folios 05 al 13, que han sido introducidos en el debate probatorio con la oralización de los mismos, Solicitud de crédito de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabanillas Mañazo, recibos de ingreso en la caja de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabanillas Mañazo, recibo de préstamo por S/. 25,000.00 suscrita por L. y esposo N. de fecha 25 de diciembre del 2015 con firma legalizada ante Juez de Paz del distrito de Coata; Constancia de documento préstamo de dinero suscrita por J. en fecha 20 de febrero del 2016 por el préstamo de dinero en la suma de S/. 10,000.00; Constancia suscrita por M. y S. por el prestado de dinero en la suma de S/. 10,000.00 en fecha 06 de marzo del 2016, con firma autenticada por el Juez de Paz de Coata; recibo de préstamo de dinero de fecha 13 de marzo del 2016 suscrita por M. por el monto de S/. 5,000.00; declaración de la venta de dos toretes efectuado por N. EN EL MONTO DE s/. 2,600.00; Recibo por el préstamo de dinero en la suma de S/. 5,000.00 suscrita por E. con firma legalizada por Juez de Paz en fecha 05 de febrero del 2016; y documento otorgado por el presidente de la Cooperativa de Transportes 26 de noviembre de Quilcapunco, donde se hace constar que N. (E) es socio de dicha cooperativa y su esposa de donde tendría un ingreso de S/. 50.00 a S/. 70.00 diarios desde el 2013.

Estos documentos han sido incorporados ajuicio con la declaración de N. (E), E, L, quienes además han declarado que los agraviados tenían la cantidad de dinero sustraído y que eran producto de los préstamos de dinero, trabajo en el transporte de pasajeros de Putina Quilcapunco y trabajos propios como minero del agraviado N. En este respecto debemos señalar que a estos documentos oralizados la parte acusada no a efectuado observaciones, no han sido tachados ni han sido objeto de oposición para la actuación probatoria.

b) De las declaraciones de agraviados – testigos víctimas y de testigo de cargo.

La Corte Suprema de Justicia en el Pleno Jurisdiccional N° 02-2005-CJ/116, ha establecido como principios jurisprudenciales, reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigo víctimas, que debe ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado la letra dice: “**10.** Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testisunustestisnullus, tiene entidad para sr considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, **siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que**

invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certezas serían las siguientes: **a)** Ausencia de credibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo índice a la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. **11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que se corresponde.** Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto”. En el caso concreto, si bien los testigos no son presenciales, empero se deben de tomar en cuenta que estas declaraciones son coherentes y de manera uniforme construyen convicción para condenar a los acusados, además, entre los testigos y acusados no hay resentimiento, odio, por el contrario, son vecinos del lugar de Quilcapunco:

- i) De N, en audiencia de fecha nueve de enero del 2018, ha señalado la forma como ha obtenido el dinero en la suma de S/. 103,000.00 producto de préstamos, trabajo propio todo con la finalidad de adquirir un tractor agrícola (ver hora 00:28 al 00:30.55); asimismo, ha señalado como se ha enterado de sustracción de dinero a las 8:00 a 8:30 de la noche, pero después de un tiempo sospecharon de su vecino F, primero se enteraron de la pérdida de ropas, luego me han dicho tu plata te ha robado, ese día 07 de junio del 2016, hicieron llamar y en presencia de sus familiares F. ha reconocido los hechos, en presencia de su padre P, su hermano mayor de F. y de su hermana, señalando anteriormente que la llave lo había distraído a su esposa, y el hecho lo han perpetrado R. y M, han planeado para ingresar a su domicilio, cuyos mayores detalles corre en audio desde horas (00:35 al 00:50:46).

Esta declaración es coherente y corrobora la declaración de E, quien en audiencia de fecha nueve de enero del 2018, ha señalado, como es que han guardado en su casa el dinero sustraído, porque la agraviada es su hija y N. SU yerno, precisando que el 10 mayo del 2016, su casa estaba trabuscado y la cajita donde estaba el dinero estaba votado en el pasadizo, se quedó fría y aviso a su hija lo sucedido, y en torno a la ubicación del dinero la cuñada de F. es quien la dijo que la plata lo tiene su cuñado, por ello preguntaron en presencia de sus padre y familiares y le han contestado que siempre su hijo había sustraído dinero con R. y M. los tres; que M. es quien ha entrado a la casa y R. estaba mirando de la puerta a la calle y F. miraba del cerro y que tenían planificado siempre ingresar a la casa y otras dos cosas más. Cuyos mayores detalles corren en el registro de audio a horas 00:54 a 01:07.

En audiencia de fecha 09 y 18 de enero del 2018, han declarado los testigos M, A, D, L, es personas han declarado lo que ha recurrido el reconocimiento efectuado por los acusados F y R. en torno a la aceptación de los cargos, la forma como han sustraído el dinero, reconocimiento que los hechos ha ocurrido el 10 mayo del 2016, que este reconocimiento no los lo se habría efectuado en presencia de los familiares de los acusados sino en presencia de los familiares acusados sino en la presencia de la teniente gobernador A.

En este contexto, citamos al profesor en derecho procesal penal S, quien señala que por prueba indiciaria debe entender aquella que se dirige a demostrar las certezas de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de las que, a través de la lógica

y las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y las participación del acusado; señala, además, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente en los hechos probados –indicios- y el que se trate de probar –delito

Por otro lado, debemos dejar en claro la doctrina y la jurisprudencia ha dejado establecido, que, para la valoración de la prueba indiciaria, debe concurrir:

1. La concurrencia de una pluralidad de indicios; es imprescindible que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varias; 2. Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho-base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades. 3. El enlace entre el hecho-base y el hecho. Consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probado los hechos constitutivos de delito. 4. La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador, es decir, que es juzgador explicita en la sentencia el razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y formativo de la convicción.

Asimismo, es preciso citar la sentencia emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE en el expediente N° 1912 – 2005, de fecha Lima, seis de setiembre del dos mil cinco. Donde nos demuestra cómo es la valoración probatoria según a cada indicio, y precisa en sus fundamentos: “(...) CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado RP. en su recurso formalizado a fojas quinientos sesenta y uno indica que no existe la certeza de su responsabilidad penal en los presentes hechos, ya que los testigos de D, R, RV, DV, J, E, RP. y C. coinciden en afirmar que el recurrente se encontraba en lugar distinto de los hechos que ocasionaron la muerte de SMB; agrega además que no se tomó en cuenta que la pericia de absorción atómica no arroja positivo para los tres elementos indispensables para determinar que una persona efectuó algún disparo. Segundo: (...) Cuarto: Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos PahnHoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste — hecho base — ha de estar plenamente probado — por los diversos medios de prueba que autoriza la ley —, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar —los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia — no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí —; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos - ello está en función al nivel 3 de aproximación respecto al dato fáctico a probar —pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente

tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera —esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe —; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. Quinto: Que, en el presente caso, no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad penal del acusado R.P. por el delito de “Homicidio Calificado, ya que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del homicidio (...);”

Conforme a lo expuesto, **en el plenario se ha advertido la prueba indiciaria respecto de la autoría de los acusados R. Y M:**

a) En relación a la causa de los hechos:

- a. Que, F. (contumaz), no solo es vecino de la parte agraviada sino es cuñado de la hermana de los agraviados (testigo M.); y este imputado es quien existiendo confianza burló las llaves de la agraviada precisamente de la puerta a la calle y del dormitorio.
- b. Tenemos entonces claro que, sobre la forma y circunstancias en que se produjo los hechos ocurridos el 10 de mayo del 2016

b) Determinación del lugar donde ocurrieron los hechos:

- a. Con las declaraciones de los testigos N, E, M, A, D, L, los hechos ocurrieron en el domicilio de E. ubicado en el distrito y ciudad de Quilcapunco.
- b. Con la declaración de testigos citados los acusados R. y F. habrían reconocido los hechos de la comisión del delito.

c) En torno a la responsabilidad de los acusados —indicios vinculantes de coautoría.

- a. **Como indicio fundamental, ante la negación de los cargos la presencia de los acusados en el escenario de los hechos (casa de E.). Que, los acusados en todo momento han negado los cargos formulados por el Ministerio Público, al señalar EXAMEN DEL ACUSADO R.**

“(...) 01:17:14 Acusado R. Cuando yo estaba en mi casa, estaba cocinando con mi mamá afuera estaba pelando chuño, se tocaron la puerta y mi mamá a salido y mi mamá le dijo no está, estaba en mi cuarto y justo la señora M, la señora E, la señora E. ahí arriba aparecieron y yo fui ahí lo he saludo y me dijeron así, así has hecho, y como no sabía del caso y le dije no se dé que estás hablando, y al F. le dije cuando he hecho contigo y F. calladito estaba no dijo nada, y no quiero discusiones y me he entrado a mi casa a mi patio, a mi atrás se han entrado y han empezado a decir cosas me han torturado a gritos de todo no, que yo he hecho, de ocho a ocho estábamos ahí, yo no he reconocido nada y como vivo con mi mamá no más le han empujado, la señora ha empezado a gritar han empezado a patear la puerta, se han rebuscado todo mi casa pero no han encontrado nada; demás detalles queda registrado en audio. 01:19:05 Fiscal. - En esa reunión donde te han reclamado del dinero, había alguna autoridad. 01:19:11 Acusado R. Si estaba la señora teniente creo, no hacía nada estaba parado no más y su esposo más, había varias personas sus familiares no los conozco; demás detalles quedan registrado en audio. 01:19:24 Fiscal. - En algún momento de en esa reunión tú has conversado con F. 01:19:29 Acusado R. Si, me he metido al cuarto y le dije como vas hablar así, ellos me han pegado en mi casa, me han torturado

por eso he hablado me dijo, su nariz creo lo han roto así me han torturado y me han pegado me ha dicho; demás detalles quedan registrado en audio. **01:19:47 Fiscal.** - Y en ese día de la reunión también los han torturado a ustedes. **01:19:50 Acusado R.** - Si, nos han insultado todo pue no, se han rebuscado mi casa no había nada pue, a gritos nos han insultado te vamos a quemar cosas, Franklin si tenía lesiones estaba roto su nariz; demás detalles quedan registrado en audio. **01:20:37 Fiscal.** - Que más conversaron ese rato con FMM. **01:20:41 Acusado R.-** Yo solo le dije no mientas, a mí también me han torturado por eso he mentado me dijo, yo le dije debes de hablar la verdad, salió a fuera seguían gritando su familia que los vamos: a quemar mamá y todo vamos a quemar, y Franklin dijo inventamos esa cosa del Milton por miedo como la gente estaba gritando vamos a quemar con gasolina, piedras han arrojado por miedo a eso ya hemos mentado-eso; demás detalles quedan registrado en audio. **01:21:35 Fiscal.** - Y Como lo conoce **F. a M.** **01:21:38 Acusado R.** - No lo conocía, solo decía el pelado como estaba en cuartel en esas fechas; demás detalles quedan registrado en audio. **01:21:45 Fiscal.** - Porque te dijo que vamos a decirle a M. **01:21:49 Acusado R.-** A mí me han hecho hablar así dice pue en su casa con la tortura, que lo han hecho, por la llave yo desconozco yo no sé nada de la llave; demás detalles quedan registrados en audio. **01:22:16 Fiscal.** - Como es que dice que él estaba en el cerro que te hablado la llave, como dice eso. **01:22:24 Acusado R.-** Como dices de su casa torturado lo han traído ya, por eso es que ha hecho así; demás detalles quedan registrado en audio. **01:22:50 Fiscal.** - El día 11 que estabas haciendo. (...) **01:28:00 Fiscal.** - El día de los hechos en la cual han confrontado tú dices que el 7 de junio te han confrontado te has ido hablar con Franklin, ese día usted que ha informado que es lo que le ha dicho a la población a las personas que han ido; detalles queda registrado en audio. **01:28:35 Acusado R.-** No dije nada; **01:28:56 Fiscal.** - En un momento has indicado que, el 11 de mayo estabas tomando con Ricardo, cuando has tomado como has tomado. **01:29:07 Acusado R.-** Hemos empezado a tomar desde la 7 de la noche, casi toda la noche hemos tomado con Ricardo en mi casa — cuarto el 11 de mayo, detalles queda registrado en audio. (...) **01:31:22 Acusado R.-** Si fuimos a la discoteca con Franklin ya no hablábamos ya, nos hemos peleado así, porque teníamos peleado por una chica ha pensado que estaba de ahí un poco bronca me ha llevado-de ahí que no nos hemos hablado; detalles queda registrado en audio. (...) **01:37:55 Acusado R.-** Ya, eso era un 7 de Junio estaba en mi casa yo y mi mamá no más, estaba pelando chuño mi mamá, en ese caso han tocado la puerta F. y una persona desconocido, mi mamá lo ha dicho no está mi hijo, de ahí yo fui y como no sé nada entonces me dijo tú has robado con F. y te está diciendo a ti dijo la señora E, y yo le dije a F. en su cara cuando hemos hecho eso, contigo ya no nos hablamos hemos discutido, estaba calladito, luego se metieron a mi casa como le digo de una de la tarde hasta la noche ha sido, han demorado porque me querían hacer hablar a la fuerza con gritos así, y como no tengo culpa no les dije, me han empujado hay gasolina aquí; detalles queda registrado en audio (...) a LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL Juez. - **01:42:15 Juez.** - Se pide carpeta fiscal al señor Fiscal; solo para que aclares lo siguiente conoces a los agraviados. **01:42:43 Acusado R.-** Si, señor Juez, son vecinos del barrio, pero nunca nos hemos hablado nada, si conoce a los testigos son vecinos; detalles queda registrado en audio. **01:44:19 Juez.** - Tú has dicho que conoces a ESS, y otros testigos, esas personas estuvieron el día 7 de junio, los has visto. **01:44:32 Acusado RCC.** - Si, han venido a mi casa; detalles queda registrado en audio. **01:44:47 Juez.** - Tu como vecino,

también tienes sus familiares que viven en ese barrio. **01:44:51 Acusado R.-** No estaban ahí mis familiares, estaba en mi casa yo y mi mamá no más; detalles queda registrado en audio. **01:45:12 Juez. -** En qué momento tu aceptas que has cometido el hecho con FMM. **01:45:17 Acusado R.-** Es cuando me han dicho te vamos a quemar, a gritos, mamá y todo vamos a quemar de miedo a eso, era las ocho de la noche, desde las una de la tarde hasta las ocho de la noche; detalles queda registrado en audio. **01:45:47 Juez. -** A las 8 de la noche no han venido tus familiares. **01:45:48 Acusado R.-** Si mis hermanos, mis hermanos después han venido cuando la policía ya me ha traído ya; **01:46:40 Juez. -** Pasaron revisión médico legal en la policía. **01:46:42 Acusado R.-** No, F. si tenía, pero no pasamos, yo no tenía lesiones estaba enfermo más bien: detalles queda registrado en audio. **01:47:54 Juez. -** Y F. en esa reunión porque te encara diciendo hemos hecho contigo y M. la sustracción del dinero. **01:47:03 Acusado R.-** Porque a él lo han torturado en su casa ya, y así vas hablar, si he visto a los familiares de F. estaban en mi casa; detalles queda registrado en audio. **01:48:37 Juez. -** En presencia de sus familiares Franklin había reconocido que ha sustraído dinero. **01:48:43 Acusado R.-** Si, con participación de mí y de M.M.L; **01:48:55 Juez. -** Entonces me puedes aclarar en forma tajante, cuando a ti te preguntan esa multitud ha sido en presencia de toda esa gente. **01:49:12 Acusado R.-** Si, señor Juez”.

En todo momento ha tratado y evadir las respuestas a las preguntas formuladas, señalando que por amenazas y tortura ha reconocido que ha cometido los hechos investigados, pero no ha podido explicar cuando se le ha preguntado como corrió la tortura, señalando que solo hubo gritos; además ha señalado que no conoce a M. cuando en realidad han tomado cervezas el día 11 de mayo del 2016, conforme veremos más adelante con la declaración del otro acusado; asimismo, dice que su coaculpado FM. ha reconocido por amenazas, este hecho no es creíble porque como habíamos señalado es vecino y familiar a la vez de los agraviados y en esa reunión informal de reconocimiento de hechos 07 de junio del 2016, estaban presentes vecinos y familiares de ambas partes como se tiene demostrado, es ahí donde el acusado RCC. reconoce los hechos.

EXAMEN DEL ACUSADO M.

“(…) 00:20:34 Fiscal. - **El año 2016 a qué actividad se dedicaba usted.** 00:20:35 Acusado M.- **En año 2016 yo estaba en el ejército peruano, yo fui el 2015 en enero 2015, hasta diciembre del 2016.** 00:21:10 Fiscal. - **Específicamente en el año 2016 teniendo en cuenta que usted estaba prestando servicios en cuartel de la ciudad de Tacna, donde.** 00:21:21 Acusado M.- **Estaba en el cuartel Gregorio Albarracín número 13.** 00:21:34 Fiscal. - **Durante el año 2016 teniendo en cuenta que usted estaba en Tacna en el ejército, de que tiempo a que tiempo usted venía a la ciudad de Quilcapuncu.** 00:21:47 Acusado M.- **Yo Salí de permiso en enero del año 2016, mi primer permiso de ese año y retorne de 15 días, de ahí volví a salir con la finalidad de visitar a mis familiares en 4 de mayo del 2016, Sali a las 8 de la noche de la ciudad de Tacna llegue el 05 mayo del 2016 de ahí me vine a mi pueblo Quilcapuncu, de ahí fui a visitar a mi papá mi mamá a mis hermanas, de ahí estuve en la fiesta el día 07 y 08 en mi comunidad y el 09 de mayo me fui a visitar a mi enamorada que se llama K. quien trabajaba en Ananea en tienda de abarrotes, y vine solo en dos oportunidades nada más en el año 2016; detalle**

queda registrado en audio. 00:23:46 Fiscal. - Indíquenos usted si los conoce al señor F. y al salir R. 00:24:14 Acusado M.- Primero al señor FMM no lo conozco solo conozco de vista, hasta ahorita no lo conozco, pero al señor RCC. lo conozco desde el año 2013, trabajábamos en la ciudad de Ananea. 00:25:10 Fiscal. - Esa tienda de abarrotes era de propiedad de ella de quien era. 00:25:13 Acusado M. Era de una señora que se llama FFM. y se encuentra por el mercado por esa calle, del estadio a una cuadra. 00:25:50 Fiscal. - Cuanto tiempo ha trabajado. en Ananea. 00:25:55 Acusado M.- Yo he trabajado en el año 2013, por ocho meses en lugar que se llama pampilla, no me he percatado del nombre de las calles. 00:26:30 Fiscal. - Estos propietarios que usted indica que vinculo tienen con su enamorada. 00:26:39 Acusado M.- Solo han venido a contratarlo a ella, lo ha contactado su tía. 00:27:16 Fiscal. - Que más has hecho con tu enamorada. 00:27:33 Acusado M.- De ahí yo me dirigía a la tienda de ahí estamos conversando de ahí alistábamos las cosas para despachar vives de todo, mi enamorada vivía en la tienda de abarrotes donde vendían galletas de todo. 00:29:52 Fiscal. - Quiere decir que todo el día 10 se encontraba en Ananea. 00:29:56 Acusado M.- Si señor fiscal. 00:30:00 Fiscal. - Dentro de los productos que vende la tienda de su enamorada, se vende frutas verduras. - 00:30:07 Acusado M.- Si ahí se vende de todo, abren la tienda las 6 am; detalle queda registrado en audio. 00:30:23 Fiscal. - El 11 de mayo donde se encontraba usted. 00:30:27 Acusado M.- Nos quedamos ahí en la tienda, el 11 de mayo nos hemos venido a Quilcapuncu a las 7 am hemos partido, hemos llegado a las 8 al distrito de Quilcapuncu; detalle queda registrado en audio. 00:31:03 Fiscal. - Nos puede indicar que persona se ha quedado atendiendo la tienda. 00:31:05 Acusado M.- Ahí estaba en dueño, esa noche teníamos un compromiso se lo dejamos la tienda así cerrada; 00:31:26 Fiscal. - Se recuerda que día era el 11. 00:31:39 Acusado M.- No me recuerdo, el día 09 era lunes creo no recuerdo. 00:32:32 Fiscal. - Y por qué ha bajado el 11 ustedes han bajado. 00:32:34 Acusado M.M.L. Porque ella ha pedido permiso para acompañar a su madrina que era alterado en la santísima cruz; detalle queda registrado en audio. 00:33:01 Fiscal. - Que es lo que ha realizado ese día en Quilcapuncu después de bajar. 00:33:03 Acusado M.- bajamos del carro y ella se ha ido a Su casa y yo me ido a mi casa, llegue a mi casa ahí estaba todo el día, almorzamos en la tarde salimos un rato a la fiesta con mi prima era una fiesta de corte de pelo salimos a las 5 o 6 y retornamos juntos a la casa; detalle queda registrado en audio. 00:34:05 Fiscal. - Y el día 12. 00:34:10 Acusado M.- El día 12 empezó la fiesta de santísima cruz, yo fui al cerro a la fiesta a las 4 de la madrugada de ahí como estaba mi enamorada lo vi bailamos un rato, me invitaron ponche, eso sería el 12, era la Fiesta de Santísima Cruz a empezado a las 4 am, como es costumbre en Cristo blanco; detalle queda registrado en audio. 00:35:33 Fiscal. - Usted ha tenido alguna comunicación los días 09 al 12 de mayo con la persona RCC. 00:35:40 Acusado M.- No señor Fiscal; detalle queda registrado en audio. 00:35:44 Fiscal. - Y con F. 00:35:51 Acusado M.- Igual, nunca; detalle queda registrado en audio. 00:35:53 Fiscal. - Y no te has encontrado usted en la fiesta nada. 00:36:00 Acusado M.- Con F. no, y con R. con el si en el cerro nos hemos encontrado el 12 de mayo, él estaba brindado con sus amigos y me llamo me invito unas copas a las 7:30 pm era; detalle queda registrado en audio. (...) 00:40:45 Abogado defensor de los actores civiles. - Algo le comento el Señor

RCC. 00:40:51 Acusado M. **No dijo nada, yo me entere de ese robo cuando estaba en el Ejército que ya estaban en la comisaria; detalle queda registrado en audio.** 00:42:12 Abogado defensor de los actores civiles. - **En su declaración dice que se encontró con R. quien le invito y que tenía plata, así como F.** 00:42:21 Acusado M.- **No le entiendo; detalle queda registrado en audio.** 00:42:24 Abogado defensor de los actores civiles. - **Usted en su declaración en la fiscalía dice que usted se encontraba con R. el día 12 de mayo del 2016 en el cerro cuando él estaba tomando, tal vez estaba con el F.** 00:44:56 Acusado M.- **Dije no sé si estaba es claro creo lo que dije; detalle queda registrado en audio.** (...=00:54:06 Acusado M.- **Si es verdad lo que me he declarado en la Fiscalía es lo que vale; detalle queda registrado en audio.** 00:54:48 Juez. - **El señor Juez en este estado pide la carpeta fiscal, porque en tu declaración prestada en la sede de la fiscalía hablas sobre los hechos de enero del 2015 a febrero del 2015 pero cuando tú en esta audiencia dices que desde enero del 2015 te fuiste al cuartel Albarracín de Tacna.** 00:55:35 Acusado M.- **Sí me fui desde enero del 2015, es lo que me ha contado un socio de cooperativa lo que ha hecho R. detalle queda registrado en audio.** 00:56:21 Juez. - **En la pregunta 8 donde le preguntan si has visto manejar dinero, dijo que cuando compro un carrito saco cien soles, donde saco cervezas ron carta vio y en su habitación solo tenía una cama, un ropero, un tele y ropas nada y tú dices que nunca has entrado a su habitación.** 00:56:49 Era una pregunta Acusado M.- **creo de más antes que de eso; detalle queda registrado en audio.** 00:57:19 Juez. - **cuando ingresaste a su cuarto.** 00:57:23 Acusado M.- **El 12, ese día me invito ir a su casa, pero me han preguntado después de los hechos; detalle queda registrado en audio.** 00:59:16 Juez. - **Usted declara que el día 8 de junio del 2016 se entera de ese hecho y viene el ejército se presenta a la policía, aclare ese punto.** 00:59:33 Acusado M.- **El 8 de junio llegue a mi pueblo a Quilcapunco, llegue a mi pueblo y me han llamado mi primo me ha dicho que me están inculcando de un robo, dice que han robado y yo dije que ha pasado, me dieron permiso 15 días en forma inmediata, y él llegue a Quilcapunco de ahí me dijo uno de mis tíos que me han acusado de ratero, ya me presente donde están haciendo reunión donde están haciendo las tenientinas yo dije porque están llamado mi nombre aclare; detalle queda registrado en audio.** 01:03:29 Juez. - **Porque cree que F. te acusa o haya dicho así, porque crees que los testigos te sindican que hayan participado de estos hechos, explícame.** 01:04:52 Acusado M.- **Tal vez quería librarse el señor F. conmigo como yo estaba en el ejército solo digo nada más, no tengo más explicaciones, yo no sé qué habrán hablado; detalle queda registrado en audio.** 01:06:31 Juez. - **Porque tal vez han hablado, cuál era el motivo.** 01:06:43 Acusado M.- **No había ningún problema, yo no tengo explicación porque a jalado mi nombre yo soy inocente, detalle queda registrado en audio.** 07:07:39 Juez. - **Entonces algo has averiguado tu parte sabes algo.** 01:07:55 Juez. - **El declarante no contesta a la pregunta.”**

Que, el acusado igualmente en todo momento ha negado los hechos, pero claro está que el día 10 de mayo del 2016, se encontraba en el distrito de Quilcapunco, porque llegó para la fiesta de las cruces de Quilcapunco que inició precisamente el 11 de mayo del 2016; al respecto sobre su paradero el día 10 de mayo del 2016 en la ciudad de Ananea, ofreció la testimonial de KCL. quien en audiencia no supo explicar en qué consiste su trabajo en la ciudad de Ananea, no ha señalado para quienes trabajaba, ni conoce si esa

ciudad tiene un Coliseo cerrado, igual en acusado ha señalado que entre el mercado y el estadio está una cuadra cuando en la realidad de los hechos estas afirmaciones del acusado son carentes de verdad y existe sobradas inferencias que estuvo el día 10 de mayo del 2016, con los coacusados F. y R. porque en un primer momento niega que tengan amistad para luego reconocer que en la fiesta ingresó al cuarto de R. a tomar cervezas y Ron Cartavio.

b. Antecedente inmediato de la comisión del hecho:

Que, ante la convicción donde ocurrió los hechos sobre el hurto de dinero y ante el convencimiento de que los testigos vieron al acusado R. reconocer los hechos aceptando que los ha cometido con M. Y F. es de observarse que la tesis de los acusados de que no son responsables, se han desvanecido, porque, ese reconocimiento - reiteramos - fue en presencia de los familiares y vecinos de R. y F.

c. Indicio concomitante:

Está de más señalar que el reconocimiento está grabado en un CD incluso en presencia de la Fiscalía, empero, no se valora el contenido de los CD porque no ha sido obtenida conforme lo establece el Código Procesal Penal. Pero conlleva a que ese reconocimiento efectuado por R. y F. fue de manera voluntaria conforme así han declarado los testigos en este juicio. Entonces llegamos a la conclusión, que con los medios probatorios se ha demostrado que los acusados R. y F. han hurtado el dinero de la casa de E.

d. Indicios Posteriores:

Los acusados **R. y F.** han reconocido los hechos en presencia de parientes, familiares, vecinos del lugar; infiriéndose, que los citados son responsables de los cargos materia de acusación.

Tercero: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

3.1. Juicio de tipicidad: Los hechos cometidos por los acusados R. y M. se adecuan al tipo penal DELITO CONTRA PATRIMONIO en su modalidad de HURTO en su forma de HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo, literal 1, del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal: es así, **en relación al tipo objetivo** está acreditado la existencia del sujetos activos (acusados) y pasivos (agraviados), del objeto- material consistente en el apoderamiento del dinero; así **como el tipo subjetivo** (dolo) consistente en el conocimiento por parte de los acusados respecto de los elementos constitutivos de delito submateria y la voluntad en la realización de la conducta típica.

3.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta de los acusados no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, quien tampoco ha alegado mediante su defensa técnica alguna causa de justificación.

3.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el referido acusado le es imputable, por cuanto dichos acusados en el momento de los hecho contaban con más de veinte años de edad conforme se evidencia de sus fechas de nacimiento; dichos justiciable no sufrían de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además que en el momento de los hechos se hallaban sobrios por cuanto dichos acusados no han sostenido lo contrario; por tanto, los referidos encausado conocían de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizaron.

Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD: El supuesto de hecho, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso submateria, se advierte el merecimiento y necesidad de pena.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

5.1. La pena básica o abstracta que corresponde al delito de DELITO CONTRA PATRIMONIO en su modalidad de HURTO en su forma de HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo, literal 1, del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

5.2. Seguidamente, cabe individualizar la pena en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta los diferentes criterios contenidos en el artículo 45,45-A, 46° del Código Penal; siendo así, resulta razonable tener en cuenta la naturaleza de la acción, es decir, se trata de un delito consumado; igualmente, cabe tener presente que los acusados no ha realizado ninguna reparación espontánea a los agraviados, por el contrario han sostenido que no son responsables de los hechos denunciados; cuando en realidad su coacusado Franklin E. y R. en presencia de familiares y vecinos el 07 de junio del 2016 habrían reconocido los hechos, la forma y circunstancias como ha procedido a hurtar el dinero.

Por otro lado, se ha acreditado en el debate oral se tiene que los acusados no tienen antecedentes penales, considerándose que son primarios; Siendo así, resulta razonable determinar la pena concreta sobre la base de la pena del tercio intermedio, en aplicación al sistema de tercios de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de privativa de libertad solicitada por la Fiscalía.

5.3. Asimismo, es de considerarse que el acusado M. al momento de los hechos contaba con menos de 21 años de edad, por haber nacido el 12 de agosto de 1995 y como tal el 10 de mayo del 2016, contaba con 20 años, 09 meses y 02 días, asimismo, no tiene antecedentes penales conforme al certificado negativo del registro Distrital de Condenas de Puño de folios 20 del expediente judicial. Y conforme a lo establecido por el artículo 22 del Código Penal, debe recudir prudencialmente la pena a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad. “Responsabilidad restringida-por la edad; Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. / Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, Terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

Sexto: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. El artículo 93° del Código Penal establece: “La reparación comprende: (...); 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

6.2. En ese sentido, respecto de la indemnización de daños y perjuicios, el actor civil ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil la suma de S/. 30,000.00 a favor de los agraviados N. y E. En este extremo debemos señalar que existen documentos en torno a la preexistencia del dinero hurtado, no habiendo ofrecido más pruebas; asimismo, se debe tomar en cuenta que el daño a la persona no es cuantificable, se entiende que el dinero es producto del trabajo

personal de los agraviados y algunos préstamos para la adquisición de un tractor agrícola ello lógicamente ha conllevado a aflicciones, angustias; por lo que este Juzgado considera razonable se le fije la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Soles); sin perjuicio de que los acusados devuelvan el dinero hurtado en la suma de S/. 103,000.00 (Ciento Tres Mil con 00/100 Soles).

Sétimo: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a los acusados R. Y M. al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez dichos acusados en el proceso viene a ser los vencidos, quienes han ofrecido una intransigente resistencia en el proceso, con cuya conducta han conllevado la realización de la audiencia de juicio oral y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que los acusados deben asumir el pago de las costas del proceso.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Estando al artículo 399° en concordancia del artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal;

FALLO:

3.1. **CONDENANDO** al acusado R. con DNI N° 00000000, de sexo masculino, nacido el 19 de mayo de 1992, natural de Quilcapuncu, del distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, y departamento de Puno, de estado civil soltero, con grado de instrucción cuarto grado de secundaria, sus padres son: R. y E. y con domicilio real en Jirón Tacna N* 508, distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina; departamento de Puno, cuyas generales de ley obran en el registro de audio e índices de audiencia, como **AUTOR del DELITO de Contra el Patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código y en agravio de N. y E. y como tal, **LE IMPONGO** al referido acusado **CUATRO (04) AÑOS, (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que determine la autoridad administrativa penitenciaria, que vencerá 18 de Julio del año 2022.

3.2. **CONDENANDO** al acusado con **DNI M. N° 00000000**, sexo masculino, nacido el 12 de agosto de 1995, natural del distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, con grado de instrucción tercero de secundaria, sus padres J. y M. y con domicilio real en la Comunidad de Buenos Aires, distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, cuyas generales de ley obran en el registro de audio e índices de audiencia, como **AUTOR del DELITO de Contra el Patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código y en agravio de N. y E. y como tal, **LE IMPONGO** al referido acusado **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que determine la autoridad administrativa penitenciaria, que vencerá 18 de enero del año 2022.

3.3. **FIJO** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)** que pagarán los sentenciados R. y M. en forma solidaria a favor de los agraviados N. y

E. sin perjuicio de la devolución del bien sustraído en la suma de CIENTO TRES MIL SOLES (S/. 103,000.00).

3.4. CONDENO al pago de costas del proceso a los sentenciados R. y M. Que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.5. Una vez que quede firme la presente sentencia **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca.

3.6. SE DISPONE. La reserva del proceso para el contumaz F. Hasta cuando sea habido, con tal fin gírese los oficios de requisitoria y/o captura. -

3.7. ARCHÍVESE el presente cuaderno siempre y cuando no impugnen o quede ejecutoriada la presente sentencia; y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria para su fase de ejecución. -

3.8. Se dispone la ejecución provisional conforme lo establece el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, estando presente lo acusados R. y M. se dispone el traslado al establecimiento penal que designe el INPE, encargándose para el mismo a la Comisaria PNP de la provincia de San Antonio de Putina, con tal fin gírese Oficio.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de San Antonio de Putina. - HAGASE SABER. -

EXPEDIENTE N* 00018-2018-20-2106-JR-PE-01 (PENAL)

CUADERNO DE DEBATES

ACUSADO 1 : A. (apelante).
ACUSADO 2 : B.
ACUSADO 3 : C.
AGRAVIADOS : D. y E.
DELITO : Hurto agravado.
PROCEDENCIA : Putina.

SUMILLA: Habiéndose acreditado la existencia del delito con el patrimonio en su modalidad de hurto y en forma de hurto agravado previsto en el artículo 186° numeral 5) del Código Penal, así como la responsabilidad penal de los acusados materia de juzgamiento, corresponde confirmar la decisión adoptada en primera instancia; sin perjuicio de la graduación de la pena, considerando las causales de disminución de la punibilidad y el supuesto de responsabilidad restringida, con arreglo a lo previsto por los artículos 22°, 45°, 46° y 57° del Código Penal; asimismo, la regulación del contenido de la reparación civil conforme a lo establecido por los artículos 92° al 95° del mismo cuerpo legal.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 13.

Juliaca, veinte de
Abril de dos mil dieciocho.

VISTOS y OIDOS:

En audiencia pública realizada en la fecha, producida la deliberación en sesión secreta y votación correspondiente, los Magistrados de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané que suscribe, emiten la siguiente **resolución de vista**:

§ Asunto.

En el proceso penal, seguido por el Ministerio Público, en contra de R, M. y F. por el delito de hurto agravado en agravio de N. y E, es objeto de examen:

El recurso de apelación¹ interpuesto por los acusados R. Y M. contra la **sentencia** que contiene la resolución número seis de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho², que **FALLA: CONDENANDO** al acusado **R.** como autor del delito de hurto contra el patrimonio en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código, y en agravio de N. y E; y como tal, le impone CUATRO (04) AÑOS, con (06) MESES, de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; asimismo **CONDENANDO** al acusado **M.** como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código y en agravio de N. y E; y como tal se le impone CUATRO (04) AÑOS de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; con lo demás que la contiene.

§ Recurso de apelación.

Los acusados impugnantes³, solicitan se revoque la resolución impugnada, declarándola nula y/o reformándola se les absuelva, alegando -en síntesis- lo siguiente:

a) No existe prueba fehaciente que vincule a los recurrentes con los hechos suscitados el 10 de mayo de 2016, por estar basados en simples especulaciones y sospechas;

b) Debió desestimarse la declaración que brindó el imputado F, por no haber sido ratificada por él mismo; existiendo además diferentes contradicciones entre las declaraciones de los imputados, por lo que debió haberse realizado un careo conforme lo establece el artículo 182° del Código Procesal Penal;

c) Respecto a la prueba documental se observa que:

i. La copia simple del cronograma de pagos y los tres recibos de pagos de la cooperativa de ahorro y crédito Cabanillas Mañazo, por un monto de s/. 10,000.00 soles, fue obtenido dos meses antes de los hechos, por lo que no puede ser tomado en cuenta el íntegro de la cantidad;

ii. No es confiable el crédito bancario de S/. 25,000.00 soles por parte de L. y esposo en fecha 25 de diciembre de 2016, pues se ha realizado cuatro meses antes de la fecha de los sucesos y no se ha cursado un oficio a la entidad bancaria;

iii. Existe una constancia manual de un Supuesto apoyo por parte del progenitor del agraviado hacia su persona, por un monto de S/. 10,000.00 soles; además, el juez de paz del centro poblado de Cerro Lunar, no prestó declaración ratificándose sobre la constancia redactada a máquina de escribir, por un préstamo de S/. 10,000.00 soles y la misma se presentó en copia simple;

iv. El recibo de préstamo por la suma de S/. 5,000.00 otorgado por M, tampoco fue corroborado, pues es un recibo simple: asimismo, existe un recibo manual donde las firmas no se encuentran legalizadas, no siendo suficientes para probar la preexistencia del bien mueble;

v. En la constancia de la pertenencia a la cooperativa de transportes fue realiza la ruta de Putina-Quilcapuncu, no se establece que días trabajaba la unidad de los agraviados; asimismo, el recibo de préstamo otorgado por la madre de la agraviada a favor de N, por un monto de S/. 5,000.00 soles, es un recibo simple sin firmas legalizadas;

d) No. se ha probado la responsabilidad de los recurrentes con prueba fehaciente, debido a que, las pruebas presentadas son insuficientes para determinar la responsabilidad del hecho delictuoso;

e) La declaración testimonial del agraviado N, debió ser desestimada por ser ambigua y no especificar ni demostrar con documento alguno lo alegado;

f) La declaración de ESV, es poco convincente y contradictoria; asimismo, respecto a las declaraciones de M, DVI y L, no debió tomarse en Cuenta, por ser familiares de los agraviados, quitándoles credibilidad e imparcialidad;

g) No se ha tomado en cuenta la declaración testimonial de la Sra. F, quien supuestamente es quien comunica que F. es responsable del hurto del dinero y ropa de los agraviados;

h) Se ha vulnerado el debido proceso, materializado en la infracción a su derecho de defensa y a la debida motivación, así como a la inobservancia de las normas legales:

i) Se incumplió el deber de garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, por no haber el abogado defensor ejercido una defensa eficaz; asimismo, no se realizó una confrontación entre los imputados y no se escuchó las declaraciones testimoniales de los familiares del imputado F;

j) No se realizó la debida valoración de las pruebas;

k) Al existir una circunstancia atenuante privilegiada, debió tomarse en cuenta una sanción por debajo del tercio interior, conforme lo señala el artículo 22° primer párrafo del Código Penal, pues en el fundamento quinto de la sentencia apelada, no se establece en qué medida se aplicó la reducción de la pena;

l) No existe congruencia en la tipificación del delito, pues en la formalización de investigación preparatoria, se apertura investigación por la presunta comisión del delito de hurto agravado previsto en el primer párrafo inciso 5) del Código Penal; sin embargo, en el auto de enjuiciamiento, se tipifica en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal, violándose el principio de imputación necesaria;

m) Respecto a la reparación civil, la misma no se encuentra debidamente sustentada y motivada conforme al artículo 92° y siguientes del Código Penal, pues no se ha desarrollado el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral y los perjuicios ocasionados a la parte agraviada;

n) Se ha vulnerado el principio constitucional de inocencia, de proporcionalidad y de duda razonable;

§ Calificación del recurso y audiencia.

Esta Sala Superior mediante resolución número diez, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho⁴, declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto y mediante resolución número once de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se señale fecha para la audiencia de apelación de sentencia⁵, la misma que se realizó en la fecha programada, conforme fluye del acta glosada en autos;

FUNDAMENTOS:

§ Cuestión preliminar.

1. Según el principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139. 6° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;

2. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho: además, el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente⁶;

3. En ese contexto, rige el "**principio de limitación**"⁷. por tanto, el Colegiado debe pronunciarse únicamente sobre los agravios denunciados, en concordancia con el "**principio de congruencia recursal**", que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Estado.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia de la Republica preciso:

"En tal sentido. las Salas de Apelaciones y los Tribunales revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos. evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa"⁸;

En esa misma línea de interpretación el Tribunal Constitucional señaló:

"Conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio (tantum appellatum quantum devolutum. que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso"⁹

§ Delito de Hurto Agravado.

4. El artículo 180¹⁰ y 186¹¹ del Código Penal (en adelante CP), establece:

"Artículo 185.- Hurto simple

El que, para obtener provecho. se apodera ilegítimamente de un bien mueble. total, o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la

energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”

Artículo 186. Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

5. Mediante el concurso de dos o más personas. (...);

5. En doctrina especializada, ACF, en cuanto a la configuración del concurso de dos o más personas en el delito de hurto agravado, explica:

“(...) debe tratarse de autores que de forma circunstancial y/o ocasional deciden cometer un hurto; de no ser así, la descripción normativa del último párrafo sería el supuesto aplicable. Segundo, no es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente. que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario. (..) Empero, debe tenerse en cuenta que el factor peligrosidad que sostiene la presente hipótesis de agravación debe ser entendida conforme al sentido gramatical del enunciado normativo, por lo que al indicarse que el delito de hurto debe ser cometido por dos o más personas, ello implica que dicha intervención delictiva ha de tomar lugar necesariamente en la etapa ejecutiva del delito, de modo que ello solo puede aparecer en el caso de la co-autoría así como en la complicidad (primaria), siempre que ésta última se identifique en el decurso de los actos ejecutivos del delito: (...)”¹²;

§ Delimitación de la pretensión punitiva y resarcitoria.

6. El fiscal provincial **acusó**¹³: A RCC, M. y -otro-, como presuntos autores del delito de hurto, en su forma de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° del Código Penal, en agravio de N. y E; solicitando se les imponga, 04 años con 06 meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva y el pago de una reparación civil de S/. 30.0000 soles a favor de los agraviados. **Afirma** que existen elementos de prueba sobre la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad de los acusados RCC. y M;

§ Imputación fáctica del Ministerio Público.

7. El Fiscal incrimina a los acusados R. M. y -otro-¹⁴, haber sustraído la suma de S/. 103,000.00, el día 10 de mayo de 2016 en la tarde y del interior de la casa de E, sustracción que lo hicieron en forma conjunta, realizando los tres imputados una distribución de roles, pues el primero actuó como campana al ubicarse en la cima del cerro para ver si alguien venía hacia la casa, en tanto que R. se quedó cerca a la puerta de la casa y M. ingresó a la casa a sustraer el dinero de propiedad de N. y E, entre otros hechos allí narrados;

Decisión de primera instancia.

8. El Juez de origen, falla condenando a los acusados R. y M, como coautores del delito de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo legal en agravio de N. y E.¹⁵; **por considerar** - básicamente- que, en el debate probatorio, se ha acreditado la comisión del delito incriminado, así como la responsabilidad penal ambos acusados, entre otros fundamentos;

§ Análisis del caso concreto.

9. En cuanto al literales **a), b) y d)** de los agravios denunciados, los recurrentes alegan que no existe prueba fehaciente que los vincule con los hechos suscitados el 10 de mayo de 2016, por estar basados en simples especulaciones y sospechas; que debió desestimarse la declaración que brindo el imputado F, por no haberse ratificado; existiendo además diferentes contradicciones entre las declaraciones de los imputados, por lo que debió haberse realizado un careo conforme lo establece

el artículo 182° del Código Procesal Penal; además que no se ha probado la responsabilidad de los recurrentes con prueba fehaciente, debido a que las pruebas presentadas son insuficientes para determinar la responsabilidad del hecho delictuoso;

10. Al respecto, revisado los autos, se advierte que la imputación en contra de los acusados R. y M, se sustenta en la sindicación directa efectuada por el agraviado N. Nótese que, en el acto de audiencia de juicio oral, dicho agraviado, ha sido enfático en declarar y syndicar como autores de los hechos incriminados a los acusados R. Y M, tal es así que en lo pertinente señaló:

- Declaración testimonial de N¹⁶;

“(…) Ahí estaba su papá Pedro Mamani, después su hermano mayor de F, su hermana. su cuñada también estaba allí, ahí lo hemos preguntado, es donde lo ha jalado a M. y a R, a dicho con ellos más hemos hecho, él ha dicho que la llave lo ha distraído de mi señora, lo ha sacado la llave, después lo ha dado de F. a R. primero y después a M, para que entren; así habían planeado ya, (…)” (sic):

11. En ese contexto, de la referida declaración, se puede advertir que las imputaciones efectuadas en contra de los recurrentes por el agraviado N, no se encuentran motivados por odio o rencor alguno; por el contrario, dicha declaración ha sido corroborada con las declaraciones testimoniales de los testigos E. (p. 68), M. (p. 70), D. (p. 75), L. (p. 76) y A (p. 82), prestadas en actos de juzgamiento, quienes coinciden en que los recurrentes juntamente con acusado F, son responsables de los hechos materia de incriminación (**hurto del dinero**), así como con el Acta de Constatación Policial de fecha 08 de junio de 2016 (p. 3)¹⁷ y el Acta de Intervención Policial de fecha 07 de junio de 2016 (p. 4)¹⁸; asimismo, cabe precisar que existe persistencia en la incriminación por parte del agraviado N. en contra de los acusados recurrentes; pues, en la misma no se observa contradicción alguna, más bien, uniformidad y coherencia; por consiguiente, el mismo ha sido valorado debidamente por el juez de origen, en tanto que cumple con los presupuestos establecidos en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que señala:

“**10.** Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos. al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva (...)
- b) Verosimilitud (...)
- b) Persistencia en la incriminación (...):

12. Por otro lado, de autos no se aprecia que se haya incorporado al proceso, la declaración del acusado F, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto. Asimismo, tampoco se advierte contradicciones relevantes entre los acusados R. y M; tanto más, si el primero de ellos, en el acto de juicio oral (p. 87), ha puesto en evidencia los hechos ocurridos materia de juzgamiento; y, si bien alegó amenazas y miedo, empero no ha sido acreditado en el plenario tales alegaciones; pues textualmente ha señalado lo siguiente:

“(…) **Abogado defensor del acusado.** - Porqué has aceptado.

Acusado R.- Como te digo me querían quemar, por los gritos (...)

Juez. - En qué momento tu aceptas que has cometido el hecho con F.

Acusado R.- Es cuando me han dicho te vamos a quemar, a gritos (...)

Juez. - Pasaron revisión médico legal en la policía.

Acusado R.- (...) yo no tenía lesiones (...)

Juez. - En presencia de sus familiares F. había reconocido que ha sustraído el dinero.

Acusado R.- Si. con participación de mí y de M, "(sic);

13. Respecto al acusado Milton Mamani Lipe, este adujo en el acto de juicio oral, que el día de los hechos (10 de mayo de 2016), se encontraba en Ananea en compañía de su enamorada de nombre KCL; no obstante, tal postura no ha generado convicción en el Juzgador de primera instancia; en tanto que, ésta última, en el acto de juicio oral (p. 73), señaló:

“Defensoría Pública de los acusados. - ¿Nos puedes decir dónde queda tu tienda y a qué se dedica?

Testigo LC.- Es una tienda de abarrotes no más. (...)

Fiscal. - Dígame de quien es la tienda donde usted estaba trabajando.

Testigo L.- Es de una señora, es de una tía que tengo en Quilca su prima, se llama ahorita no me acuerdo su nombre. (...)

Juez. - Ya, en qué dirección está esa tienda.

Testigo L.- No le sabría decir. "(sic);

14. Por consiguiente, este Colegiado, observa que en la sentencia apelada (p. 99), el juez de origen, ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios de cargo y descargo actuados en el acto de juzgamiento, y, en virtud a ello se ha efectuado la aplicación de la normatividad correspondiente, para llegar a la conclusión de declarar la responsabilidad penal de los acusados R. y M, como autores del delito de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo legal en agravio de N. y E; siendo ello así, no son atendibles los agravios denunciados en este extremo;

15. En cuanto a los numerales **-i), j), iii), iv) y v)-**, del literal c) de los agravios denunciados, los recurrentes señalan que respecto a las documentales que acreditan la preexistencia del bien, no deberían haberse tomado en cuenta: La copia simple del cronograma de pagos y los tres recibos de pagos de la cooperativa de ahorro y crédito Cabanillas Mañazo, por un monto de S/. 10,000.00 soles; el crédito bancario de S/. 25,000.00 soles otorgados parte de LQS. y esposo; la constancia manual de un supuesto apoyo por parte del progenitor del agraviado por un monto de S/. 10.000.00 soles; que, respecto al juez de paz del centro poblado de Cerro Lunar, éste no se ratificó sobre la constancia de un préstamo de S/. 10,000.00 soles; que el recibo de préstamo por la suma de S/. 5,000.00 otorgado por MQS, tampoco fue corroborado y es un recibo simple; asimismo, que existe un recibo manual donde las firmas no se encuentran legalizadas; que la constancia de la pertenencia a la cooperativa de transportes que realiza la ruta de Putina-Quilcapuncu, no se establece que días trabajaba la unidad de los agraviados; y, por último, que el recibo de préstamo otorgado por la madre de la agraviada, por un monto de S/. 5,000.00 soles, es un recibo simple sin firmas legalizadas;

16. Al respecto, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 646-2015/Huaura, en cuanto a la preexistencia del bien sustraído, en su fundamento octavo, precisó:

“Octavo. - (...) La norma que se desprende de este dispositivo legal destaca tanto el principio de libertad probatoria, cuanto, con él, en atención a su incidencia objetiva, una exigencia mínima respecto al estándar de prueba de la preexistencia. Además, es de tener en cuenta, desde la razonabilidad de los criterios que deben guiar este ámbito probatorio, que sobre la cuantía o dimensión de lo robado es posible asumir que las pruebas actuadas solo acrediten parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo; la coherencia del discurso justificativo y el ámbito de la prueba, hacen deleznable este criterio asumido sorprendentemente por la Sala Superior. (...);

17. En ese contexto, este Tribunal advierte que las documentales consistentes en: a) Cronograma de pagos y tres recibidos de caja – desembolso de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cabanilla Mañazo de fecha 01 de marzo de 2016, por la suma de S/. 10,000.00 soles (p. 5¹⁹), que justifica el préstamo que describe la constancia emitida por M. y esposa SSQ. de fecha 06 de marzo de 2016, por la suma de S/. 10,000.00 soles (p. 9²⁰); b) recibo por S/. 25,000.00 soles, otorgado por L. de V. y esposo N. de fecha 25 de diciembre de 2015 (p. 7²¹); c) la constancia del documento de préstamo de dinero de fecha 20 de febrero de 2016, por la suma de S/. 10,000.00 soles (p. 8²²); y, d) el recibo por S/. 5,000.00 soles, otorgados por ESV. de fecha 05 de febrero de 2016 (p. 12²³); son documentos de fecha cierta e idóneos; por tanto, dichos medios probatorios acreditan la preexistencia del bien materia del delito y cuyo monto asciende a un total de S/. 50.000 soles, cumpliéndose así lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal, que señala: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idónea”;

18. En cuanto a las documentales consistentes en: a) el recibo de préstamo de fecha 13 de marzo de 2016, por la suma de S/. 5,000.00 soles (p. 10²⁴); b) el documento de compra de toretes de fecha 21 de marzo de 2016 (p. 11²⁵); y, c) el documento otorgado por el presidente de la cooperativa de transportes 26 de noviembre del Distrito de Quilcapunco, de fecha 18 de julio de 2016 (p. 13²⁶); no producen convicción al juzgador, dado que éstos documentos no son de fecha cierta; por consiguiente, no acreditarían la preexistencia del bien materia del delito de hurto; tanto más, si en la sentencia apelada (p. 99), el juez origen no ha emitido pronunciamiento motivado sobre la preexistencia de los S/. 103,000.00 soles; por lo que, debe estimarse en parte el agravio denunciado en este extremo, tomándose únicamente como monto acreditado del dinero hurtado, la suma de S/. 50.000.00 soles;

19. En lo referente a los literales e), f), y g) de los agravios denunciados, los recurrentes señalan que la declaración testimonial del agraviado N, debió ser desestimada por ser ambigua y no especificar ni demostrar con documento alguno lo alegado; asimismo que la declaración de E, es poco convincente y contradictoria; y, respecto a las declaraciones de M, D. y L, no debió tomarse en cuenta, por ser familiares de los agraviados, quitándoles credibilidad e imparcialidad; además, que no se ha tomado en cuenta la declaración testimonial de la Sra. F;

20. Al respecto, se debe tener presente, que este Tribunal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juzgado de primera instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal, más aún cuando su valor probatorio así como del resto de pruebas no fueron cuestionadas por una prueba actuada en segunda instancia; por lo demás, no se advierte contradicción de carácter relevante en las declaraciones testimoniales cuestionadas; pues por el contrario, existe persistencia en la incriminación a los acusados como autores del hecho imputado; tampoco se advierte que dicha valoración haya infringido las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; asimismo, respecto a que no se habría tomado en cuenta la testimonial de la Sra. F, ello tampoco es objeto de pronunciamiento por este Colegiado, habida cuenta, que la misma no ha prestado declaración alguna durante el plenario;

21. En ese sentido, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 385-2013-San Martín, sobre el particular en forma categórica determinó que:

“**5.16.** En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación: esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si

bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.”²⁷;

22. Respecto a los literales **h), i) y j)** de los agravios denunciados, los apelantes señalan que se ha vulnerado el debido proceso, materializado en la infracción a su derecho de defensa y a la debida motivación, así como a la inobservancia de las normas legales; que se incumplió el deber de garantizar su derecho de defensa; asimismo, que no se realizó una confrontación entre los imputados y no se escuchó las declaraciones testimoniales de los familiares de imputado F; y el hecho de no haberse realizado una debida valoración de la pruebas;

23. Al respecto se observa que la sentencia apelada (p. 99), se encuentra debidamente fundamentada en los hechos postulados en el requerimiento de acusación fiscal (p. 1), y en base a la apreciación conjunta de los medios probatorios actuados durante la etapa de juzgamiento; habiéndose permitido a las partes ejercer su derecho de defensa y de prueba sin restricciones; por lo que, debe igualmente desestimarse los agravios denunciados en tales extremos; máxime, si verificado los actuados, no se advierte cuestionamiento alguno por prueba nueva actuada en esta instancia superior; por otro lado, respecto a que no se habrían escuchado las declaraciones testimoniales de los familiares de F, tampoco merece pronunciamiento alguno; pues, los apelantes no precisan a que personas se estaría refiriendo, así como se advierte que los recurrentes hayan ofrecido prueba testimonial alguna, más que la declaración de la testigo de K; siendo ello así, el agravio denunciado en este extremo también debe ser desestimado;

24. En lo referente a los literales **l) y n)** de los agravios denunciados, los recurrentes alegan que no existe congruencia en la tipificación del delito, pues en la formalización de investigación preparatoria, se apertura investigación por la presunta comisión del delito de hurto agravado previsto en el primer párrafo inciso 5) del Código Penal; sin embargo en el auto de enjuiciamiento, se tipifica en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal, violándose el principio de imputación necesaria; además que se ha vulnerado el principio constitucional de inocencia, de proporcionalidad y de duda razonable;

25. Al respecto, revisado los autos, se aprecia que se ha formulado acusación fiscal (p. 1), en contra de R, M. y -otro-, como presuntos autores del delito de hurto, en su forma de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal, esto es, por la agravante del "concurso de dos o más personas", concordante con el artículo 185° del Código Penal, en agravio de N. y E; tal es así, que en el rubro -de la participación que se le atribuye al acusado-, se desprende textualmente:

“Los acusados F, R. Y M, tienen la calidad de COAUTORES del delito contra el patrimonio en su modalidad de hurto en su forma de **hurto agravado sancionado en el primer párrafo, y numeral 5) del artículo 186°, su tipo base, artículo 185°** en agravio de N. y E; por cuanto previa planificación de un día antes de los hechos, han participado personalmente por propia voluntad en el hurto de S/. 103,000.00, distribuyéndose los roles. (...) “(sic): (subrayado y negrita es nuestro);

26. En ese contexto, ha quedado establecido conforme a los hechos descritos en la acusación fiscal (p. 1), que la conducta atribuida a ambos acusados, se subsumen adecuadamente en el delito de hurto agravado, previsto en el primer párrafo, inciso 5) del artículo 186° del Código Penal, con la agravante "concurso de dos o más personas", concordante con el artículo 185° del Código Penal; y, no así con la agravante prevista en el primer párrafo numeral 1) del artículo 186° del Código Penal; por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al principio de imputación necesaria, cumpliéndose además con lo establecido en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal; en tanto que el juez de origen, ha fundado su decisión, pronunciándose sobre cada uno los

hechos incriminados a los recurrentes en el requerimiento de acusación fiscal; y, en todo caso, lo precisado en el auto de enjuiciamiento (p. 18), así como en el sentencia apelada (p. 99), en cuanto al numeral de la agravante en el que se tipifica los hechos incriminados a los impugnantes, se trataría únicamente de un error numérico, el cual corresponde de oficio disponer su corrección con arreglo al artículo 124° del Nuevo Código Procesal Penal²⁸; debiendo desestimarse por tanto el agravio denunciado en dicho extremo;

27. Por lo demás, este Colegiado, advierte que la sentencia apelada (p.99), se encuentra debidamente fundamentada en los hechos postulados en el requerimiento de acusación fiscal (p. 1), y en base a la apreciación conjunta de los medios probatorios actuados en el acto de juicio oral; habiéndose acreditado, por tanto, la responsabilidad de los acusados R, M, como autores del delito de hurto agravado, previsto en el numeral 5) del artículo 186° del Código Penal en agravio de N. y E, más allá de toda duda razonable y habiéndose desvanecido la presunción de inocencia de la que se encontraban premunidos; por lo que debe igualmente desestimarse los agravios denunciados en tales extremos;

- En cuanto a la determinación de la pena:

a) Respecto del acusado M:

28. En lo referente al literal k) de los agravios denunciados, el recurrente M, afirma que, al existir una circunstancia atenuante privilegiada, debió tomarse en cuenta una sanción por debajo del tercio interior, conforme lo señala el artículo 22° primer párrafo del Código Penal, pues en el fundamento quinto de la sentencia apelada, no se establece en qué medida se aplicó la reducción de la pena;

29. Al respecto, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N* 502-2017-Callao, en su fundamento décimo tercero, en cuanto a la responsabilidad restringida por razón de la edad, señaló:

“13. (...). En esa línea, se verifica la presencia de la causal de disminución de punibilidad, entre otras, como la responsabilidad restringida por razón de la edad [artículo 22° del Código Penal], se advierte que el proceso al momento de cometer el delito tenía diecinueve años de edad, tal como se advierte en la copia de su Documento Nacional de Identidad de fojas cincuenta y hoja de datos identificatorios, obrante a folios cincuenta y nueve, lo que permite ubicar la pena por debajo del mínimo legal establecido por el delito imputado; sumado a ello se debe tener en cuenta la ausencia de antecedentes penales. (...):”

30. En ese sentido, del Documento Nacional de Identidad (p. 47), perteneciente al acusado M, se advierte que el mismo registra como fecha de nacimiento el 12 de agosto de 1995, siendo que al momento de la comisión de los hechos (10 de mayo de 2016), tenía aproximadamente - veinte años con nueve meses de edad-; por tanto, se encuentra dentro de los alcances previstos, prevista en el artículo 22° del Código Penal²⁹ por responsabilidad restringida; habida cuenta, que tenía menos de veintiún años cuando se perpetró el hecho ilícito denunciado de hurto agravado;

31. En ese sentido, este Tribunal observa que la pena que le fue impuesta en el sentencia apelada (p. 99), de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, no se ajusta al principio proporcionalidad y colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° del Constitución Política del Estado³⁰; tanto más, si la pena prevista en el artículo 186° primer párrafo fluctúa entre -no menor de tres ni mayor de seis años-; por lo que, al momento a imponérsele la pena, la misma debió fijarse prudencialmente por debajo del mínimo legal; en ese contexto, este Tribunal no tiene más alternativa que revocar dicho extremo, e imponerle la sanción de dos años con ocho meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo periodo, sujeto a determinadas reglas conducta, conforme a lo expuesto en el artículo 58° incisos 1), 2), 3) y 4) del Código Penal; debiendo disponerse

por tanto, su libertad inmediata del Establecimiento Penal donde fue recluido y ampararse el agravio denunciado en este extremo;

b) En cuanto al acusado R.

32. Advirtiendo este Colegiado, que dentro de los agravios denunciados por los impugnantes -literal **h**)-, se denuncia la vulneración del debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, en esa perspectiva, corresponde revisar lo concerniente a la determinación de la pena impuesta al acusado R. **Al respecto**, de la sentencia apelada (p. 99) se advierte, que el juez de origen, le impuso al acusado R, la pena privativa de libertad de cuatro años con seis meses con el carácter de efectiva-, señalando en su fundamento 5.2. Párrafo segundo textualmente: Por otro lado, se ha acreditado en el debate oral, se tiene que los acusados no tienen antecedentes penales, considerándose que son primarios; siendo así, resulta razonable determinar la pena concreta sobre la base de la pena del tercio intermedio, en aplicación al sistema de tercios de cuatro años y seis meses de privativa de libertad solicitada por la fiscalía. (sic);

33. Empero, la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado socio o político criminal. Para ello el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. (...) Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle como autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción)³¹

34. Por consiguiente, se evidencia que el juez de origen al momento de la determinación judicial de la pena respecto al acusado R, le ha impuesto una pena excesiva y desproporcional, en afectación al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; en la medida que como dicho Magistrado señala, no se evidencia agravante alguna y más bien concurren circunstancias atenuantes, con el hecho de que no cuenta con antecedentes penales y es reo primario; en ese sentido, la pena que le correspondía, debía situarse dentro del tercio inferior, es decir dentro de los -tres a cuatro años-, y no así dentro del tercio intermedio de -cuatro a cinco años-;

35. Por lo que, corresponde a este Colegiado, reformar también dicho extremo, imponiéndole al acusado RCC, una pena prudencial de -tres años con ocho meses de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el mismo periodo-, además, debe imponérsele reglas de conducta, conforme al artículo 58° incisos 1), 2), 3) y 4) del Código Penal; así como disponerse su liberación inmediata del Establecimiento Penal donde fue recluido; teniendo en cuenta que la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva (...) ³²;

-Respecto al monto de la reparación civil.

36. Finalmente, en cuanto al literal m) de los agravios denunciados, los recurrentes, señalan que la reparación civil impuesta, no se encuentra debidamente sustentada y motivada conforme al artículo 92° y siguientes del Código Penal, pues no se ha desarrollado el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral y los perjuicios ocasionados a la parte agraviada;

37. Al respecto, efectivamente, del considerando sexto de la sentencia apelada (p. 99), se evidencia que el juez de origen, al momento de la fijación de la suma de S/. 10,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de los agraviados N. y E; sin sustentar dicha decisión en medios probatorios relevantes, contraviniendo además el principio de proporcionalidad; pues, la reparación civil, debe fijarse en atención a los daños ocasionados a los agraviados, (...) ³³; en ese contexto, debe igualmente revocarse tal extremo, y fijándose prudencialmente una reparación: civil por la suma de S/. 5,000.00 soles a ser pagados en forma solidaria por los acusados R. Y M

§ Conclusión.

38. En consecuencia, no queda otra alternativa que estimar en parte los agravios denunciados en el recurso de apelación interpuesto por los acusados R. y M. y confirmar la sentencia recurrida por sus propios fundamentos y los expuestos en la presente decisión; asimismo, corresponde corregir el error numérico contenido en el primer párrafo de la parte resolutive de la resolución apelada (p. 99), que dice: "-(...) como autor del delito de contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal (...)" ; debiendo decir: "-(...) como autor del delito de contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal (...)-"; quedando subsistente lo demás que contiene, en aplicación del artículo 124° del Nuevo Código Procesal Penal³⁴;

39. Por otro lado, corresponde revocar el extremo de la determinación de la pena, respecto de ambos acusados y reformándose imponer para el caso del acusado R. Tres años con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, sujeto a determinadas reglas de conducta, en lugar de cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva, ordenándose su inmediata liberación del Centro Penitenciario donde se encuentra recluso; asimismo, respecto del acusado Milton Mamani Lipe, reformar la pena que le fue impuesta de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por el de dos años con ocho meses de carácter suspendida por el mismo periodo, sujeto a determinadas reglas de conducta, ordenándose asimismo, su inmediata liberación del Centro Penitenciario donde se encuentra recluso;

40. En lo demás, corresponde igualmente revocar el extremo del monto de la reparación civil de S/. 10,000.00 soles y el monto de la devolución del bien sustraído ascendente a S/. 103,000.00 soles; y reformándose, establecer como monto de la reparación civil la suma de S/. 5,000.00 soles a ser pagados en forma solidaria por ambos acusados, así como establecer el monto de la devolución del bien sustraído por la suma de S/. 50,000.00 soles.

Por estos fundamentos.

DECIDIERON:

1) CORREGIR la parte decisoria de la **sentencia** que contiene la resolución número seis de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho³⁵, en el **-extremo-** que dice: "-(...) como autor del delito de contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal (...)", debiendo decir: "-(...) como autor del delito de contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal (...)-", quedando subsistente lo demás que contiene; y, **RECOMENDARON** al Juez HBOC, cumplir sus obligaciones con mayor diligencia, bajo apercibimiento de dar cuenta a la ODECMA en caso de reincidencia;

2) Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por los acusados R. y M.

3) CONFIRMAR la **sentencia** que contiene la resolución número seis de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho", en el **-extremo-** que **FALLA: CONDENANDO** al acusado R. como autor del delito de contra el patrimonio en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código, y en agravio de N. y E; asimismo **CONDENANDO** al acusado M, como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código y en agravio de N. y E; en consecuencia: **1) REVOCARON**, el extremo en el que se le impuso al condenado R. Cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y

REFORMÁNDOLA se le imponga-tres años con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** La Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; **b)** La prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; **c)** Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y, **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito; BAJO APERCIBIMIENTO de revocarse la pena suspendida conforme a ley; **2) REVOCARON** el extremo en el que se le impuso al condenado M. Cuatro años de pena-privativa-de libertad con carácter de efectiva, y **REFORMÁNDOLA** se le imponga dos años con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** La Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; **b)** La prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; **c)** Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y, **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito; BAJO APERCIBIMIENTO de revocarse la pena suspendida conforme a ley; y, **DISPUSIERON** la inmediata liberación de ambos procesados, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva en su contra, emanada de autoridad competente, cursándose las comunicaciones correspondiente, para los fines legales consiguientes. **3) REVOCARON** el monto de la reparación civil de la suma de S/. 10,000.00 soles, a ser pagados por los sentenciados R. y M, así como el monto de la devolución del bien sustraído ascendente a S/. 103,000.00 soles y **REFORMANDOLA** impusieron una reparación civil de S/. 5,000.00 soles a ser pagados en forma solidaria por ambos acusados en favor de los agraviados N. y E; además de la devolución del bien sustraído por la suma de S/. 50,000.00 soles; con lo demás que la contiene; y, se devuelva al Juzgado de origen. T.R y H.S. Interviene el Juez SA como ponente.

S.S.

S. A.

S. M.

A. C.

Anexo 03: Cuadro – Definición y operacionalización de la Variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

	Resolutiva		<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.			tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su</p>

			<p>caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Resolutiva</p>	<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No</p>

			<p>cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Anexo 04: Instrumento de Recolección de Datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso

ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –

generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) Agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Hurto agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En audiencia de juicio oral y en acto público, en el proceso penal N° 00089-2016-66-2110-JR-PE-01. Se ha instalado audiencia de juicio oral el veinte ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, habiendo concluido el desarrollo de esta audiencia de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, en contra de los acusados M. y R. por el delito CONTRA EL PARIMONIO en su modalidad HURTO en su forma de HURTO AGRAVADO, en agravio de N. y E.</p> <p>1.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS: Se juzga a:</p> <p>a) R. con DNIN° .00000000, de sexo masculino, nacido el 19 de mayo de 1992, natural de Quilcapuncu del distrito de Quilcapuncu, provincia de san Antonio de Putina, y departamento de puno, de estado civil soltero, con grado de instrucción cuarto grado de secundaria, sus padres son R. y E. con domicilio real en el jirón Tacna N° 000, del distrito de Quilcapuncu, provincia de san</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres,</p>										

	<p>Antonio de Putina, departamento de puno; cuyos demás datos aparecen en el registro de audios e índices de audiencias, Y</p> <p>b) M. Con DNI N°.00000000, sexo masculino, nacido el 12 de agosto de 1995, natural del distrito de Quilcapuncu, provincia de san Antonio de Putina, departamento de puno, con grado instrucción tercero de secundaria, sus padres J. y M. y con domicilio real en la comunidad de buenos aires, distrito de Quilcapuncu, provincia de san Antonio de Putina, departamento de puno, cuyos de más datos aparecen en el registro de audios e índices de audiencias.</p> <p>1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:</p> <p>La fiscalía provincial mixta de la provincia de san Antonio de Putina, formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indica y que han sido objeto de alegato de entrada y final de la fiscalía:</p> <p>1.3.1. Hechos imputados: circunstancias precedentes: N. y E. son conyugues y domicilian en el distrito de Quilcapuncu, quien había logrado reunir en la suma de S/. 103,000.00 ciento tres Mil con 00/100 soles, producto de su trabajo en la minería, la actividad de transporte de pasajeros Putina Quilcapuncu y viceversa, y además de varios préstamos otorgados por los familiares cercanos; dinero que lo guardaban en casa de suegra y madre E. en Quilcapuncu, por ser un lugar seguro; el que se encontraba destinado para adquisición de un tractor para trabajos agrícolas. Circunstancias concomitantes. Que el día dos de mayo del 2016 E. y parte de su familia en la mañana se fueron al campo a escarbar papas; retornando al medio día, se fueron a la piscina y retornaron a sus casas fue en la noche E. Retornó a su casa de la AV. Sandía s/n barrio san Antonio, a horas 7:00 pm aproximadamente al entrar vio que su dormitorio estaba abierto y la cajita donde existía dinero guardado se encontraba votado en la puerta y sin plata, la chapa de la cajita se encontraba votado; comunicando el hecho a su hija ESS. Y esta a su vez le comunico lo sucedido vía celular a su</p>	<p>apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>			X								
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>esposo N. Que el dinero de los S/. 103,000,00 ciento tres mil con 00/100 soles que tenían guardado en casa de su mamá E. Había sido robado; desconociendo en el momento a los autores; sin embargo, de su sarta de llaves que tenía ESS. Faltaban dos llaves uno de la puerta y calle y otro del cuarto donde se guardaba el dinero. Posteriormente busco a F. Quien vive junto a su casa, este no le daba la cara se sentía avergonzado y sospecho de él; hasta que el 07 de junio del 2016 lo encontró a F. a quien junto con su papá y hermanos le hicieron hablar; declarando ante la policía que el 10 de mayo del 2016 él, R. Y M. Participaron del hurto, tal como lo habían planeado un día antes; F. se quedó en el cerro para observar si venía alguien, R. Luego de encontrarse con M. Se quedo cerca al domicilio de la señora E. Y M. Ingreso al interior del domicilio: luego de salir de la casa M. Se fue hacia la cancha sintética y R. Y R. vino donde él (F) y le dio cien con 00/100 soles indicándole que el dinero lo tenía M. Y al día siguiente repartieron entre los tres. Circunstancias posteriores. Que, consumado el hecho de hurto el 10 el 10 de mayo del 2016 los propietarios del dinero, al no saber quiénes eran los responsables del hurto, indagaron por su cuenta, sospechando de F. a quien el 07 de junio 2016 lo ubicaron e hicieron hablar que en efecto él, R. Y un tal M. Fueron los que sustrajeron el dinero; y los agraviados, familiares, personal de serenazgo y personal policial condujeron a F. y R. a la comisaria sectorial de Putina; denunciando a la vez el hecho.</p> <p>Y en sus alegatos finales: el ministerio público ha señalado: conforme al artículo 387 del código procesal penal, como titular de la acción penal, al comenzar el debate prometemos probar que los acusados R. y M. Son los autores del delito del hurto agravado en agravio de N. y E. Por haber lesionado un bien jurídico, los hechos que sustentó en este alegato de clausura con los mismos que han sido sustentado en el alegato de apertura; señalado sus medios probatorios actuado en el debate probatorio y que estas pruebas han sido incorporadas en juicio oral (conforme ha quedado registrado en audio).</p> <p>1.3.2. Calificación jurídica: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de HURTO en su forma HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo, literal 1, del artículo 186° del código penal, teniendo como tipo base4 el artículo 185 del mismo cuerpo legal.</p> <p>1.3.3. Petición penal:</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>El ministerio publico respecto a los acusados ha solicitado se les imponga una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOCON SEIS MESES con carácter de EFECTIVA.</p> <p>1.3. PRETENSION CIVIL:</p> <p>Los actores civiles, por intermedio de su abogado en sus alegatos finales, ha señalado que conforme se ha determinado en los acusados una responsabilidad penal, solicita una REPARACION CIVIL de Treinta Mil con 00/100 soles por todos los daños, sin perjuicio de ello que se devuelva el dinero sustraído ascendente a la suma de S/. de 103,000.00 ciento tres mil con 00/100 soles todo este dinero es producto de trabajo de los agraviados y de los préstamos de dinero de sus familiares para la compra de tractor agrícola; señalando en sus alegatos finales: que se ha acreditado el delito, así como la preexistencia del dinero hurtado y la responsabilidad de los acusados como lo ha señalado el fiscal provincial. (Detalles corre en audio).</p> <p>1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA:</p> <p>En los alegatos iniciales y finales de defensa de los acusados R. y M. ha señalado:</p> <p>- Que los hechos denunciados no han sido probados, la responsabilidad de los acusados R. y M. de la declaración de N. este testigo no es directo, él se ha enterado por versión de su esposa por una llamada telefónica, no los conoce a los acusados, no lo ha visto así lo ha dicho; en cuanto a la declaración de E. Es un testigo de oídas no ha visto los hechos; en cuanto a la declaración de M. Es un testigo de oídas son declaraciones de los familiares, no acredita la responsabilidad; en cuanto a las declaraciones que los testigos de la parte agraviada son declaraciones de favor, no son testigos directos, solo declaran lo que han escuchado; las pruebas documentales son manuscritos que no son suficientes y que son familiares los que suscriben, no son documentos válidos para probar la responsabilidad de los acusados; pues a ninguna de estas personas les consta que los acusados hayan hurtado el dinero con dichas declaraciones no se puede imponer una pena.</p> <p>Ahora quien tenía las llaves era F. y quien es familiar directo de los agraviados, se ha probado que es la única persona que conocía la casa era F. y no los acusados. ¿Existe algún medio probatorio idónea para acreditación de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad de los acusados? ¿no existe la presunta confesión? no, pues cualquier incriminación bajo certeza de quienes intervienen en el audio no se ha destruido la presunción de inocencia dichas declaraciones en audio son prohibidas, ese audio no es todo lo que ha pasado ha existido amenazas sin ningún tipo de garantías.</p> <p>Que, en cuanto a la declaración de los imputados, esas declaraciones no son objetos de prueba, lo que manifieste el imputado es una voluntad y no es medio probatorio, y no es declaración testimonial; y que la declaración de F. prestado en la fiscalía se ha retractado y ha señalado que ha sido bajo presión de su familia, y ha exculpado a sus coimputados; por lo que solicito señor juez, se declare inocente a los acusados R. y M.</p> <p>En su autodefensa, de los acusados R. ha señalado que las declaraciones en el audio no son, sino lo ha efectuado por presión, por insultos, yo no sé nada de ese dinero; y M. ha señalado que lo que ha declarado en la fiscalía es la verdad, y si huera robado esa plata no estaría aquí, ese año estaba en cuartel, y que sigo viviendo en la pobreza.</p> <p>1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:</p> <p>i) Fase inicial: Instalada la audiencia, el juzgado cumplió con anunciar el número del proceso, la finalidad del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal de los acusados, la situación jurídica de los mismos, el delito objeto de acusación y los agraviados; el Fiscal, abogado del actor civil y la abogada defensor de los acusados efectuaron sus alegatos de apertura; luego se le informó a los acusados de los derechos que tienen en la audiencia, seguidamente se le pregunto a cada uno de los acusados ¿si admite ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil?, a lo que por separado los acusados presentes respondieron no ser culpables y no van reparar el daño , prosiguiendo la audiencia en debate probatorio.</p> <p>ii) Fase probatoria: Se ha admitido como nuevos medios de prueba para el acusado M. el certificado judicial de antecedentes penales y el certificado de domicilio otorgado por el señor juez de paz de Quilcapuncu; seguidamente se procedió con la actuación de los órganos de prueba, admitidos en auto de enjuiciamiento que ha dado fin a la etapa probatoria; seguidamente se procedió</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la oralización de los documentos admitidos y su consecuente incorporación al juicio; No existe pruebas de oficio, y</p> <p>iii) Fase final: se produjeron los alegatos de clausura de la fiscalía, del abogado del actor civil, de la abogada defensora de los acusados R. y M. palabras de los agraviados; así como la autodefensa de los acusados, dándose por cerrado el debate oral; procediéndose luego con la deliberación y lectura de la sentencia, la que viene desarrollándose en el día de la fecha, la que fue adelantada la parte del fallo el dieciocho de enero del dos mil dieciocho.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **00089-2016-66-2110-JR-PE-01**

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango ALTA; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Hurto agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>Primero: ARGUMENTOS DE DERECHO:</p> <p>1.1 EL TIPO BASE DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO CONFORME A LA TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 186 LITERAL 1, PRIMER PARRAFO TENIENDO COMO TIPO DE BASE EL ARTICULO 185 DEL CÓDIGO PENAL.</p> <p>De acuerdo a los extremos delimitados por la fiscalía, se imputa al acusado la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de hurto y en su forma de hurto agravado, previsto por el artículo 186° primer párrafo inciso 1 Código penal y como su tipo base el artículo 185° primer párrafo del mismo Código, cuyo texto son los siguientes:</p> <p>Artículo 185° primer párrafo: “el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno no mayor de tres años”.</p> <p>Artículo 186° primer párrafo inciso 1: “el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si</p>		X					22			

	<p>cometido:1 Durante la noche. Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013 vigente a la fecha de la comisión de hechos denunciados.</p> <p>Este delito en la doctrina y jurisprudencia consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena que, a diferencia del robo, es realizado sin fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas. Con la ejecución del hurto se viola la posesión de las cosas muebles, considerada como mero estado de hecho, cualquiera fuere su origen.</p> <p>Es requisito del hurto, como de los demás delitos contra el patrimonio, la existencia de una intención especial del autor, lo que técnicamente se conoce como el elemento subjetivo, que es el ánimo de lucro, la intención de obtener cualquier enriquecimiento o utilidad con la apropiación.</p> <p>Respecto del bien jurídico protegido por el tipo penal de hurto, viene a ser el patrimonio, entendido como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero.</p> <p>Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:</p> <p>2.1. Cuestiones preliminares:</p> <p>El principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del derecho internacional público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la constitución del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal, siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del estado.</p> <p>El Código Penal sobre la responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título preliminar, que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor: Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que “el momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente</p>	<p>cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>del momento en que el resultado se produzca”; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria. El artículo IV del título Preliminar del Código procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguientes del mismo código ejecutivo penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; no negando la posibilidad a que, en su tendencia adversarial, las otras partes procesales opten por su derecho de probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso.</p> <p>El juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas, y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. También habilita que la apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica.</p> <p>Por tanto, acorde al principio de pertinencia, el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a las forma y circunstancias en que se produjeron, los hechos (aptitud para configurar el resultado del proceso), y a su idoneidad, que la ley permite probar con el medio de prueba.</p> <p>2.2 Hechos, Conforme a la imputación del ministerio Público: Que, el día 10 de mayo del 2016 E. y parte de su familia en la mañana se fueron al campo a escarbar papas; retornando al medio día, se fueron a la piscina y retornaron a sus casas fue en la noche E. retornó a su casa a la Av. Sandía s/h barrio San Antonio, a horas 7:00 pm aproximadamente al entrar vio que su dormitorio estaba abierto y la cajita donde existía dinero guardado se encontraba votado en la puerta y sin tapa, la chapa de la cajita se encontraba volado; comunicando el hecho a su hija E. y esta a su vez le comunico los sucesidos vía celular a su esposo N. que el dinero de los 103,000.00 Ciento Tres Mil con 00/100 Soles que tenían guardado en casa de su mamá E. había sido robado; desconociendo en el momento a los</p>	<p>comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autores; Sin embargo, de su sarta de llaves que tenía ESS. faltaban dos llaves uno de la puerta y calle y otro del cuarto donde se guardaba el dinero. Posteriormente buscó a F. quien vive junto a su casa, éste no le daba la cara se sentía avergonzado y sospechó de él; hasta que el 07 de junio del 2016 lo encontró a F. a quien junto con su papá y hermanos le hicieron hablar: declarando ante la policía que el 10 de mayo del 2016 él R. y M. participaron del hurto, tal como lo habían planeado un día antes; F. se quedó en el cerro para observar si venía alguien, R. luego de encontrarse con M. se quedó cerca del domicilio de la señora E. y M. ingreso al interior del domicilio; luego de salir de la casa M. se fue hacia la cancha sintética y R. vino donde él (F) y le dio Cien con 00/100 Soles indicándole que el dinero lo tenía M. y al día siguiente repartirían entre los tres.</p> <p>Consumado el hecho de hurto el 10 de mayo del 2016 los propietarios del dinero, al no saber quiénes eran los responsables del hurto, indagaron por su cuenta, sospechando del F. a quien el 07 de junio 2016 lo ubicaron e hicieron hablar que en efecto él, R. y un tal M. fueron los que sustrajeron el dinero; y los agraviados, familiares, personal de serenazgo y personal policial condujeron a F. y R. a la comisaría Sectorial de Putina; denunciando a la vez el hecho.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>2.3. análisis de las pruebas del ministerio público y por los actuados para la condena de los acusados:</p> <p>Que, llegamos al momento de señalar que los acusados R. Y M. Son responsables y tienen culpabilidad de los hechos, resaltando que existe prueba indiciaria.</p> <p>Aspectos previos: concepto de prueba, prueba directa, prueba indiciaria. Naturaleza probatoria. Caracterización. Estructura de la prueba por indicios. Condiciones:</p> <p>Para el maestro peruano MIXÁN MÁSS1 la prueba debe ser conceptuada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes; y que procesalmente, “la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, o descubrir la falsedad o el erro al respecto, que permita un ejercicio correcto</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de</p>											<p style="text-align: center;">X</p>

<p>y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”. En tal sentido, para VELEZ MARICONDE la prueba es “todo elemento (o dato objetivo) que se introduzca legal mente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento incierto o problema acerca de los extremos facticos imputación delictiva.</p> <p>Prueba Directa.</p> <p>También llamado prueba inmediata, es la que tiene por objeto la obtención de asertos que, al ser comparados con los contenidos en las alegaciones, permitirán comprobar la veracidad de las mismas. Son pruebas directas, en este sentido, las reguladas en las normas adjetivas. Se contraponen a la prueba indirecta o prueba mediata, cuyo objeto es obtener asertos de los cuales, por deducción, podrán fijarse los hechos controvertidos. Tal sucede con la prueba de presunciones, también llamada prueba indiciaria. Asimismo, se habla de prueba directa para referirse a la que es percibida de manera personal y directa por el juzgador, como la inspección ocular; en el mismo sentido, todas las otras pruebas serian indirectas.</p> <p>Concepto de prueba indiciaria. -</p> <p>Si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobadas mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente, si van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y presunciones. En términos de MIXAN MASS, la prueba indiciaria es aquella actividad probatoria de naturaleza necesaria discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta³. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”.</p> <p>Naturaleza probatoria. -</p> <p>MONTON REDONDO afirma que no es un auténtico medio de prueba, sino un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias</p>	<p>parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</u> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debidamente acreditados en el proceso que, sin tener carácter delictivo, pueden permitir la deducción de otros que, si lo tienen, así como la participación y la responsabilidad en ellos⁴.</p> <p>Precisar que el marco normativo que franquea este instituto procesal se encuentra dentro del acápite de la valoración de la prueba. (Art. 158 del código Procesal Penal). Por otro lado, la prueba por indicios no se trata de un procedimiento previsto en la ley para incorporar fuente de prueba, en efecto, debe concluirse que no se trata de un medio de prueba, strictu sensu.</p> <p>Caracterización. -</p> <p>El acervo probatorio puede estar constituidos por pruebas directas o pruebas indirecta; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos de delito o de la investigación de una persona en el mismo. En ese mismo sentido el TC ha dicho: “[...] si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente si van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final – delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” [...]”⁵.</p> <p>Así se identifican las siguientes características: (a) No es un medio de prueba. La mejor demostración es que en el Código Procesal Penal no se regulan los indicios como medios de prueba y no existe un pronunciamiento legal para practicar una prueba por indicios. Los indicios surgen directamente como conclusión, partiendo de otros hechos básicos probados en el proceso y su utilización como prueba judicial se reduce a la correcta utilización del juicio lógico que permite deducir del hecho establecido en el proceso, de otro hecho que se quiere establecer. (b) Se trata de una prueba, en tanto resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de un razonamiento lógico. La prueba por indicios sirve para establecer en el proceso penal como ha sucedido un hecho no directamente probado y por</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</p>			X								

	<p>qué la convicción judicial puede fundarse en indicios concluyentes de la culpabilidad o de la inocencia. (c) Es una prueba indirecta, por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace de otro conocido mediante las reglas de la ciencia, y máximas de experiencia. (d) La actividad probatoria no recae sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal, sino sobre otros, y mediante un razonamiento puede establecerse su prueba. (e) No se trata de una prueba histórica, en la medida que no representa al hecho objeto de la prueba, sino que permite deducir su existencia o inexistencia. (f) Se trata de una prueba crítica y discursiva, porque interviene el raciocinio. Sin el razonamiento probatorio que contenga como premisa mayor la regla de experiencia, no es posible arribar a concusión probatoria alguna. (g) Es distinta de la prueba de presunciones, pues, desde el punto de vista epistemológico el indicio es un dato significativo y la presunción una conclusión inferida. (h) No es prueba circunstancial, pues esta es de contenido muy amplio. Así, todo lo que rodea al delito tiene la característica de circunstancial.</p> <p>En el Código Procesal Penal se encuentra establecida en el art. 158.3. a), para la valoración de las pruebas con indicios. Según su “nombre mismo lo expresa (índex), el indicio es, por decirlo así, el de do que señala un objeto⁶. El indicio debe estar probado⁷ ya que es la base de partida para alcanzar el hecho típico que se quiera establecer como hecho probado, no puede ser dudoso, tiene que estar plenamente probado, traspasando, por ende, el umbral de la mera sospecha o suposición. Se entiende que el indicio debe estar probado por medio de pruebas válidos, constituyendo un hecho positivo como regla general. No hay que confundir indicios con los medios de prueba que sirven para la comprobación de su presupuesto, tampoco con la fuente de donde proviene, la que puede ser, por ejemplo, documentos o testificales⁸. Indicio es aquel dato real, real cierto, concreto, indubitavelmente probado, inequívoco e indivisible, y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el tema probandum⁹. En materia penal suele hablarse de sospecha¹⁰ y diferenciarla del indicio. Ambos tienen en común los elementos que los configuran, como es el hecho indicador, el indicado y la inferencia lógica, pero obran de diferente manera. En efecto mientras el indicio requiere que el hecho indicador este plenamente demostrado, en la sospecha esto no acontece así por cuanto solo se trata de una hipótesis, que se apoya en el conocimiento intuitivo y cuya eficacia se</p>	<p>intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>limita a encauzar las primeras investigaciones de la autoría del delito11. (b) El hecho indicado –o indicado- o hecho consecuencia. - se llega partiendo del hecho base, siempre que entre los dos pueda establecerse una relación de dependencia, causalidad lógica o racional, así de producirse el primer hecho debe de haberse producido necesariamente el segundo hecho. Así cabe definir esta prueba como el paso desde unos hechos conocidos (hechos básicos o indicios) hasta otro desconocido (hecho consecuencia) a través del camino de la lógica12. De esta forma, la finalidad de la prueba indiciaria es contribuir a fijar en la sentencia uno o varios de los elementos facticos integrantes del supuesto de hecho típico (autoría o participación, o propiamente de la estructura típica) de la norma penal que se aplica. (c) Presunción o enlace de razonamiento deductivo. - Es lo que permite vincularlos dos hechos, estableciendo entre ellos la relación de causalidad, esta relación de causalidad se construye – por exigencia del art. 158.3 b) del Código Procesal penal- a partir de la regla de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, esto es, juicios generales que van más allá del caso concreto y que, por tanto, constituyen criterios de predicción causal. Respecto al proceso deductivo, se requiere que la relación entre el indicio y el resultado sea directa, o sea que el enlace entre ambos elementos sea preciso y directo.</p> <p>En cuanto al deber de motivación del iterín del razonamiento, el TC ha dicho: “(...) el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier garantía delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada14 .</p> <p>La debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria ya ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional español en la STC N° 229/1988. FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N°123/2002.fj 9, su fecha 20 de mayo de 2002; N° 135/2003. FJ 2, su fecha 30 de junio de 2006; y N° 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005, ha precisado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que: "[e] derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales".</p> <p>El modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial- máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido. - inferencia lógica -hecho desconocido¹⁵.</p> <p>La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio este fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquel; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos ¹⁶.</p> <p>El tratamiento de la prueba indiciaria exige el cumplimiento de determinadas condiciones que deben ser objeto de análisis. (a) Existencia de la acreditación del indicio a través de prueba directa. Se excluyen las presunciones o meras sospechas¹⁷ o las apariencias o impresiones resultantes de sindicaciones que no han sido constatadas en el penal. (b) los indicios deben ser sometidos a constante verificación para su acreditación y su capacidad deductiva; se busca evitar, en lo posible, la incidencia del azar y la posibilidad de su falsificación. (c) Los indicios deben ser independientes, a fin de evitar la utilización que, de un único indicio, que, acreditado por distintas fuentes, se presentan como plurales en la acreditación del hecho consecuencia. La pluralidad de indicios es importante para afirmar la certeza y evitar error en la apreciación de la prueba. (d) Los indicios deben ser concordante entre sí de manera tal que permitan alcanzar una conclusión; si uno de ellos fuera distinto o divergente, la prueba indiciaria perderá su eficacia y posibilita la duda razonable. (e) La conclusión ha de ser inmediata, sin que sea admisible que al hecho consecuencia puede legarse a través de varias deducciones o cadena de silogismos.</p> <p>La corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 6 de septiembre de 2005 que señala los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia: “Que, respecto al indicio, (a) éste-hecho base- ha de estar plenamente probado- por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar- los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia-no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”</p> <p>La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha señalado los siguientes requisitos capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas¹⁸: (a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos probados. (b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria. (c) En la motivación de la sentencia conste la conclusión obtenida a través del razonamiento judicial, los elementos de prueba que conducen a las mismas, y el iter mental que ha llevado a entender probados los hechos constitutivos de delito, a fin de que pueda enjuiciarse racionalidad y coherencia del proceso mental seguido.</p> <p>Valoración Probatoria:</p> <p>a) en principio, sobre la preexistencia del bien objeto del delito, el artículo 201° del Código Procesal Penal establece: “preexistencia y valorización. 1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. 2. La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se tiene del expediente los documentales de folios 05 al 13, que han sido introducidos en el debate probatorio con la oralización de los mismos, Solicitud de crédito de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabanillas Mañazo, recibos de ingreso en la caja de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabanillas Mañazo, recibo de préstamo por S/. 25,000.00 suscrita por L. y esposo N. de fecha 25 de diciembre del 2015 con firma legalizada ante Juez de Paz del distrito de Coata; Constancia de documento préstamo de dinero suscrita por J. en fecha 20 de febrero del 2016 por el préstamo de dinero en la suma de S/. 10,000.00; Constancia suscrita por M. y S. por el prestado de dinero en la suma de S/. 10,000.00 en fecha 06 de marzo del 2016, con firma autenticada por el Juez de Paz de Coata; recibo de préstamo de dinero de fecha 13 de marzo del 2016 suscrita por M. por el monto de S/. 5,000.00; declaración de la venta de dos toretes efectuado por N. EN EL MONTO DE s/. 2,600.00; Recibo por el préstamo de dinero en la suma de S/. 5,000.00 suscrita por E. con firma legalizada por Juez de Paz en fecha 05 de febrero del 2016; y documento otorgado por el presidente de la Cooperativa de Transportes 26 de noviembre de Quilcapunco, donde se hace constar que N. (E) es socio de dicha cooperativa y su esposa de donde tendría un ingreso de S/. 50.00 a S/. 70.00 diarios desde el 2013.</p> <p>Estos documentos han sido incorporados ajuicio con la declaración de N. (E), E, L, quienes además han declarado que los agraviados tenían la cantidad de dinero sustraído y que eran producto de los préstamos de dinero, trabajo en el transporte de pasajeros de Putina Quilcapunco y trabajos propios como minero del agraviado N. En este respecto debemos señalar que a estos documentos oralizados la parte acusada no a efectuado observaciones, no han sido tachados ni han sido objeto de oposición para la actuación probatoria.</p> <p>b) De las declaraciones de agraviados – testigos víctimas y de testigo de cargo.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia en el Pleno Jurisdiccional N° 02-2005-CJ/116, ha establecido como principios jurisprudenciales, reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigo víctimas, que debe ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado la letra dice: “10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certezas serían las siguientes: a) Ausencia de credibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo índice a la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que se corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto". En el caso concreto, si bien los testigos no son presenciales, empero se deben de tomar en cuenta que estas declaraciones son coherentes y de manera uniforme construyen convicción para condenar a los acusados, además, entre los testigos y acusados no hay resentimiento, odio, por el contrario, son vecinos del lugar de Quilcapunco:</p> <p>i) De N, en audiencia de fecha nueve de enero del 2018, ha señalado la forma como ha obtenido el dinero en la suma de S/. 103,000.00 producto de préstamos, trabajo propio todo con la finalidad de adquirir un tractor agrícola (ver hora 00:28 al 00:30:55); asimismo, ha señalado como se ha enterado de sustracción de dinero a las 8:00 a 8:30 de la noche, pero después de un tiempo sospecharon de su vecino F, primero se enteraron de la pérdida de ropas, luego me han dicho tu plata te ha robado, ese día 07 de junio del 2016, hicieron llamar y en presencia de sus familiares F. ha reconocido los hechos, en presencia de su padre P, su hermano mayor de F. y de su hermana, señalando anteriormente que la llave lo había distraído a su esposa, y el hecho lo han perpetrado R. y M, han planeado para ingresar a su domicilio, cuyos mayores detalles corre en audio desde horas (00:35 al 00:50:46). Esta declaración es coherente y corrobora la declaración de E, quien en audiencia de fecha nueve de enero del 2018, ha señalado, como es que han</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>guardado en su casa el dinero sustraído, porque la agraviada es su hija y N. SU yerno, precisando que el 10 mayo del 2016, su casa estaba trabuscado y la cajita donde estaba el dinero estaba votado en el pasadizo, se quedó fría y aviso a su hija lo sucedido, y en torno a la ubicación del dinero la cuñada de F. es quien la dijo que la plata lo tiene su cuñado, por ello preguntaron en presencia de sus padre y familiares y le han contestado que siempre su hijo haba sustraído dinero con R. y M. los tres; que M. es quien ha entrado a la casa y R. estaba mirando de la puerta a la calle y F. miraba del cerro y que tenían planificado siempre ingresar a la casa y otras dos cosas más. Cuyos mayores detalles corren en el registro de audio a horas 00:54 a 01:07.</p> <p>En audiencia de fecha 09 y 18 de enero del 2018, han declarado los testigos M, A, D, L, es personas han declarado lo que ha recurrido el reconocimiento efectuado por los acusados F y R. en torno a la aceptación de los cargos, la forma como han sustraído el dinero, reconocimiento que los hechos ha ocurrido el 10 mayo del 2016, que este reconocimiento no los lo se habría efectuado en presencia de los familiares de los acusados sino en presencia de los familiares acusados sino en la presencia de la teniente gobernador A.</p> <p>En este contexto, citamos al profesor en derecho procesal penal S, quien señala que por prueba indiciaria debe entender aquella que se dirige a demostrar las certezas de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de las que, a través de la lógica y las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y las participación del acusado; señala, además, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente en los hechos probados –indicios- y el que se trate de probar –delito</p> <p>Por otro lado, debemos dejar en claro la doctrina y la jurisprudencia ha dejado establecido, que, para la valoración de la prueba indiciaria, debe concurrir:</p> <p>1.La concurrencia de una pluralidad de indicios; es imprescindible que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varias; 2. Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho-base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades. 3. El enlace entre el hecho-base y el hecho. Consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probado los hechos constitutivos de delito. 4. La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador, es decir, que es juzgador explicita en la sentencia el razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y formativo de la convicción.</p> <p>Asimismo, es preciso citar la sentencia emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE en el expediente N° 1912 – 2005, de fecha Lima, seis de setiembre del dos mil cinco. Donde nos demuestra cómo es la valoración probatoria según a cada indicio, y precisa en sus fundamentos: “(...) CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado RP. en su recurso formalizado a fojas quinientos sesenta y uno indica que no existe la certeza de su responsabilidad penal en los presentes hechos, ya que los testigos de D, R, RV, DV, J, E, RP. y C. coinciden en afirmar que el recurrente se encontraba en lugar distinto de los hechos que ocasionaron la muerte de SMB; agrega además que no se tomó en cuenta que la pericia de absorción atómica no arroja positivo para los tres elementos indispensables para determinar que una persona efectuó algún disparo. Segundo: (...) Cuarto: Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos PahnHoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste — hecho base — ha de estar plenamente probado — por los diversos medios de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba que autoriza la ley —, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar —los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia — no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí —; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos - ello está en función al nivel 3 de aproximación respecto al dato fáctico a probar —pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera —esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe —; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. Quinto: Que, en el presente caso, no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad penal del acusado R.P. por el delito de “Homicidio Calificado, ya que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del homicidio (...)”;</p> <p>Conforme a lo expuesto, en el plenario se ha advertido la prueba indiciaria respecto de la autoría de los acusados R. Y M:</p> <p>a) En relación a la causa de los hechos:</p> <p>a. Que, F. (contumaz), no solo es vecino de la parte agraviada sino es cuñado de la hermana de los agraviados (testigo M.); y este imputado es quien existiendo confianza burló las llaves de la agraviada precisamente de la puerta a la calle y del dormitorio.</p> <p>b. Tenemos entonces claro que, sobre la forma y circunstancias en que se produjo los hechos ocurridos el 10 de mayo del 2016</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Determinación del lugar donde ocurrieron los hechos:</p> <p>a. Con las declaraciones de los testigos N, E, M, A, D, L, los hechos ocurrieron en el domicilio de E. ubicado en el distrito y ciudad de Quilcapunco.</p> <p>b. Con la declaración de testigos citados loa acusados R. y F. habrían reconocido los hechos de la comisión del delito.</p> <p>c) En torno a la responsabilidad de los acusados —indicios vinculantes de coautoría.</p> <p>a. Como indicio fundamental, ante la negación de los cargos la presencia de los acusados en el escenario de los hechos (casa de E.). Que, los acusados en todo momento han negado los cargos formulados por el Ministerio Público, al señalar EXAMEN DEL ACUSADO R.</p> <p>“(…) 01:17:14 Acusado R. Cuando yo estaba en mi casa, estaba cocinando con mi mamá afuera estaba pelando chuño, se tocaron la puerta y mi mamá a salido y mi mamá le dijo no está, estaba en mi cuarto y justo la señora M, la señora E, la señora E. ahí arriba aparecieron y yo fui ahí lo he saludo y me dijeron así, así has hecho, y como no sabía del caso y le dije no se dé que estás hablando, y al F. le dije cuando he hecho contigo y F. calladito estaba no dijo nada, y no quiero discusiones y me he entrado a mi casa a mi patio, a mi atrás se han entrado y han empezado a decir cosas me han torturado a gritos de todo no, que yo he hecho, de ocho a ocho estábamos ahí, yo no he reconocido nada y como vivo con mi mamá no más le han empujado, la señora ha empezado a gritar han empezado a patear la puerta, se han rebuscado todo mi casa pero no han encontrado nada; demás detalles queda registrado en audio. 01:19:05 Fiscal. - En esa reunión donde te han reclamado del dinero, había alguna autoridad. 01:19:11 Acusado R. Si estaba la señora teniente creo, no hacía nada estaba parado no más y su esposo más, había varias personas sus familiares no los conozco; demás detalles quedan registrado en audio. 01:19:24 Fiscal. - En algún momento de en esa reunión tú has conversado con F. 01:19:29 Acusado R. Si, me he metido al cuarto y le dije como vas hablar así, ellos me han pegado en mi casa, me han torturado por eso he hablado me dijo, su nariz creo lo han roto así me han torturado y me han pegado me ha dicho; demás detalles quedan registrado en audio. 01:19:47 Fiscal. - Y en ese día de la reunión también los han torturado a ustedes. 01:19:50 Acusado R. - Si, nos han insultado todo pue no, se han</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rebuscado mi casa no había nada pue, a gritos nos han insultado te vamos a quemar cosas, Franklin si tenía lesiones estaba roto su nariz; demás detalles quedan registrado en audio. 01:20:37 Fiscal. - Que más conversaron ese rato con FMM. 01:20:41 Acusado R.- Yo solo le dije no mientas, a mí también me han torturado por eso he mentido me dijo, yo le dije debes de hablar la verdad, salió a fuera seguían gritando su familia que los vamos: a quemar mamá y todo vamos a quemar, y Franklin dijo inventamos esa cosa del Milton por miedo como la gente estaba gritando vamos a quemar con gasolina, piedras han arrojado por miedo a eso ya hemos mentido-eso; demás detalles quedan registrado en audio. 01:21:35 Fiscal. - Y Como lo conoce F. a M. 01:21:38 Acusado R. - No lo conocía, solo decía el pelado como estaba en cuartel en esas fechas; demás detalles quedan registrado en audio. 01:21:45 Fiscal. - Porque te dijo que vamos a decirle a M. 01:21:49 Acusado R.- A mí me han hecho hablar así dice pue en su casa con la tortura, que lo han hecho, por la llave yo desconozco yo no sé nada de la llave; demás detalles quedan registrados en audio. 01:22:16 Fiscal. - Como es que dice que él estaba en el cerro que te hablado la llave, como dice eso. 01:22:24 Acusado R.- Como dices de su casa torturado lo han traído ya, por eso es que ha hecho así; demás detalles quedan registrado en audio. 01:22:50 Fiscal. - El día 11 que estabas haciendo. (...) 01:28:00 Fiscal. - El día de los hechos en la cual han confrontado tú dices que el 7 de junio te han confrontado te has ido hablar con Franklin, ese día usted que ha informado que es lo que le ha dicho a la población a las personas que han ido; detalles queda registrado en audio. 01:28:35 Acusado R.- No dije nada; 01:28:56 Fiscal. - En un momento has indicado que, el 11 de mayo estabas tomando con Ricardo, cuando has tomado como has tomado. 01:29:07 Acusado R.- Hemos empezado a tomar desde la 7 de la noche, casi toda la noche hemos tomado con Ricardo en mi casa — cuarto el 11 de mayo, detalles queda registrado en audio. (...) 01:31:22 Acusado R.- Si fuimos a la discoteca con Franklin ya no hablábamos ya, nos hemos peleado así, porque teníamos peleado por una chica ha pensado que estaba de ahí un poco bronca me ha llevado-de ahí que no nos hemos hablado; detalles queda registrado en audio. (...) 01:37:55 Acusado R.- Ya, eso era un 7 de Junio estaba en mi casa yo y mi mamá no más, estaba pelando chuño mi mamá, en ese caso han tocado la puerta F. y una persona desconocido, mi mamá lo ha dicho no está mi hijo, de ahí yo fui y como no sé nada entonces me dijo tú has robado con F. y te está diciendo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a ti dijo la señora E, y yo le dije a F. en su cara cuando hemos hecho eso, contigo ya no nos hablamos hemos discutido, estaba calladito, luego se metieron a mi casa como le digo de una de la tarde hasta la noche ha sido, han demorado porque me querían hacer hablar a la fuerza con gritos así, y como no tengo culpa no les dije, me han empujado hay gasolina aquí; detalles queda registrado en audio (...) a LAS PREGUNTAS ACLARATOTIAS DEL Juez. - 01:42:15 Juez. - Se pide carpeta fiscal al señor Fiscal; solo para que aclares lo siguiente conoces a los agraviados. 01:42:43 Acusado R.- Si, señor Juez, son vecinos del barrio, pero nunca nos hemos hablado nada, si conoce a los testigos son vecinos; detalles queda registrado en audio. 01:44:19 Juez. - Tú has dicho que conoces a ESS, y otros testigos, esas personas estuvieron el día 7 de junio, los has visto. 01:44:32 Acusado RCC. - Si, han venido a mi casa; detalles queda registrado en audio. 01:44:47 Juez. - Tu como vecino, también tienes sus familiares que viven en ese barrio. 01:44:51 Acusado R.- No estaban ahí mis familiares, estaba en mi casa yo y mi mamá no más; detalles queda registrado en audio. 01:45:12 Juez. - En qué momento tu aceptas que has cometido el hecho con FMM. 01:45:17 Acusado R.- Es cuando me han dicho te vamos a quemar, a gritos, mamá y todo vamos a quemar de miedo a eso, era las ocho de la noche, desde las una de la tarde hasta las ocho de la noche; detalles queda registrado en audio. 01:45:47 Juez. - A las 8 de la noche no han venido tus familiares. 01:45:48 Acusado R.- Si mis hermanos, mis hermanos después han venido cuando la policía ya me ha traído ya; 01:46:40 Juez. - Pasaron revisión médico legal en la policía. 01:46:42 Acusado R.- No, F. si tenía, pero no pasamos, yo no tenía lesiones estaba enfermo más bien; detalles queda registrado en audio. 01:47:54 Juez. - Y F. en esa reunión porque te encara diciendo hemos hecho contigo y M. la sustracción del dinero. 01:47:03 Acusado R.- Porque a él lo han torturado en su casa ya, y así vas hablar, si he visto a los familiares de F. estaban en mi casa; detalles queda registrado en audio. 01:48:37 Juez. - En presencia de sus familiares Franklin había reconocido que ha sustraído dinero. 01:48:43 Acusado R.- Si, con participación de mí y de M.M.L; 01:48:55 Juez. - Entonces me puedes aclarar en forma tajante, cuando a ti te preguntan esa multitud ha sido en presencia de toda esa gente. 01:49:12 Acusado R.- Si, señor Juez".</p> <p>En todo momento ha tratado y evadir las respuestas a las preguntas formuladas, señalando que por amenazas y tortura ha reconocido que ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometido los hechos investigados, pero no ha podido explicar cuando se le ha preguntado como corrió la tortura, señalando que solo hubo gritos; además ha señalado que no conoce a M. cuando en realidad han tomado cervezas el día 11 de mayo del 2016, conforme veremos más adelante con la declaración del otro acusado; asimismo, dice que su coinculpado FM. ha reconocido por amenazas, este hecho no es creíble porque como habíamos señalado es vecino y familiar a la vez de los agraviados y en esa reunión informal de reconocimiento de hechos 07 de junio del 2016, estaban presentes vecinos y familiares de ambas partes como se tiene demostrado, es ahí donde el acusado RCC. reconoce los hechos.</p> <p>EXAMEN DEL ACUSADO M.</p> <p>“(…) 00:20:34 Fiscal. - El año 2016 a qué actividad se dedicaba usted. 00:20:35 Acusado M.- En año 2016 yo estaba en el ejército peruano, yo fui el 2015 en enero 2015, hasta diciembre del 2016. 00:21:10 Fiscal. - Específicamente en el año 2016 teniendo en cuenta que usted estaba prestado servicios en cuartel de la ciudad de Tacna, donde. 00:21:21 Acusado M.- Estaba en el cuartel Gregorio Albarracín número 13. 00:21:34 Fiscal. - Durante el año 2016 teniendo en cuenta que usted estaba en Tacna en el ejército, de que tiempo a que tiempo usted venía a la ciudad de Quilcapunco. 00:21:47 Acusado M.- Yo Salí de permiso en enero del año 2016, mi primer permiso de ese año y retorne de 15 días, de ahí volví a salir con la finalidad de visitar a mis familiares en 4 de mayo del 2016, Sali a las 8 de la noche de la ciudad de Tacna llegue el 05 mayo del 2016 de ahí me vine a mi pueblo Quilcapunco, de ahí fui a visitar a mi papá mi mamá a mis hermanas, de ahí estuve en la fiesta el día 07 y 08 en mi comunidad y el 09 de mayo me fui a visitar a mi enamorada que se llama K. quien trabajaba en Ananea en tienda de abarrotes, y vine solo en dos oportunidades nada más en el año 2016; detalle queda registrado en audio. 00:23:46 Fiscal. - Indíquenos usted si los conoce al señor F. y al salir R. 00:24:14 Acusado M.- Primero al señor FMM no lo conozco solo conozco de vista, hasta ahorita no lo conozco, pero al señor RCC. lo conozco desde el año 2013, trabajábamos en la ciudad de Ananea. 00:25:10 Fiscal. - Esa tienda de abarrotes era de propiedad de ella de quien era. 00:25:13 Acusado M. Era de una señora que se llama FFM. y se encuentra por el mercado por esa calle, del estadio a una cuadra. 00:25:50 Fiscal. - Cuanto tiempo ha trabajado. en Ananea. 00:25:55 Acusado M.- Yo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>he trabajado en el año 2013, por ocho meses en lugar que se llama pampilla, no me he percatado del nombre de las calles. 00:26:30 Fiscal. - Estos propietarios que usted indica que vinculo tienen con su enamorada. 00:26:39 Acusado M.- Solo han venido a contratarlo a ella, lo ha contactado su tía. 00:27:16 Fiscal. - Que más has hecho con tu enamorada. 00:27:33 Acusado M.- De ahí yo me dirigía a la tienda de ahí estamos conversando de ahí alistábamos las cosas para despachar víves de todo, mi enamorada vivía en la tienda de abarrotes donde vendían galletas de todo. 00:29:52 Fiscal. - Quiere decir que todo el día 10 se encontraba en Ananea. 00:29:56 Acusado M.- Si señor fiscal. 00:30:00 Fiscal. - Dentro de los productos que vende la tienda de su enamorada, se vende frutas verduras. - 00:30:07 Acusado M.- Si ahí se vende de todo, abren la tienda las 6 am; detalle queda registrado en audio. 00:30:23 Fiscal. - El 11 de mayo donde se encontraba usted. 00:30:27 Acusado M.- Nos quedamos ahí en la tienda, el 11 de mayo nos hemos venido a Quilcapuncu a las 7 am hemos partido, hemos llegado a las 8 al distrito de Quilcapuncu; detalle queda registrado en audio. 00:31:03 Fiscal. - Nos puede indicar que persona se ha quedado atendiendo la tienda. 00:31:05 Acusado M.- Ahí estaba en dueño, esa noche teníamos un compromiso se lo dejamos la tienda así cerrada; 00:31:26 Fiscal. - Se recuerda que día era el 11. 00:31:39 Acusado M.- No me recuerdo, el día 09 era lunes creo no recuerdo. 00:32:32 Fiscal. - Y por qué ha bajado el 11 ustedes han bajado. 00:32:34 Acusado M.M.L. Porque ella ha pedido permiso para acompañar a su madrina que era alterado en la santísima cruz; detalle queda registrado en audio. 00:33:01 Fiscal. - Que es lo que ha realizado ese día en Quilcapuncu después de bajar. 00:33:03 Acusado M.- bajamos del carro y ella se ha ido a Su casa y yo me ido a mi casa, llegue a mi casa ahí estaba todo el día, almorzamos en la tarde salimos un rato a la fiesta con mi prima era una fiesta de corte de pelo salimos a las 5 o 6 y retornamos juntos a la casa; detalle queda registrado en audio. 00:34:05 Fiscal. - Y el día 12. 00:34:10 Acusado M.- El día 12 empezó la fiesta de santísima cruz, yo fui al cerro a la fiesta a las 4 de la madrugada de ahí como estaba mi enamorada lo vi bailamos un rato, me invitaron ponche, eso sería el 12, era la Fiesta de Santísima Cruz a empezado a las 4 am, como es costumbre en Cristo blanco; detalle queda registrado en audio. 00:35:33 Fiscal. - Usted ha tenido alguna comunicación los días 09 al 12 de mayo con la persona RCC. 00:35:40 Acusado M.- No señor Fiscal; detalle queda registrado en audio. 00:35:44</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscal. - Y con F. 00:35:51 Acusado M.- Igual, nunca; detalle queda registrado en audio. 00:35:53 Fiscal. - Y no te has encontrado usted en la fiesta nada. 00:36:00 Acusado M.- Con F. no, y con R. con el si en el cerro nos hemos encontrado el 12 de mayo, él estaba brindado con sus amigos y me llamo me invito unas copas a las 7:30 pm era; detalle queda registrado en audio. (...) 00:40:45 Abogado defensor de los actores civiles. - Algo le comento el Señor RCC. 00:40:51 Acusado M. No dijo nada, yo me entere de ese robo cuando estaba en el Ejercito que ya estaban en la comisaria; detalle queda registrado en audio. 00:42:12 Abogado defensor de los actores civiles. - En su declaración dice que se encontró con R. quien le invito y que tenía plata, así como F. 00:42:21 Acusado M.- No le entiendo; detalle queda registrado en audio. 00:42:24 Abogado defensor de los actores civiles. - Usted en su declaración en la fiscalía dice que usted se encontraba con R. el día 12 de mayo del 2016 en el cerro cuando él estaba tomando, tal vez estaba con el F. 00:44:56 Acusado M.- Dije no sé si estaba es claro creo lo que dije; detalle queda registrado en audio. (...=00:54:06 Acusado M.- Si es verdad lo que me he declarado en la Fiscalía es lo que vale; detalle queda registrado en audio. 00:54:48 Juez. - El señor Juez en este estado pide la carpeta fiscal, porque en tu declaración prestada en la sede de la fiscalía hablas sobre los hechos de enero del 2015 a febrero del 2015 pero cuando tú en esta audiencia dices que desde enero del 2015 te fuiste al cuartel Albarracín de Tacna. 00:55:35 Acusado M.- Sí me fui desde enero del 2015, es lo que me ha contado un socio de cooperativa lo que ha hecho R. detalle queda registrado en audio. 00:56:21 Juez. - En la pregunta 8 donde le preguntan si has visto manejar dinero, dijo que cuando compro un carrito saco cien soles, donde saco cervezas ron carta vio y en su habitación solo tenía una cama, un ropero, un tele y ropas nada y tú dices que nunca has entrado a su habitación. 00:56:49 Era una pregunta Acusado M.- creo de más antes que de eso; detalle queda registrado en audio. 00:57:19 Juez. - cuando ingresaste a su cuarto. 00:57:23 Acusado M.- El 12, ese día me invito ir a su casa, pero me han preguntado después de los hechos; detalle queda registrado en audio. 00:59:16 Juez. - Usted declara que el día 8 de junio del 2016 se entera de ese hecho y viene el ejército se presenta a la policía, aclare ese punto. 00:59:33 Acusado M.- El 8 de junio llegue a mi pueblo a Quilcapunco, llegue a mi pueblo y me han llamado mi primo me ha dicho que me están inculcando de un robo, dice que han robado y yo dije que ha pasado, me dieron permiso 15</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>días en forma inmediata, y él llegue a Quilcapunco de ahí me dijo uno de mis tíos que me han acusado de ratero, ya me presente donde están haciendo reunión donde están haciendo las tenientinas yo dije porque están llamado mi nombre aclare; detalle queda registrado en audio. 01:03:29 Juez. - Porque cree que F. te acusa o haya dicho así, porque crees que los testigos te sindicaron que hayan participado de estos hechos, explícame. 01:04:52 Acusado M.- Tal vez quería librarse el señor F. conmigo como yo estaba en el ejército solo digo nada más, no tengo más explicaciones, yo no sé qué habrán hablado; detalle queda registrado en audio. 01:06:31 Juez. - Porque tal vez han hablado, cuál era el motivo. 01:06:43 Acusado M.- No había ningún problema, yo no tengo explicación porque a jalado mi nombre yo soy inocente, detalle queda registrado en audio. 07:07:39 Juez. - Entonces algo has averiguado tu parte sabes algo. 01:07:55 Juez. - El declarante no contesta a la pregunta.”</p> <p>Que, el acusado igualmente en todo momento ha negado los hechos, pero claro está que el día 10 de mayo del 2016, se encontraba en el distrito de Quilcapunco, porque llegó para la fiesta de las cruces de Quilcapunco que inició precisamente el 11 de mayo del 2016; al respecto sobre su paradero el día 10 de mayo del 2016 en la ciudad de Ananea, ofreció la testimonial de KCL. quien en audiencia no supo explicar en qué consiste su trabajo en la ciudad de Ananea, no ha señalado para quienes trabajaba, ni conoce si esa ciudad tiene un Coliseo cerrado, igual en acusado ha señalado que entre el mercado y el estadio está una cuadra cuando en la realidad de los hechos estas afirmaciones del acusado son carentes de verdad y existe sobradas inferencias que estuvo el día 10 de mayo del 2016, con los coacusados F. y R. porque en un primer momento niega que tengan amistad para luego reconocer que en la fiesta ingresó al cuarto de R. a tomar cervezas y Ron Cartavio.</p> <p>b. Antecedente inmediato de la comisión del hecho:</p> <p>Que, ante la convicción donde ocurrió los hechos sobre el hurto de dinero y ante el convencimiento de que los testigos vieron al acusado R. reconocer los hechos aceptando que los ha cometido con M. Y F. es de observarse que la tesis de los acusados de que no son responsables, se han desvanecido, porque, ese reconocimiento - reiteramos - fue en presencia de los familiares y vecinos de R. y F.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c. Indicio concomitante: Está de más señalar que el reconocimiento está grabado en un CD incluso en presencia de la Fiscalía, empero, no se valora el contenido de los CD porque no ha sido obtenida conforme lo establece el Código Procesal Penal. Pero conlleva a que ese reconocimiento efectuado por R. y F. fue de manera voluntaria conforme así han declarado los testigos en este juicio. Entonces llegamos a la conclusión, que con los medios probatorios se ha demostrado que los acusados R. y F. han hurtado el dinero de la casa de E.</p> <p>d. Indicios Posteriores: Los acusados R. y F. han reconocido los hechos en presencia de parientes, familiares, vecinos del lugar; infiriéndose, que los citados son responsables de los cargos materia de acusación.</p> <p>Tercero: JUICIO DE SUBSUNCIÓN: 3.1. Juicio de tipicidad: Los hechos cometidos por los acusados R. y M. se adecuan al tipo penal DELITO CONTRA PATRIMONIO en su modalidad de HURTO en su forma de HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo, literal 1, del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal: es así, en relación al tipo objetivo está acreditado la existencia del sujetos activos (acusados) y pasivos (agraviados), del objeto- material consistente en el apoderamiento del dinero; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento por parte de los acusados respecto de los elementos constitutivos de delito submateria y la voluntad en la realización de la conducta típica.</p> <p>3.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta de los acusados no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, quien tampoco ha alegado mediante su defensa técnica alguna causa de justificación.</p> <p>3.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el referido acusado le es imputable, por cuanto dichos acusados en el momento de los hechos contaban con más de veinte años de edad conforme se evidencia de sus fechas de nacimiento; dichos justiciable no sufrían de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además que en el momento de los hechos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se hallaban sobrios por cuanto dichos acusados no han sostenido lo contrario; por tanto, los referidos encausado conocían de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizaron.</p> <p>Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD: El supuesto de hecho, no prevén alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso submateria, se advierte el merecimiento y necesidad de pena.</p> <p>Quinto: DETERMINACIÓN DE LA PENA:</p> <p>5.1. La pena básica o abstracta que corresponde al delito de DELITO CONTRA PATRIMONIO en su modalidad de HURTO en su forma de HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo, literal 1, del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.</p> <p>5.2. Seguidamente, cabe individualizar la pena en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta los diferentes criterios contenidos en el artículo 45,45-A, 46° del Código Penal; siendo así, resulta razonable tener en cuenta la naturaleza de la acción, es decir, se trata de un delito consumado; igualmente, cabe tener presente que los acusados no ha realizado ninguna reparación espontánea a los agraviados, por el contrario han sostenido que no son responsables de los hechos denunciados; cuando en realidad su coacusado Franklin E. y R. en presencia de familiares y vecinos el 07 de junio del 2016 habrían reconocido los hechos, la forma y circunstancias como ha procedido a hurtar el dinero.</p> <p>Por otro lado, se ha acreditado en el debate oral se tiene que los acusados no tienen antecedentes penales, considerándose que son primarios; Siendo así, resulta razonable determinar la pena concreta sobre la base de la pena del tercio intermedio, en aplicación al sistema de tercios de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de privativa de libertad solicitada por la Fiscalía.</p> <p>5.3. Asimismo, es de considerarse que el acusado M. al momento de los hechos contaba con menos de 21 años de edad, por haber nacido el 12 de agosto de 1995 y como tal el 10 de mayo del 2016, contaba con 20 años, 09 meses y 02 días, asimismo, no tiene antecedentes penales conforme al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>certificado negativo del registro Distrital de Condenas de Puño de folios 20 del expediente judicial. Y conforme a lo establecido por el artículo 22 del Código Penal, debe reducir prudencialmente la pena a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad. “Responsabilidad restringida-por la edad; Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. / Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, Terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.</p> <p>Sexto: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.1. El artículo 93° del Código Penal establece: “La reparación comprende: (...); 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.</p> <p>6.2. En ese sentido, respecto de la indemnización de daños y perjuicios, el actor civil ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil la suma de S/. 30,000.00 a favor de los agraviados N. y E. En este extremo debemos señalar que existen documentos en torno a la preexistencia del dinero hurtado, no habiendo ofrecido más pruebas; asimismo, se debe tomar en cuenta que el daño a la persona no es cuantificable, se entiende que el dinero es producto del trabajo personal de los agraviados y algunos préstamos para la adquisición de un tractor agrícola ello lógicamente ha conllevado a aflicciones, angustias; por lo que este Juzgado considera razonable se le fije la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Soles); sin perjuicio de que los acusados devuelvan el dinero hurtado en la suma de S/. 103,000.00 (Ciento Tres Mil con 00/100 Soles).</p> <p>Sétimo: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a los acusados R. Y M. al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez dichos acusados en el proceso viene a ser los vencidos, quienes han ofrecido una intransigente resistencia en el proceso, con cuya conducta han conllevado la realización de la audiencia de juicio oral y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que los acusados deben asumir el pago de las costas del proceso.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00089-2016-66-2110-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango MEDIANA; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango; baja, alta, mediana, mediana calidad.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - Hurto agravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>II. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Estando al artículo 399° en concordancia del artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal;</p> <p>FALLO:</p> <p>3.1. CONDENANDO al acusado R. con DNI N° 00000000, de sexo masculino, nacido el 19 de mayo de 1992, natural de Quilcapuncu, del distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, y departamento de Puno, de estado civil soltero, con grado de instrucción cuarto grado de secundaria, sus padres son: R. y E. y con domicilio real en Jirón Tacna N* 508, distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina; departamento de Puno, cuyas generales de ley obran en el registro de audio e índices de audiencia, como AUTOR del DELITO de Contra el Patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código y en agravio de N. y E. y como tal, LE IMPONGO al referido acusado CUATRO (04) AÑOS, (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que determine la autoridad administrativa penitenciaria, que vencerá 18 de Julio del año 2022.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>			X				7			

	<p>3.2. CONDENANDO al acusado con DNI M. N° 00000000, sexo masculino, nacido el 12 de agosto de 1995, natural del distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, con grado de instrucción tercero de secundaria, sus padres J. y M. y con domicilio real en la Comunidad de Buenos Aires, distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, cuyas generales de ley obran en el registro de audio e índices de audiencia, como AUTOR del DELITO de Contra el Patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código y en agravio de N. y E. y como tal, LE IMPONGO al referido acusado CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que determine la autoridad administrativa penitenciaria, que vencerá 18 de enero del año 2022.</p> <p>3.3. FIJO el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00) que pagarán los sentenciados R. y M. en forma solidaria a favor de los agraviados N. y E. sin perjuicio de la devolución del bien sustraído en la suma de CIENTO TRES MIL SOLES (S/. 103,000.00).</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>										
Descripción de la decisión	<p>3.4. CONDENO al pago de costas del proceso a los sentenciados R. y M. Que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>3.5. Una vez que quede firme la presente sentencia INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca.</p> <p>3.6. SE DISPONE. La reserva del proceso para el contumaz F. Hasta cuando sea habido, con tal fin gírese los oficios de requisitoria y/o captura. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>										

	<p>3.7. ARCHÍVESE el presente cuaderno siempre y cuando no impugnen o quede ejecutoriada la presente sentencia; y REMÍTASE los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria para su fase de ejecución. -</p> <p>3.8. Se dispone la ejecución provisional conforme lo establece el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, estando presente lo acusados R. y M. se dispone el traslado al establecimiento penal que designe el INPE, encargándose para el mismo a la Comisaría PNP de la provincia de San Antonio de Putina, con tal fin gírese Oficio.</p> <p>Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de San Antonio de Putina. - HAGASE SABER. -</p>	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>				X						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: **00089-2016-66-2110-JR-PE-01**

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango ALTA; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana y alta calidad.

	<p>previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código y en agravio de N. y E; y como tal se le impone CUATRO (04) AÑOS de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; con lo demás que la contiene.</p> <p>§ Recurso de apelación. Los acusados impugnantes³, solicitan se revoque la resolución impugnada, declarándola nula y/o reformándola se les absuelva, alegando -en síntesis- lo siguiente:</p> <p>a) No existe prueba fehaciente que vincule a los recurrentes con los hechos suscitados el 10 de mayo de 2016, por estar basados en simples especulaciones y sospechas;</p> <p>b) Debió desestimarse la declaración que brindó el imputado F, por no haber sido ratificada por él mismo; existiendo además diferentes contradicciones entre las declaraciones de los imputados, por lo que debió haberse realizado un careo conforme lo establece el artículo 182° del Código Procesal Penal;</p> <p>c) Respecto a la prueba documental se observa que:</p> <p>i. La copia simple del cronograma de pagos y los tres recibos de pagos de la cooperativa de ahorro y crédito Cabanillas Mañazo, por un monto de S/. 10,000.00 soles, fue obtenido dos meses antes de los hechos, por lo que no puede ser tomado en cuenta el íntegro de la cantidad;</p>	<p>sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ii. No es confiable el crédito bancario de S/. 25,000.00 soles por parte de L. y esposo en fecha 25 de diciembre de 2016, pues se ha realizado cuatro meses antes de la fecha de los sucesos y no se ha cursado un oficio a la entidad bancaria;</p> <p>iii. Existe una constancia manual de un Supuesto apoyo por parte del progenitor del agraviado hacia su persona, por un monto de S/. 10.000.00 soles; además, el juez de paz del centro poblado de Cerro Lunar, no prestó declaración ratificándose sobre la constancia redactada a máquina de escribir, por un préstamo de S/. 10,000.00 soles y la misma se presentó en copia simple;</p> <p>iv. El recibo de préstamo por la suma de S/. 5,000.00 otorgado por M, tampoco fue corroborado, pues es un recibo simple: asimismo, existe un recibo manual</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del</p>											

	<p>donde las firmas no se encuentran legalizadas, no siendo suficientes para probar la preexistencia del bien mueble:</p> <p>v. En la constancia de la pertenencia a la cooperativa de transportes fue realizada la ruta de Putina-Quilcapuncu, no se establece que días trabajaba la unidad de los agraviados; asimismo, el recibo de préstamo otorgado por la madre de la agraviada a favor de N, por un monto de S/. 5,000.00 soles, es un recibo simple sin firmas legalizadas;</p> <p>d) No. se ha probado la responsabilidad de los recurrentes con prueba fehaciente, debido a que, las pruebas presentadas son insuficientes para determinar la responsabilidad del hecho delictuoso;</p> <p>e) La declaración testimonial del agraviado N, debió ser desestimada por ser ambigua y no especificar ni demostrar con documento alguno lo alegado;</p> <p>f) La declaración de ESV, es poco convincente y contradictoria; asimismo, respecto a las declaraciones de M, DVI y L, no debió tomarse en Cuenta, por ser familiares de los agraviados, quitándoles credibilidad e imparcialidad;</p> <p>g) No se ha tomado en cuenta la declaración testimonial de la Sra. F, quien supuestamente es quien comunica que F. es responsable del hurto del dinero y ropa de los agraviados;</p> <p>h) Se ha vulnerado el debido proceso, materializado en la infracción a su derecho de defensa y a la debida motivación, así como a la inobservancia de las normas legales:</p> <p>i) Se incumplió el deber de garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, por no haber el abogado defensor ejercido una defensa eficaz; asimismo, no se realizó una confrontación entre los imputados y no se escuchó las declaraciones testimoniales de los familiares del imputado F;</p> <p>j) No se realizó la debida valoración de las pruebas;</p> <p>k) Al existir una circunstancia atenuante privilegiada, debió tomarse en cuenta una sanción por debajo del tercio interior, conforme lo señala el artículo 22° primer párrafo del Código Penal, pues en el fundamento quinto de la sentencia apelada, no se establece en qué medida se aplicó la reducción de la pena;</p>	<p>impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>				X							
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>l) No existe congruencia en la tipificación del delito, pues en la formalización de investigación preparatoria, se apertura investigación por la presunta comisión del delito de hurto agravado previsto en el primer párrafo inciso 5) del Código Penal; sin embargo, en el auto de enjuiciamiento, se tipifica en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal, violándose el principio de imputación necesaria;</p> <p>m) Respecto a la reparación civil, la misma no se encuentra debidamente sustentada y motivada conforme al artículo 92° y siguientes del Código Penal, pues no se ha desarrollado el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral y los perjuicios ocasionados a la parte agraviada;</p> <p>n) Se ha vulnerado el principio constitucional de inocencia, de proporcionalidad y de duda razonable;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00089-2016-66-2110-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango MUY ALTA; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad.

<p>examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente⁶;</p> <p>3. En ese contexto, rige el "principio de limitación"⁷. por tanto, el Colegiado debe pronunciarse únicamente sobre los agravios denunciados, en concordancia con el "principio de congruencia recursal", que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>A propósito, la Corte Suprema de Justicia de la Republica preciso: "En tal sentido. las Salas de Apelaciones y los Tribunales revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos. evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa"⁸;</p> <p>En esa misma línea de interpretación el Tribunal Constitucional señalo: "Conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio (tantum apellatum quantum devolutum. que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso"⁹</p> <p>§ Delito de Hurto Agravado.</p> <p>4. El artículo 18010 y 186°11 del Código Penal (en adelante CP), establece: "Artículo 185.- Hurto simple El que, para obtener provecho. se apodera ilegítimamente de un bien mueble. total, o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación." Artículo 186. Hurto agravado</p>	<p>hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:</p> <p>5. Mediante el concurso de dos o más personas. (...);</p> <p>5. En doctrina especializada, ACF, en cuanto a la configuración del concurso de dos o más personas en el delito de hurto agravado, explica:</p> <p>“(…) debe tratarse de autores que de forma circunstancial y/o ocasional deciden cometer un hurto; de no ser así, la descripción normativa del último párrafo sería el supuesto aplicable. Segundo, no es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente. que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario. (..) Empero, debe tenerse en cuenta que el factor peligrosidad que sostiene la presente hipótesis de agravación debe ser entendida conforme al sentido gramatical del enunciado normativo, por lo que al indicarse que el delito de hurto debe ser cometido por dos o más personas, ello implica que dicha intervención delictiva ha de tomar lugar necesariamente en la etapa ejecutiva del delito, de modo que ello solo puede aparecer en el caso de la co-autoría así como en la complicidad (primaria), siempre que ésta última se identifique en el decurso de los actos ejecutivos del delito: (...)”12;</p> <p>§ Delimitación de la pretensión punitiva y resarcitoria.</p> <p>6. El fiscal provincial acusó13: A RCC, M. y -otro-, como presuntos autores del delito de hurto, en su forma de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° del Código Penal, en agravio de N. y E; solicitando se les imponga, 04 años con 06 meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva y el pago de una reparación civil de S/. 30.0000 soles a favor de los agraviados. Afirma que existen elementos de prueba sobre la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad de los acusados RCC. y M;</p> <p>§ Imputación fáctica del Ministerio Público.</p> <p>7. El Fiscal incrimina a los acusados R. M. y -otro-14, haber sustraído la suma de S/. 103,000.00, el día 10 de mayo de 2016 en la tarde y del interior de la casa de E, sustracción que lo hicieron en forma conjunta, realizando los tres imputados una distribución de roles, pues el primero actúo como</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>										
						X						

<p>campana al ubicarse en la cima del cerro para ver si alguien venia hacia la casa, en tanto que R. se quedó cerca a la puerta de la casa y M. ingresó a la casa a sustraer el dinero de propiedad de N. y E, entre otros hechos allí narrados;</p> <p>§ Decisión de primera instancia.</p> <p>8. El Juez de origen, falla condenando a los acusados R. y M, como coautores del delito de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo legal en agravio de N. y E.15; por considerar - básicamente- que, en el debate probatorio, se ha acreditado la comisión del delito incriminado, así como la responsabilidad penal ambos acusados, entre otros fundamentos;</p> <p>§ Análisis del caso concreto.</p> <p>9. En cuanto al literales a), b) y d) de los agravios denunciados, los recurrentes alegan que no existe prueba fehaciente que los vincule con los hechos suscitados el 10 de mayo de 2016, por estar basados en simples especulaciones y sospechas; que debió desestimarse la declaración que brindo el imputado F, por no haberse ratificado; existiendo además diferentes contradicciones entre las declaraciones de los imputados, por lo que debió haberse realizado un careo conforme lo establece el artículo 182° del Código Procesal Penal; además que no se ha probado la responsabilidad de los recurrentes con prueba fehaciente, debido a que las pruebas presentadas son insuficientes para determinar la responsabilidad del hecho delictuoso;</p>	<p>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>												
<p>10. Al respecto, revisado los autos, se advierte que la imputación en contra de los acusados R. y M, se sustenta en la sindicación directa efectuada por el agraviado N. Nótese que, en el acto de audiencia de juicio oral, dicho agraviado, ha sido enfático en declarar y sindicarse como autores de los hechos incriminados a los acusados R. Y M, tal es así que en lo pertinente señaló:</p> <p>- Declaración testimonial de N:</p> <p>“(…) Ahí estaba su papá Pedro Mamani, después su hermano mayor de F, su hermana. su cuñada también estaba allí, ahí lo hemos preguntado, es donde lo ha jalado a M. y a R, a dicho con ellos más hemos hecho, él ha dicho que la llave lo ha distraído de mi señora, lo ha sacado la llave, después lo ha dado</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A:</p>					X							

Motivación de la pena	<p>de F. a R. primero y después a M, para que entren; así habían planeado ya, (...)” (sic):</p> <p>11. En ese contexto, de la referida declaración, se puede advertir que las imputaciones efectuadas en contra de los recurrentes por el agraviado N, no se encuentran motivados por odio o rencor alguno; por el contrario, dicha declaración ha sido corroborada con las declaraciones testimoniales de los testigos E. (p. 68), M. (p. 70), D. (p. 75), L. (p. 76) y A (p. 82), prestadas en actos de juzgamiento, quienes coinciden en que los recurrentes juntamente con acusado F, son responsables de los hechos materia de incriminación (hurto del dinero), así como con el Acta de Constatación Policial de fecha 08 de junio de 2016 (p. 3)17 y el Acta de Intervención Policial de fecha 07 de junio de 2016 (p. 4)18; asimismo, cabe precisar que existe persistencia en la incriminación por parte del agraviado N. en contra de los acusados recurrentes; pues, en la misma no se observa contradicción alguna, más bien, uniformidad y coherencia; por consiguiente, el mismo ha sido valorado debidamente por el juez de origen, en tanto que cumple con los presupuestos establecidos en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que señala:</p> <p>“10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos. al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva (...)</p> <p>b) Verosimilitud (...)</p> <p>b) Persistencia en la incriminación (...):”</p> <p>12. Por otro lado, de autos no se aprecia que se haya incorporado al proceso, la declaración del acusado F, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto. Asimismo, tampoco se advierte contradicciones relevantes entre los acusados R. y M; tanto más, si el primero de ellos, en el acto de juicio oral (p. 87), ha puesto en evidencia los hechos ocurridos materia de juzgamiento; y, si bien alegó amenazas y miedo, empero no ha sido acreditado en el plenario tales alegaciones; pues textualmente ha señalado lo siguiente:</p> <p>“(…) Abogado defensor del acusado. - Porqué has aceptado.</p>	<p>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</u> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Acusado R.- Como te digo me querían quemar, por los gritos (...) Juez. - En qué momento tu aceptas que has cometido el hecho con F. Acusado R.- Es cuando me han dicho te vamos a quemar, a gritos (...) Juez. - Pasaron revisión médico legal en la policía. Acusado R.- (...) yo no tenía lesiones (...) Juez. - En presencia de sus familiares F. había reconocido que ha sustraído el dinero. Acusado R.- Si, con participación de mí y de M, "(sic); 13. Respecto al acusado Milton Mamani Lipe, este adujo en el acto de juicio oral, que el día de los hechos (10 de mayo de 2016), se encontraba en Ananea en compañía de su enamorada de nombre KCL; no obstante, tal postura no ha generado convicción en el Juzgador de primera instancia; en tanto que, ésta última, en el acto de juicio oral (p. 73), señaló: "Defensoría Pública de los acusados. - ¿Nos puedes decir dónde queda tu tienda y a qué se dedica?</p>	<p>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Testigo LC.- Es una tienda de abarrotes no más. (...) Fiscal. - Dígame de quien es la tienda donde usted estaba trabajando. Testigo L.- Es de una señora, es de una tía que tengo en Quilca su prima, se llama ahorita no me acuerdo su nombre. (...) Juez. - Ya, en qué dirección está esa tienda. Testigo L.- No le sabría decir. "(sic); 14. Por consiguiente, este Colegiado, observa que en la sentencia apelada (p. 99), el juez de origen, ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios de cargo y descargo actuados en el acto de juzgamiento, y, en virtud a ello se ha efectuado la aplicación de la normatividad correspondiente, para llegar a la conclusión de declarar la responsabilidad penal de los acusados R. y M, como autores del delito de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo legal en agravio de N. y E; siendo ello así, no son atendibles los agravios denunciados en este extremo; 15. En cuanto a los numerales -i), ¡i), ¡iii), ¡iv) y ¡v)-, del literal c) de los agravios denunciados, los recurrentes señalan que respecto a las documentales que acreditan la preexistencia del bien, no deberían haberse tomado en cuenta: La copia simple del cronograma de pagos y los tres recibos de pagos de la cooperativa de ahorro y crédito Cabanillas Mañazo,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>por un monto de s/. 10,000.00 soles; el crédito bancario de S/. 25,000.00 soles otorgados parte de LQS. y esposo; la constancia manual de un supuesto apoyo por parte del progenitor del agraviado por un monto de S/. 10,000.00 soles; que, respecto al juez de paz del centro poblado de Cerro Lunar, éste no se ratificó sobre la constancia de un préstamo de S/. 10,000.00 soles; que el recibo de préstamo por la suma de S/. 5,000.00 otorgado por MQS, tampoco fue corroborado y es un recibo simple; asimismo, que existe un recibo manual donde las firmas no se encuentran legalizadas; que la constancia de la pertenencia a la cooperativa de transportes que realiza la ruta de Putina-Quilcapuncu, no se establece que días trabajaba la unidad de los agraviados; y, por último, que el recibo de préstamo otorgado por la madre de la agraviada, por un monto de S/. 5,000.00 soles, es un recibo simple sin firmas legalizadas;</p> <p>16. Al respecto, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 646-2015/Huaura, en cuanto a la preexistencia del bien sustraído, en su fundamento octavo, precisó: "Octavo. - (...) La norma que se desprende de este dispositivo legal destaca tanto el principio de libertad probatoria, cuanto, con él, en atención a su incidencia objetiva, una exigencia mínima respecto al estándar de prueba de la preexistencia. Además, es de tener en cuenta, desde la razonabilidad de los criterios que deben guiar este ámbito probatorio, que sobre la cuantía o dimensión de lo robado es posible asumir que las pruebas actuadas solo acrediten parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo; la coherencia del discurso justificativo y el ámbito de la prueba, hacen deleznable este criterio asumido sorprendentemente por la Sala Superior. (...)";</p> <p>17. En ese contexto, este Tribunal advierte que las documentales consistentes en: a) Cronograma de pagos y tres recibidos de caja – desembolso de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cabanilla Mañazo de fecha 01 de marzo de 2016, por la suma de S/. 10,000.00 soles (p. 519), que justifica el préstamo que describe la constancia emitida por M. y esposa SSQ. de fecha 06 de marzo de 2016, por la suma de S/. 10,000.00 soles (p. 920); b) recibo por S/. 25,000.00 soles, otorgado por L. de V. y esposo N. de fecha 25 de diciembre de 2015 (p. 721); c) la constancia del documento de préstamo de dinero de fecha 20 de febrero de 2016, por la suma de S/. 10,000.00 soles (p. 822); y,</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d) el recibo por S/. 5,000.00 soles, otorgados por ESV. de fecha 05 de febrero de 2016 (p. 1223): son documentos de fecha cierta e idóneos; por tanto, dichos medios probatorios acreditan la preexistencia del bien materia del delito y cuyo monto asciende a un total de S/. 50.000 soles, cumpliéndose así lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal, que señala: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idónea”;</p> <p>18. En cuanto a las documentales consistentes en: a) el recibo de préstamo de fecha 13 de marzo de 2016, por la suma de S/. 5,000.00 soles (p. 1024); b) el documento de compra de toretes de fecha 21 de marzo de 2016 (p. 1125); y, c) el documento otorgado por el presidente de la cooperativa de transportes 26 de noviembre del Distrito de Quilcapunco, de fecha 18 de julio de 2016 (p. 1326); no producen convicción al juzgador, dado que éstos documentos no son de fecha cierta; por consiguiente, no acreditarían la preexistencia del bien materia del delito de hurto; tanto más, si en la sentencia apelada (p. 99), el juez origen no ha emitido pronunciamiento motivado sobre la preexistencia de los S/. 103,000.00 soles; por lo que, debe estimarse en parte el agravio denunciado en este extremo, tomándose únicamente como monto acreditado del dinero hurtado, la suma de S/. 50.000.00 soles;</p> <p>19. En lo referente a los literales e), f), y g) de los agravios denunciados, los recurrentes señalan que la declaración testimonial del agraviado N, debió ser desestimada por ser ambigua y no especificar ni demostrar con documento alguno lo alegado; asimismo que la declaración de E, es poco convincente y contradictoria; y, respecto a las declaraciones de M, D. y L, no debió tomarse en cuenta, por ser familiares de los agraviados, quitándoles credibilidad e imparcialidad; además, que no se ha tomado en cuenta la declaración testimonial de la Sra. F;</p> <p>20. Al respecto, se debe tener presente, que este Tribunal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juzgado de primera instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal, más aún cuando su valor probatorio así como del resto de pruebas no fueron cuestionadas por una prueba actuada en segunda instancia; por lo demás, no se advierte contradicción de carácter relevante en las declaraciones testimoniales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestionadas; pues por el contrario, existe persistencia en la imputación a los acusados como autores del hecho imputado; tampoco se advierte que dicha valoración haya infringido las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; asimismo, respecto a que no se habría tomado en cuenta la testimonial de la Sra. F, ello tampoco es objeto de pronunciamiento por este Colegiado, habida cuenta, que la misma no ha prestado declaración alguna durante el plenario;</p> <p>21. En ese sentido, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 385-2013-San Martín, sobre el particular en forma categórica determinó que:</p> <p>“5.16. En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación: esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.”²⁷;</p> <p>22. Respecto a los literales h), i) y j) de los agravios denunciados, los apelantes señalan que se ha vulnerado el debido proceso, materializado en la infracción a su derecho de defensa y a la debida motivación, así como a la inobservancia de las normas legales; que se incumplió el deber de garantizar su derecho de defensa; asimismo, que no se realizó una confrontación entre los imputados y no se escuchó las declaraciones testimoniales de los familiares de imputado F; y el hecho de no haberse realizado una debida valoración de la pruebas;</p> <p>23. Al respecto se observa que la sentencia apelada (p. 99), se encuentra debidamente fundamentada en los hechos postulados en el requerimiento de acusación fiscal (p. 1), y en base a la apreciación conjunta de los medios probatorios actuados durante la etapa de juzgamiento; habiéndose permitido a las partes ejercer su derecho de defensa y de prueba sin restricciones; por lo que, debe igualmente desestimarse los agravios denunciados en tales extremos; máxime, si verificado los actuados, no se advierte cuestionamiento alguno por prueba nueva actuada en esta instancia superior;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por otro lado, respecto a que no se habrían escuchado las declaraciones testimoniales de los familiares de F, tampoco merece pronunciamiento alguno; pues, los apelantes no precisan a que personas se estaría refiriendo, así como se advierte que los recurrentes hayan ofrecido prueba testimonial alguna, más que la declaración de la testigo de K; siendo ello así, el agravio denunciado en este extremo también debe ser desestimado;</p> <p>24. En lo referente a los literales l) y n) de los agravios denunciados, los recurrentes alegan que no existe congruencia en la tipificación del delito, pues en la formalización de investigación preparatoria, se apertura investigación por la presunta comisión del delito de hurto agravado previsto en el primer párrafo inciso 5) del Código Penal; sin embargo en el auto de enjuiciamiento, se tipifica en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal, violándose el principio de imputación necesaria; además que se ha vulnerado el principio constitucional de inocencia, de proporcionalidad y de duda razonable;</p> <p>25. Al respecto, revisado los autos, se aprecia que se ha formulado acusación fiscal (p. 1), en contra de R, M. y -otro-, como presuntos autores del delito de hurto, en su forma de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal, esto es, por la agravante del "concurso de dos o más personas", concordante con el artículo 185° del Código Penal, en agravio de N. y E; tal es así, que en el rubro -de la participación que se le atribuye al acusado-, se desprende textualmente:</p> <p>“Los acusados F, R. Y M, tienen la calidad de COAUTORES del delito contra el patrimonio en su modalidad de hurto en su forma de hurto agravado sancionado en el primer párrafo, y numeral 5) del artículo 186°, su tipo base, artículo 185° en agravio de N. y E; por cuanto previa planificación de un día antes de los hechos, han participado personalmente por propia voluntad en el hurto de S/. 103,000.00, distribuyéndose los roles. (...) “(sic): (subrayado y negrita es nuestro);</p> <p>26. En ese contexto, ha quedado establecido conforme a los hechos descritos en la acusación fiscal (p. 1), que la conducta atribuida a ambos acusados, se subsumen adecuadamente en el delito de hurto agravado, previsto en el primer párrafo, inciso 5) del artículo 186° del Código Penal, con la agravante "concurso de dos o más personas", concordante con el artículo 185° del Código Penal; y, no así con la agravante prevista en el primer párrafo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>numeral 1) del artículo 186° del Código Penal; por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al principio de imputación necesaria, cumpliéndose además con lo establecido en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal; en tanto que el juez de origen, ha fundado su decisión, pronunciándose sobre cada uno los hechos incriminados a los recurrentes en el requerimiento de acusación fiscal; y, en todo caso, lo precisado en el auto de enjuiciamiento (p. 18), así como en el sentencia apelada (p. 99), en cuanto al numeral de la agravante en el que se tipifica los hechos incriminados a los impugnantes, se trataría únicamente de un error numérico, el cual corresponde de oficio disponer su corrección con arreglo al artículo 124° del Nuevo Código Procesal Penal; debiendo desestimarse por tanto el agravio denunciado en dicho extremo;</p> <p>27. Por lo demás, este Colegiado, advierte que la sentencia apelada (p.99), se encuentra debidamente fundamentada en los hechos postulados en el requerimiento de acusación fiscal (p. 1), y en base a la apreciación conjunta de los medios probatorios actuados en el acto de juicio oral; habiéndose acreditado, por tanto, la responsabilidad de los acusados R, M, como autores del delito de hurto agravado, previsto en el numeral 5) del artículo 186° del Código Penal en agravio de N. y E, más allá de toda duda razonable y habiéndose desvanecido la presunción de inocencia de la que se encontraban premunidos; por lo que debe igualmente desestimarse los agravios denunciados en tales extremos;</p> <p>- En cuanto a la determinación de la pena:</p> <p>a) Respecto del acusado M:</p> <p>28. En lo referente al literal k) de los agravios denunciados, el recurrente M, afirma que, al existir una circunstancia atenuante privilegiada, debió tomarse en cuenta una sanción por debajo del tercio interior, conforme lo señala el artículo 22° primer párrafo del Código Penal, pues en el fundamento quinto de la sentencia apelada, no se establece en qué medida se aplicó la reducción de la pena;</p> <p>29. Al respecto, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N* 502-2017-Callao, en su fundamento décimo tercero, en cuanto a la responsabilidad restringida por razón de la edad, señaló:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“13. (...) En esa línea, se verifica la presencia de la causal de disminución de punibilidad, entre otras, como la responsabilidad restringida por razón de la edad [artículo 22° del Código Penal], se advierte que el proceso al momento de cometer el delito tenía diecinueve años de edad, tal como se advierte en la copia de su Documento Nacional de Identidad de fojas cincuenta y hoja de datos identificatorios, obrante a folios cincuenta y nueve, lo que permite ubicar la pena por debajo del mínimo legal establecido por el delito imputado; sumado a ello se debe tener en cuenta la ausencia de antecedentes penales. (...)”:</p> <p>30. En ese sentido, del Documento Nacional de Identidad (p. 47), perteneciente al acusado M, se advierte que el mismo registra como fecha de nacimiento el 12 de agosto de 1995, siendo que al momento de la comisión de los hechos (10 de mayo de 2016), tenía aproximadamente - veinte años con nueve meses de edad-; por tanto, se encuentra dentro de los alcances previstos, prevista en el artículo 22° del Código Penal²⁹ por responsabilidad restringida; habida cuenta, que tenía menos de veintiún años cuando se perpetró el hecho ilícito denunciado de hurto agravado;</p> <p>31. En ese sentido, este Tribunal observa que la pena que le fue impuesta en el sentencia apelada (p. 99), de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, no se ajusta al principio proporcionalidad y colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° del Constitución Política del Estado³⁰; tanto más, si la pena prevista en el artículo 186° primer párrafo fluctúa entre -no menor de tres ni mayor de seis años-; por lo que, al momento a imponérsele la pena, la misma debió fijarse prudencialmente por debajo del mínimo legal; en ese contexto, este Tribunal no tiene más alternativa que revocar dicho extremo, e imponerle la sanción de dos años con ocho meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo periodo, sujeto a determinadas reglas conducta, conforme a lo expuesto en el artículo 58° incisos 1), 2), 3) y 4) del Código Penal; debiendo disponerse por tanto, su libertad inmediata del Establecimiento Penal donde fue recluido y ampararse el agravio denunciado en este extremo;</p> <p>b) En cuanto al acusado R.</p> <p>32. Advirtiendo este Colegiado, que dentro de los agravios denunciados por los impugnantes -literal h)-, se denuncia la vulneración del debido proceso y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la debida motivación de resoluciones judiciales, en esa perspectiva, corresponde revisar lo concerniente a la determinación de la pena impuesta al acusado R. Al respecto, de la sentencia apelada (p. 99) se advierte, que el juez de origen, le impuso al acusado R, la pena privativa de libertad de cuatro años con seis meses con el carácter de efectiva-, señalando en su fundamento 5.2. Párrafo segundo textualmente: Por otro lado, se ha acreditado en el debate oral, se tiene que los acusados no tienen antecedentes penales, considerándose que son primarios; siendo así, resulta razonable determinar la pena concreta sobre la base de la pena del tercio intermedio, en aplicación al sistema de tercios de cuatro años y seis meses de privativa de libertad solicitada por la fiscalía. (sic);</p> <p>33. Empero, la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado socio o político criminal. Para ello el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. (...) Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle como autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción)³¹</p> <p>34. Por consiguiente, se evidencia que el juez de origen al momento de la determinación judicial de la pena respecto al acusado R, le ha impuesto una pena excesiva y desproporcional, en afectación al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; en la medida que como dicho Magistrado señala, no se evidencia agravante alguna y más bien concurren circunstancias atenuantes, con el hecho de que no cuenta con antecedentes penales y es reo primario; en ese sentido, la pena que le correspondía, debía situarse dentro del tercio inferior, es decir dentro de los -tres a cuatro años-, y no así dentro del tercio intermedio de -cuatro a cinco años-;</p> <p>35. Por lo que, corresponde a este Colegiado, reformar también dicho extremo, imponiéndole al acusado RCC, una pena prudencial de -tres años con ocho meses de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el mismo periodo-, además, debe imponérsele reglas de conducta, conforme al artículo 58° incisos 1), 2), 3) y 4) del Código Penal; así como disponerse su liberación inmediata del Establecimiento Penal donde fue recluido; teniendo en cuenta que la determinación judicial de la pena debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva (...)32;</p> <p>-Respecto al monto de la reparación civil.</p> <p>36. Finalmente, en cuanto al literal m) de los agravios denunciados, los recurrentes, señalan que la reparación civil impuesta, no se encuentra debidamente sustentada y motivada conforme al artículo 92° y siguientes del Código Penal, pues no se ha desarrollado el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral y los perjuicios ocasionados a la parte agraviada;</p> <p>37. Al respecto, efectivamente, del considerando sexto de la sentencia apelada (p. 99), se evidencia que el juez de origen, al momento de la fijación de la suma de S/. 10,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de los agraviados N. y E; sin sustentar dicha decisión en medios probatorios relevantes, contraviniendo además el principio de proporcionalidad; pues, la reparación civil, debe fijarse en atención a los daños ocasionados a los agraviados, (...)33; en ese contexto, debe igualmente revocarse tal extremo, y fijándose prudencialmente una reparación: civil por la suma de S/. 5,000.00 soles a ser pagados en forma solidaria por los acusados R. Y M</p> <p>§ Conclusión.</p> <p>38. En consecuencia, no queda otra alternativa que estimar en parte los agravios denunciados en el recurso de apelación interpuesto por los acusados R. y M. y confirmar la sentencia recurrida por sus propios fundamentos y los expuestos en la presente decisión; asimismo, corresponde corregir el error numérico contenido en el primer párrafo de la parte resolutive de la resolución apelada (p. 99), que dice: "-(...) como autor del delito de contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186° del Código Penal (...)" ; debiendo decir: "-(...) como autor del delito de contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal (...)" ; quedando subsistente lo demás que contiene, en aplicación del artículo 124° del Nuevo Código Procesal Penal34;</p> <p>39. Por otro lado, corresponde revocar el extremo de la determinación de la pena, respecto de ambos acusados y reformándose imponer para el caso del acusado R. Tres años con ocho meses de pena privativa de libertad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suspendida por el mismo periodo, sujeto a determinadas reglas de conducta, en lugar de cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva, ordenándose su inmediata liberación del Centro Penitenciario donde se encuentra recluso; asimismo, respecto del acusado Milton Mamani Lipe, reformar la pena que le fue impuesta de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por el de dos años con ocho meses de carácter suspendida por el mismo periodo, sujeto a determinadas reglas de conducta, ordenándose asimismo, su inmediata liberación del Centro Penitenciario donde se encuentra recluso;</p> <p>40. En lo demás, corresponde igualmente revocar el extremo del monto de la reparación civil de S/. 10,000.00 soles y el monto de la devolución del bien sustraído ascendente a S/. 103,000.00 soles; y reformándose, establecer como monto de la reparación civil la suma de S/. 5,000.00 soles a ser pagados en forma solidaria por ambos acusados, así como establecer el monto de la devolución del bien sustraído por la suma de S/. 50,000.00 soles.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00089-2016-66-2110-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango ALTA; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango; alta, alta, alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia - Hurto agravado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Por estos fundamentos.</p> <p>DECIDIERON:</p> <p>1) CORREGIR la parte decisoria de la sentencia que contiene la resolución número seis de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho35, en el -extremo- que dice: "-(...) como autor del delito de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 186" del Código Penal (...)", debiendo decir: "-(...) como autor del delito de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal (...)-", quedando subsistente lo demás que contiene; y, RECOMENDARON al Juez HBOC, cumplir sus obligaciones con mayor diligencia, bajo apercibimiento de dar cuenta a la ODECMA en caso de reincidencia;</p> <p>2) Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por los acusados R. y M.</p> <p>3) CONFIRMAR la sentencia que contiene la resolución número seis de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho", en el -extremo- que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>					X					9	

	<p>FALLA: CONDENANDO al acusado R. como autor del delito de contra el patrimonio en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código, y en agravio de N. y E; asimismo CONDENANDO al acusado M, como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 5° del artículo 186° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del acotado Código y en agravio de N. y E; en consecuencia: 1) REVOCARON, el extremo en el que se le impuso al condenado R. Cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y REFORMÁNDOLA se le imponga-tres años con ocho</p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; b) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y, d) Reparar los daños ocasionados por el delito; BAJO APERCIBIMIENTO de revocarse la pena suspendida conforme a ley; 2) REVOCARON el extremo en el que se le impuso al condenado M. Cuatro años de pena-privativa-de libertad con carácter de efectiva, y REFORMÁNDOLA se le imponga dos años con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; b) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y, d) Reparar los daños ocasionados por el delito; BAJO APERCIBIMIENTO de revocarse la pena suspendida conforme a ley; y, DISPUSIERON la inmediata liberación de ambos procesados, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva en su contra, emanada de autoridad competente, cursándose las comunicaciones correspondiente, para los fines legales consiguientes. 3) REVOCARON el monto de la reparación civil de la suma de S/. 10,000.00 soles, a ser pagados por los sentenciados R. y M, así como el monto de la devolución del bien sustraído ascendente a S/. 103,000.00 soles y REFORMANDOLA impusieron una reparación civil de S/. 5,000.00 soles a ser pagados en forma solidaria por ambos acusados en favor de los agraviados N. y E; además de la devolución del bien sustraído por la suma de S/. 50,000.00 soles; con lo demás que la contiene; y, se devuelva al Juzgado de origen. T.R y H.S. Interviene el Juez SA como ponente. S.S. S. A. S. M. A. C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00089-2016-66-2110-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango MUY ALTA; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y alta calidad.

Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados

6.1. Cuadro: primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta				39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho		X					[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

6.2. Cuadro: segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio**, Panca Flores Walter autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado; expediente N°00089-2016-66-2110-JR-PE-01, Distrito Judicial de Puno, 2024. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que ¹⁹³se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024.

Para actualizar el compromiso ético se incorpora el reglamento de integridad científica en la investigación versión 001, Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 24 de mayo del 2024.

Artículo 5. Principios éticos: Indica que para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que las rigen son:

- a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

- b) Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c) Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e) Integridad y honestidad: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f) Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.



Walter Panca Flores

DNI: 42244708

ORCID: 0000-0002-9860-9169